



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO AGIT-RJ 2032/2018

La Paz, 17 de septiembre de 2018

Resolución de la Autoridad Regional
de Impugnación Tributaria:

**Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA
0623/2018, de 23 de abril de 2018**, emitida por la
Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La
Paz.

Sujeto Pasivo o Tercero
Responsable:

Banco BISA SA., representado por Javier Reynaldo
Fernández Cazuriaga.

Administración Tributaria:

**Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del
Servicio de Impuestos Nacionales (SIN)**,
representada por Celideth Ochoa Castro.

Número de Expediente:

AGIT/1333/2018//LPZ-1348/2017.

VISTOS: Los Recursos Jerárquicos interpuestos por la Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) y Banco BISA SA. (fs. 405-414 y 464-510 vta. del expediente); la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0623/2018, de 23 de abril de 2018 (fs. 358-396 del expediente); el Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-2032/2018 (fs. 593-637 vta. del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado; y,

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes de los Recursos Jerárquicos.

I.1.1. Fundamentos de la Administración Tributaria.

La Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), representada por Celideth Ochoa Castro, conforme acredita la Resolución Administrativa de Presidencia N° 031800000179, de 22 de marzo de 2018 (fs. 403-404 del expediente), interpone Recurso Jerárquico (fs. 405-414 del expediente), impugnando la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0623/2018, de 23 de abril de 2018, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz con los siguientes argumentos:





- i. Señala que en la Resolución del Recurso de Alzada existe incoherencia entre lo peticionado por el Contribuyente y el análisis jurídico realizado por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT), careciendo de fundamentación, motivación y congruencia, como elementos esenciales del Debido Proceso establecido en el Artículo 115, Parágrafo I de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE), además expone brevemente las razones técnico jurídicas planteadas en el memorial de respuesta. Añade que la Resolución del Recurso de Alzada no expone el sustento de hecho y de derecho que motive la decisión de revocar parcialmente la Resolución Determinativa, tampoco valoró correctamente los papeles de trabajo que dieron lugar a dicha Resolución.
- ii. Sostiene que la Resolución del Recurso de Alzada es *citra petita*; toda vez que omitió el pronunciamiento sobre los argumentos expuestos por la Administración Tributaria en el memorial de respuesta del Recurso de Alzada, así como de los antecedentes administrativos.
- iii. Sobre las comisiones de tarjetas de débito y de crédito, sostiene que son ingresos que surgen como efecto del retiro de dinero del cuentahabiente con el uso de la tarjeta en el exterior, generando comisiones que están alcanzadas por el IUE y que son de fuente boliviana, de conformidad con el Artículo 42 de la Ley N° 843 (TO).
- iv. Describe el procedimiento, refiriendo que la tarjeta de débito o de crédito es utilizada en un establecimiento comercial en el exterior, donde el vendedor genera un Voucher que es de conocimiento inmediato de Visa Internacional quien debita de la cuenta de la Administración de Tarjetas de Crédito (ATC), el importe por el uso de la tarjeta; por lo que la ATC (Linkser SA.) solicita al Banco BISA SA., el reembolso del débito realizado, en el que especifica el arancel correspondiente al Banco BISA SA., el importe total reportado por Linkser corresponde a retiros de dinero en el exterior por los clientes del Banco BISA SA., retiros que provienen de las cuentas de ahorro y/o cuentas corrientes abiertas en Bolivia.
- v. Señala que de la revisión al Contrato de Prestación de Servicios, suscrito entre el Banco BISA SA. y LINKSER, evidenció que según las cláusulas segunda y tercera, LINKSER presta los servicios de procesamiento y administración de tarjetas de crédito y débito al Banco BISA SA. en comercios nacionales e internacionales, entre otros y en la cláusula séptima refiere que los consumos o retiros de efectivo efectuados por los tarjetahabientes de Banco BISA SA., junto con las comisiones y



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



cargos que apliquen a esos consumos, son responsabilidad única y exclusiva de Banco BISA SA. Añade que la percepción de dichas comisiones fue declarada en el Anexo 7 de la Información Tributaria Complementaria, las comisiones por Tarjetas de Débito y las comisiones Banco Emisor Exterior (Tarjetas de Crédito), pero fueron considerados como ingresos no imponibles para el IUE; siendo que las comisiones percibidas y declaradas por Banco BISA SA. se encuentran sujetas a la aplicación del IUE en aplicación del Artículo 42 de la Ley N° 843 (TO).

- vi. Indica que la ARIT La Paz dejó sin efecto este reparo, basándose únicamente en el Numeral 40 de la Resolución Administrativa N° 05-0035-00, que sustituye a la Resolución Administrativa N° 05-0041-99, siendo inaplicable, debido a que esta norma se refiere a los ingresos por operaciones realizadas en el exterior con tarjetas de crédito y no así a las comisiones cobradas por el Banco BISA SA. a sus usuarios, lo cual es completamente diferente al caso.
- vii. Sobre la diferencia en Rendimientos de Inversiones Permanentes, señaló que efectuó el recalcule de los Rendimientos, determinando un importe sobrevaluado que obtuvo de multiplicar la utilidad del ejercicio de las Empresas Emisoras, por el porcentaje de participación de la empresa tenedora (Banco BISA SA.), cuyo resultado fue comparado con los rendimientos declarados y registrados por el Banco BISA SA. en sus Libros Mayores y Anexo 7, de donde surgió la diferencia determinada por sobrevaluación de rendimientos. Añade que cumplió con el Numeral 5.1 de la Norma Contable 7, según la cual, la proporción que le corresponda a la empresa tenedora (Banco BISA SA.) sobre las ganancias o pérdidas de la empresa emisora se imputará a su Estado de Ganancias y Pérdidas, en ese mismo sentido, el Artículo 270 del Código de Comercio dispone que las utilidades se distribuyen en proporción al importe pagado de las acciones, es decir, que el Rendimiento de Inversión se obtiene multiplicando la Utilidad de la empresa emisora por el Porcentaje de Participación en Acciones de la empresa tenedora. Por lo que el excedente de estos rendimientos sin respaldo, corresponde ser observado como ingreso sujeto a la aplicación del IUE.
- viii. Denuncia una mala apreciación por parte de la ARIT ya que al indicar que la base imponible del IUE no resulta afectada por los Ingresos No Gravados, muestra una falta de análisis limitándose a señalar normas erróneas como el Artículo 12 de la Ley N° 2196, debiendo considerarse que un Ingreso No Gravado disminuye la base





imponible del IUE en el resultado tributario. Aclaró que el importe observado es Bs1.002.167.- y que sustentó su observación en el Artículo 31 del Decreto Supremo N° 24051 Reglamento del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (RIUE); los Artículos 36, 37, 40, 46 y 47 de la Ley N° 843 (TO); el Numeral 5.1 de la Norma de Contabilidad N° 7 y el Artículo 270 del Código de Comercio.

- ix. Cita el Artículo 31 del Decreto Supremo N° 24051 Reglamento del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (RIUE) y resalta que la Entidad Emisora no pagó impuestos de los importes sobrevaluados que Banco BISA SA. declara como Ingreso No Gravado, además que la norma no señala que también sean Ingresos No Imponibles los importes sobreestimados, es decir, que el Banco BISA SA., sobrepasó el límite para la obtención y apropiación del rendimiento determinado por sus porcentajes de participación en las empresas emisoras.
- x. Sobre la compensación del IT con el IUE, refiere que las regularizaciones de los Gastos No Deducibles deben ser considerados como Ingresos No Gravados y corresponde cuando se haya declarado en exceso el Gasto No Deducible y su corrección o ajuste se efectúa declarando un Ingreso No Gravado, tal cual ocurrió y se validó en la fiscalización efectuada. Aclara que observó el ajuste de Bs6.666.933.- que fue declarado por el Banco BISA SA. como Ingresos No gravados, con efecto en el resultado tributario de la gestión 2013, recuperando en tributo Bs1.666.733.- toda vez que el IUE pagado es un gasto no deducible.
- xi. Sostiene que la ARIT La Paz, dejó sin efecto esta observación sobre la compensación del IT con el IUE, considerando solamente lo señalado en el Manual de Cuentas para Entidades Financieras emitido por la ASFI, apartándose por completo de la normativa legal correspondiente, tampoco analizó el tratamiento contable del Contribuyente, que de acuerdo al Manual y Principios Contables, cuya secuencia expone en cuadro adjunto.
- xii. Manifiesta que si se analizan Cargos y Abonos de las cuentas de Balance de Sumas y Saldos, se observa que los importes cargados a la cuenta 142.01.1.0100 (Pago Anticipo IT/IUE 2013), como Importe Constitución del Anticipo ascienden a Bs36.044.656,36 de los cuales solo el importe observado por la Administración Tributaria de Bs6.669.933.- fue registrado como Ingreso, por lo que considera errado el hecho que la ARIT haya dejado sin efecto la observación justificando su criterio en el Manual de Cuentas para Entidades Financieras, cuando solo los Registros



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



Contables de los importes observados fueron registrados en la Cuenta 547.07.1.0100 (Ingresos Compensación IT a pago IUE), según se muestra en el Balance de Sumas y Saldos proporcionados por el Contribuyente.

- xiii. Señala que el importe de Bs27.177.151,67 que también corresponde al registro del Anticipo IT/IUE, según el Comprobante 8031, no fue registrado según lo establecido en el Manual de Cuentas para Entidades Financieras emitido por la ASFI, con el que el Banco BISA SA. y la ARIT La Paz respaldan su posición, sino que fue registrado en Cuentas de Activos. Añade que la Instancia de Alzada no consideró ni analizó lo expuesto en la Vista de Cargo y en la Resolución Determinativa, que claramente exponen que para la constitución de la provisión y compensación del IT de la gestión 2013, registra importes solo en las Cuentas del Activo, utilizando en el Activo la Cuenta 142.01.1.0100 y acreditando en las Cuentas del Activo 183.08 (Oficina Central y Sucursales) la proporción de provisión que le corresponde a cada Sucursal, para la compensación del IT de la gestión 2013, procedimiento que claramente se verifica en los asientos contables presentados por el Contribuyente como descargos, donde claramente se observa que los importes registrados por Constitución pago Anticipado IT/IUE, para ser compensado con el IT, no se registran contablemente contra una Cuenta de Ingresos, sino más bien se constituyen utilizando solo las Cuentas del Activo; por lo que reitera que el importe observado de Bs6.666.933.- fue registrado contra la Cuenta de Ingreso No Gravado Cuenta (545.07.1.0100), con la glosa Ajuste compensación IT, tal cual se verifica en el Estados de Sumas y Saldos presentado por el Banco Bisa SA.
- xiv. Indica que la ARIT justifica erróneamente su criterio señalando que el IUE pagado por el Contribuyente es mayor al IT Transacciones a compensar, por lo que aclara que la normativa no establece que el mayor pago del IUE a ser compensado con el IT de lugar a la declaración de Ingresos No Gravados, por el contrario, la norma establece que si quedan importes pagados por IUE no compensados, éstos serán consolidados a favor del Fisco. De la misma forma, sostiene que la ARIT deja de lado los Principios Contables, toda vez que de acuerdo al principio de Exposición, los saldos de las Cuentas del Activo (Pago Anticipado IT/IUE), debían consignar el importe de Bs29.480.214.- (Saldo según relevamiento de los Formularios 400 de la gestión 2013) y no así de Bs38.030.225.- (Registrados en las Cuentas de Activo), por tanto, los Asientos Contables de Ajustes compensación de IT que fueron registrados por Bs6.666.933.- contra la Cuenta 545.07.1.100 (Ingresos por Compensación IT a Pago





IUE) y declarados como Ingresos No Gravados, no corresponden, considerando los Artículos 77 de la Ley N° 843 (TO), 14, 18, Inciso d) del Decreto Supremo N° 24051 Reglamento del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (RIUE) y el Numeral 21 de la Resolución Administrativa N° 05-0041-99.

- xv. En relación a Gastos no Deducibles, referente a gastos no vinculados con la actividad gravada, cita los Artículos 47 de la Ley N° 843 (TO) y 8 del Decreto Supremo N° 24051 Reglamento del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (RIUE) y señala que el Contribuyente no explicó la relación del gasto de Servicios de Seguridad y gastos de Marketing con el mantenimiento y conservación de la fuente de la actividad propia del Banco ni establece las condiciones o requisitos para que las erogaciones puedan ser incluidas como parte de sus gastos, además de que no se encuentran respaldados contractualmente, como es el caso de gastos por servicios de seguridad, toda vez que en el contrato suscrito con la Policía Boliviana no se contemplan los gastos efectuados por el Banco BISA SA.
- xvi. Sobre los gastos por retenciones a proveedores Sujetos Pasivos del IVA con NIT, señala que la ARIT realizó una interpretación errónea de la norma, sobreponiendo el Decreto Supremo a lo que establece la Ley; toda vez que según el Artículo 22 del Código Tributario Boliviano (CTB) el Sujeto Pasivo es aquella persona natural o jurídica sobre la cual recae la obligación de pagar los tributos al haberse generado el hecho económico. Sostiene que los proveedores que fueron sujetos de Retenciones, se encuentran inscritos al Padrón de Contribuyentes y registran como Obligación Tributaria el pago del IVA, IT e IUE, por lo que al ser Sujetos Pasivos del IVA tienen la obligación de emitir y entregar la nota fiscal correspondiente, conforme el Artículo 4 de la Ley N° 843 (TO), y no ser objeto de Retención alguna.
- xvii. Aclara que no corresponde aplicar retenciones al no originarse la condición establecida por el Artículo 15 del Decreto Supremo N° 24051 Reglamento del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (RIUE), toda vez que las retenciones impositivas realizadas a personas naturales solo deben efectuarse cuando estas no estén obligadas legalmente a emitir facturas. Añade que la ARIT no tomó en cuenta el Numeral 18, Inciso a) de la Resolución Administrativa N° 05-0041-99, puesto que dicha normativa no faculta a los compradores a realizar retenciones impositivas por las compra en las cuales sus proveedores se rehúsen a emitir facturas, situación que implica el incumplimiento a la normativa tributaria referente a los deberes y



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



obligaciones que tienen los Contribuyentes; asimismo, señala que el Artículo 8 del Decreto Supremo N° 24051 Reglamento del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (RIUE), establece la obligación que tiene el Contribuyente de respaldar sus gastos deducibles con documentos originales (nota fiscal), cumpliendo las condiciones de deducibilidad que la norma prevé.

xviii. Indica que la normativa es precisa y clara al establecer que cuando una persona natural no inscrita en un régimen impositivo y no obligada a emitir factura fiscal realiza una venta o presta un servicio, deberá estar sujeta a estas retenciones demostrándose mediante documentos y registros contables, respaldados con comprobantes de depósito de las retenciones efectuadas, condición que la ARIT La Paz no tomó en cuenta, por lo que el argumento por el cual se deja sin efecto esta observación carece de sustento, correspondiendo ratificar el importe observado de Bs1.196.406.- en la Resolución Determinativa

xix. Expresa que las actuaciones de la Administración Tributaria se encuentran enmarcadas en derecho, no advirtiéndose una errónea aplicación de las normas legales, habiendo establecido la Deuda Tributaria, basado en la información proporcionada por el mismo Contribuyente y la obtenida de los Sistemas que cursan en su poder, por lo que en virtud a los antecedentes expuestos y los presupuestos legales descritos, es claro y ampliamente demostrado que los actos de la Administración Tributaria fueron desarrollados observando en todo momento los principios de Legalidad y Presunción de Legitimidad, Imparcialidad, Verdad Material, Publicidad y Buena Fe, previstos en el Artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo (LPA), además respetando en todo momento los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE).

xx. Finalmente, solicita revocar parcialmente la Resolución del Recurso de Alzada, manteniendo firme y subsistente la Resolución Determinativa N° 171729001650, de 8 de noviembre de 2017, en todas sus partes.

I.1.2. Fundamentos del Sujeto Pasivo.

El Banco BISA SA., representada por Javier Reynaldo Fernández Cazuriaga conforme acredita el Testimonio de Poder N° 207/2017, de 19 de septiembre de 2017 (fs. 157-162 vta. del expediente), interponé Recurso Jerárquico (fs. 464-510 vta. del expediente), impugnando la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA





0623/2018, de 23 de abril de 2018, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz con los siguientes argumentos:

- i. Realiza una descripción de las observaciones establecidas por la Administración Tributaria y los descargos presentados para desvirtuar las mismas, así como los fundamentos de su Recurso de Alzada y lo resuelto en la Resolución del Recurso de Alzada. Señala que para los Ingresos Gestiones Anteriores, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) citó el Artículo 37 del Decreto Supremo N° 24051 Reglamento del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (RIUE) induciendo al concepto de “método de valuación de activos”; sin embargo, el argumento utilizado por la Administración Tributaria se enfocó a considerar que se trata de un “método de valuación referido al ajuste por inflación y tenencia de bienes” invocando la Norma Contable 3 (Ajuste por inflación) y la Norma Contable 7 (VPP) estableciendo que el importe de Bs26.351.446.- por valuación de inversiones permanentes del año 2012 fue incluido como gasto deducible cuando se trata del Ajuste por Inflación y Tenencia de Bienes (AITB) de los activos totales no monetarios para el año 2012 que incluye también el Activo por Inversiones Permanentes.
- ii. Añade que el argumento de la Administración Tributaria siempre fue demostrar que se trata de una “valuación de activos referida al AITB” para que el importe de Bs2.085.009.- registrado en la gestión 2013 sea considerado un ingreso vinculado a un Gasto Deducible o Ingreso Gravado (según corresponda) por lo que el término método de valuación fue utilizado para vincular a la “valuación a efectos del AITB”, argumento que considera carente de sustento técnico, contable y tributario; siendo incomprensible que el importe de VPP por acción sea un índice aplicable al concepto de re-expresión o ajuste por inflación, por lo que fue la ARIT y no el SIN, quien otorga a los Bs2.085.009.- la justificación de ser gravados por tratarse de ingresos por “valuación de activos” conforme el Artículo 37 del Decreto Supremo N° 24051 Reglamento del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (RIUE) referido a métodos de valuación de activos fijos, intangibles y cargos diferidos.
- iii. Sostiene que la ARIT concibe el VPP como un “método de valuación de activos” sustentando su gravabilidad en el Artículo 37 del Decreto Supremo N° 24051 Reglamento del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (RIUE) (métodos de valuación de activos fijos, intangibles e inventarios), entendiendo que la controversia de este reparo no es el método de VPP sino que se haya registrado en la gestión



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



2013 y no en la gestión anterior 2012. Puntualiza que dicho hecho funciona cuando la valuación de activos sea indiscutiblemente un concepto gravado o deducible para el IUE.

- iv. Considerando la concepción de la ARIT (criterio no compartido por el Banco BISA SA.) de que el VPP se trate en realidad de un "método de valuación de activos" y por ende sea un Ingreso Gravado, puede entonces comprenderse que la Instancia de Alzada sostenga que la controversia del monto de Bs2.085.009.- no es el VPP en sí mismo, sino más bien el hecho de que ese monto fue registrado en la gestión 2013 para ajustar importes de la "supuesta valuación de activos inversiones permanentes del año 2012" debido a un registro que corrige o ajusta el importe de "supuesta valuación" del año 2012, por lo que se consideraría un concepto indudablemente gravado.
- v. Señala que si el ingreso registrado en la gestión 2013 fuese una corrección o ajuste vinculado a un gasto no deducible, este nunca debe ser gravado; por lo que existió la necesidad del SIN de vincular los Bs2.085.009.- a un concepto gravado o alcanzado por el IUE, correspondiendo evaluar si el concepto "Valuación de Activos" constituye efectivamente un concepto gravado.
- vi. Sostiene que los ingresos por valuación de inversiones aún en el caso de considerarlos como "método de valuación" seguirán siendo un ingreso no gravado o gasto no deducible porque son en sí mismos rendimientos de Inversiones Permanentes, determinados por el Artículo 31 del Decreto Supremo N° 24051 Reglamento del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (RIUE), sin perjuicio de la aplicación del Artículo 37 del mismo Decreto. Añade que erróneamente podría pensarse, que los ingresos por valuación de inversiones, resultantes del método de Valor Patrimonial Proporcional - VPP por tratarse de un método de valuación son entonces un concepto gravado según el Artículo 37 del Decreto Supremo N° 24051; sin embargo, considera que el elemento técnico que distingue a la valuación de inversiones permanentes y lo diferencia del resto de métodos de valuación de activos fijos, intangibles y cargos diferidos, es que al tratarse de inversiones permanentes, el Valor Patrimonial Proporcional, es el registro de rendimientos, siendo que los: Activos Fijos, Intangibles y Cargos Diferidos, jamás producen un "rendimiento" pues no se trata de "inversiones".





- vii. Indica que el rendimiento es tan importante para las Inversiones Permanentes que el VPP incorpora y exige que el “rendimiento obtenido en las empresas emisoras” sea registrado contra las cuentas de Activo de Inversiones Permanentes, en razón a que los “resultados en la empresa emisora” ya fueron registrados en el activo a momento de registrar la “valuación de dichos activos” bajo el método de VPP, registro así exigido por las normas contables para cumplimiento del principio de Devengado, es decir la empresa tenedora registra en sus ingresos el rendimiento devengado obtenido por su inversión, esto por medio de la “valuación” de sus inversiones.
- viii. Sostiene que cuando la empresa tenedora recibe los dividendos o resultados de su inversión nunca registra los mismos en cuentas de ingreso, sino en cuentas de Activo, es decir “disminuyendo” el valor de la valuación de sus inversiones, en virtud a que la valuación de esas inversiones (VPP) es en definitiva el registro mismo de los rendimientos, y cuando la empresa emisora es sujeto del IUE, estamos frente a ingresos no gravados, de acuerdo con el Artículo 31 del Decreto Supremo N° 24051 Reglamento del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (RIUE). Refiere las Notas GGT/108/16 y GGT/011/17 y al cuadro de “Ejemplo Simplificado de Explicación del Valor Patrimonial Proporcional (VPP)”, para explicar que los ingresos por “valuación de inversiones” o VPP, son rendimientos obtenidos en la empresa tenedora.
- ix. Cuestiona que en caso de desconocer la condición de rendimientos en el VPP y tomarlos como un método de valuación de activos de inversiones permanentes, cómo se podría hacer que los resultados en otras empresas emisoras ya sujetas al IUE sean ingresos no gravados, dado que los rendimientos en esas empresas “No se registran en los resultados de la empresa tenedora” sino contra el valor del Activo de Inversiones Permanentes. Por lo que solicita se deje sin efecto el cargo de Bs2.085.009.- puesto que el fundamento de la ARIT carece de sustento técnico y es aplicable el Artículo 31 del Decreto Supremo N° 24051 Reglamento del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (RIUE).
- x. En relación a los Gastos no Deducibles referente a Gastos no Vinculados con la Actividad Gravada, denominados “Premio al Periodista, Torneo de Golf, Bolivia Solidaria, Auspicio Sinfónica y Guardianes del Planeta”, señala que los mismos son actividades realizadas por el Departamento de Responsabilidad Social Empresarial (RSE), empero la ARIT basándose en que los gastos debieron ser contabilizados en las cuentas 459.09 Aportes Otras Entidades y 459.10 Donaciones, de acuerdo al



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



Reglamento emitido por la ASFI para contribuciones o Aportes a Fines Sociales, Culturales, Gremiales y Benéficos, resolvió mantener firme la observación.

- xi. Aclara que el citado reglamento se aplica cuando se trate de una contribución, entendida según el Artículo 3 como el efecto de aportar voluntariamente un importe de dinero para un determinado fin, con el propósito de ayudar o cooperar al logro de un objetivo, en favor de asociaciones y/o instituciones sin fines de lucro de giro diferente al de la intermediación financiera o prestación de servicios financieros complementarios.
- xii. Indica que el Artículo 2 de la Norma de Responsabilidad Social Empresarial, señala que las actividades exclusivamente dedicadas a Responsabilidad Social Empresarial, deben registrarse en cuentas analíticas; por lo que el Torneo de Golf, Premio al Periodista, Auspicio a Sinfónica, Bolivia Solidaria y Guardianes del Planeta, son actividades dedicadas a Responsabilidad Social Empresarial del Banco, siendo proyectos diseñados y registrados en las cuentas analíticas 452.06 Consultorías Contratadas y 459.06 Propaganda y Publicidad. Reitera que dichos gastos no son "contribuciones a fines sociales" porque no son aportes voluntarios en favor de instituciones o asociaciones sin fines de lucro; por lo que no corresponden ser contabilizadas en las cuentas 459.09 Aportes otras entidades y 459.10 Donaciones, pues no responden a esta naturaleza de ser un aporte o donación, tratándose de dos temas distintos, regulados por la ASFI en Reglamentos separados.
- xiii. Sostiene que lo argumentado por la ARIT no corresponde, pues los gastos en impugnación corresponden a los conceptos de RSE y no a Contribuciones, debiendo registrarse en otras cuentas contables analíticas y no así, en las cuentas 459.09 y 459.10, como indica la ARIT.
- xiv. Respecto a los gastos de Marketing, específicamente al gasto denominado "Celebración 50 años", señala que la ARIT no fundamenta las razones jurídicas y técnicas que habrían llevado a no revocar dicho reparo, incumpliendo el requisito de la fundamentación y vulnerando el derecho al Debido Proceso y a la Seguridad Jurídica. Añade que el argumento de la Administración Tributaria para observar el gasto fue que no se habría presentado documentación que demuestre la necesidad para mantener la fuente, puesto que los argumentos serían únicamente subjetivos.





- xv. Señala que según la Administración Tributaria todo gasto de Marketing debe no solo tener los documentos de respaldo de la ejecución del gasto como son la factura, el medio de pago, entre otros, sino también otro tipo de documentos que demuestren el aporte para mantener la fuente productora; sin embargo, dicho hecho no es posible de cumplir, puesto que no se puede medir una actividad de Marketing siendo una medición cualitativa; no siendo lógico su rechazo como simple celebración cuando se trata de un evento de publicidad institucional y posicionamiento de la marca, como Propiedad Intelectual en Marcas, siendo de esta manera gastos necesarios y vinculados con las actividades gravadas.
- xvi. Sostiene que la Administración Tributaria desconoce la realidad económica y lo establecido en el Artículo 8 del Decreto Supremo N° 24051 Reglamento del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (RIUE) que solo exige documentación original de respaldo, es decir factura, contrato, medio de pago, y otros para demostrar la existencia del gasto. Añade que las empresas realizan publicidad y utilizan el material publicitario para mantener e incrementar sus clientes, entre otros objetivos, así como también para posicionar su marca, estando, claramente vinculados a la actividad gravada.
- xvii. Respecto a las Diferencias de AITB del Activo de acuerdo al Balance Tributario, observa que nunca señaló que la diferencia de Bs5.349.404.- corresponda a la re-expresión (Ajuste por Inflación) de las cuentas de "Gastos de Depreciación y Amortización del ejercicio", sino que dicha diferencia se explica por el mayor valor de los gastos de depreciación y amortización originada por el mayor valor que tienen los saldos "tributarios" de las cuentas originadoras de esos Gastos, es decir las cuentas de Activo (Activo Fijo y Cargo Diferido). Dichos saldos tributarios de Activos tienen un mayor valor a los saldos contables debido a la aplicación del ajuste por inflación o re-expresión, en virtud y aplicación plena del Artículo 38 del Decreto Supremo N° 24051 Reglamento del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (RIUE) que exige la utilización de la re-expresión de cuentas a valores constantes (ajuste por inflación) aplicado a los Estados Financieros.
- xviii. Añade que la diferencia de Bs5.349.404.- son el mayor valor del gasto; es decir el importe un gasto mayor de Depreciación y Amortización, que fueron calculados sobre Activos con saldos mayores, no siendo una re-expresión o ajuste por inflación sino un mayor gasto puro.



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



xix. Aclara que señalar que el Balance Tributario no es otro que su Balance General re-expresado, es falso, puesto que el Balance Tributario comprende al conjunto de estados financieros básicos, dado que se compone de todas las cuentas que conforman el Balance General y el Estado de Resultados, es decir que incluye los saldos de todas las cuentas de: Activo, Pasivo, Patrimonio, Ingresos y Gastos, todas con sus saldos que incorporan los efectos del ajuste por inflación o re-expresión. De ninguna manera podría entonces tratarse únicamente del Balance General re-expresado, eso sería una visión parcial del tema, lo cual le hace suponer que la ARIT La Paz no comprendió el verdadero argumento técnico del Banco BISA SA. sobre la diferencia de Bs5.349.404.

xx. Señala que debido a la aplicación del concepto Ajuste por Inflación, en cumplimiento al Artículo 38 del Decreto Supremo N° 24051 Reglamento del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (RIUE), existen 2 importes de Gasto por Depreciación y Amortización, es decir un importe "contable" (Bs31.502.584.-) y otro "tributario" (Bs36.861.988.-) pudiendo la Administración Tributaria solicitar explicación o los cálculos que demuestran cómo se determina la Depreciación o Amortización Tributaria, empero ni siquiera solicitó la base de datos de Activos Fijos a valores tributarios, por lo que la observación no tiene sustento técnico basándose en una comparación de los valores del ajuste por inflación del Activo, visión sesgada y parcial porque omite que también existen otros efectos en los Gastos de Depreciación y Amortización "puros" debido a que se calculan estos sobre valores de activo mayores, es decir los valores tributarios.

xxi. Solicita pronunciamiento sobre la falta de respuesta de la Administración Tributaria respecto al reparo denominado "Diferencia AITB Activo (Según Balance Tributario)" que fue objeto de aclaración y complementación ante la notificación de la Resolución del Recurso de Alzada. Añade que ante la falta de respuesta de la Administración Tributaria, la ARIT La Paz debió revocar este cargo, entendiéndose que se trata de una respuesta positiva conforme el Artículo 218, Inciso c) del Código Tributario Boliviano (CTB); sin embargo, ingresó a la cuestión de fondo, contrastando argumentos y fundamentos con los suyos o con lo expuesto en la Resolución Determinativa como si hubiese sido defendida por la Administración Tributaria.

xxii. Añade que solicitó aclarar y complementar la Resolución del Recurso de Alzada respecto a cuál el razonamiento para desestimar la solicitud de revocatoria del cargo,





siendo que no fue respondido por la Administración Tributaria; a este efecto, la ARIT señaló que la falta de respuesta no constituye óbice para ingresar en el análisis del cargo y que la observación constituiría una observación solo de alegatos. Solicita que la Instancia Jerárquica defina el efecto jurídico de la falta de respuesta de la Administración Tributaria a la impugnación de un reparo concreto.

- xxiii. Sostiene que de acuerdo a los antecedentes y fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, así como por la documentación probatoria presentada en el proceso de verificación y el Recurso de Alzada, demostró que no omitió el pago del IUE, por lo que no se configura la contravención por Omisión de Pago, extendiendo el rechazo también a los accesorios, pues el mantenimiento de valor y los intereses no pueden aplicarse cuando no se omitió el pago de tributo alguno.
- xxiv. Señala que efectuó pagos antes de la emisión de la Resolución Determinativa así como de forma posterior a su notificación, pero en los cuadros cursantes en las páginas 73 y 74 de la Resolución del Recurso de Alzada se establece una nueva base imponible del IUE de la gestión 2013, sin considerar los pagos realizados antes de la emisión de la Resolución Determinativa; asimismo, en el cuadro Determinación del IUE, Gestión 2013 y el punto Primero de la parte resolutive no se tomó en cuenta los pagos realizados después de la notificación de la Resolución Determinativa, por lo que solicita la enmienda de esta situación o se disponga que dicho pago debe considerarse en la liquidación final.
- xxv. Finalmente solicita se revoque parcialmente la Resolución del Recurso de Alzada en la parte que determina mantener firme y subsistente el monto de Bs2.788.305.- por IUE supuestamente omitido, más Actualización, Intereses y Sanción por Omisión de Pago, correspondiente a la gestión fiscal 2013, por los conceptos denominados Ingresos Gestiones Anteriores, Gastos No Vinculados con la Actividad Gravada del Contribuyente y Diferencia AITB Activo, mantener y confirmar la revocatoria dispuesta en la Resolución del Recurso de Alzada del Tributo Omitido de Bs3.287.706.- por IUE de la gestión fiscal 2013, más Actualización, Intereses y Sanción por Omisión de Pago, por los reparos relativos a Comisiones Tarjetas de Débito y Comisiones Tarjetas de Crédito, Diferencia Rendimientos Inversiones Permanentes, Ingresos Operativos Diversos, Gastos No Vinculados con la Actividad Gravada del Contribuyente, y Gastos con respaldo de Proveedores Sujetos Pasivos



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



del IVA a los cuales se les efectuó retenciones; declarando en consecuencia la inexistencia del adeudo tributario en su totalidad.

I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.

La Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0623/2018, de 23 de abril de 2018 (fs. 358-396 del expediente, c.2), emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, revocó parcialmente la Resolución Determinativa N° 171729001650 (CITE: SIN/GGLPZ/DJCC/TJ/RD/00075/2017), de 8 de noviembre de 2017, consecuentemente, se deja sin efecto el Tributo Omitido de Bs3.287.706.- por IUE de la gestión fiscal 2013, más Actualización, Intereses y Sanción por Omisión de Pago; y, se mantiene firme y subsistente el IUE omitido de Bs2.788.305.- más Actualización, Intereses y Sanción por Omisión de Pago por la gestión fiscal 2013; con los siguientes fundamentos:

- i. Puntualizó que el Contribuyente en el petitorio del Recurso de Alzada solicitó la revocatoria de la Resolución Determinativa; sin embargo, de la lectura advirtió que se mencionan vicios de nulidad, por lo que estableció que inicialmente revisará la existencia o no de los vicios y solo en caso de no ser éstos evidentes, se procederá al análisis de las cuestiones de fondo.
- ii. En relación a los vicios de forma señaló, que si bien no se solicitó información específica sobre el proceso del uso de las tarjetas de débito y crédito emitidas en el país y utilizadas en el exterior; sin embargo, este aspecto no generó indefensión alguna al Sujeto Pasivo; ya que conoció las observaciones en la Vista de Cargo y tuvo la oportunidad de asumir defensa para demostrar que su proceso sufrió modificaciones, situación que no se dio, ya que la documentación presentada a través de las Notas GGT/008/17, de 24 de febrero de 2017 y GGT/049/2017, de 14 de septiembre de 2017, en relación a las Comisiones de Tarjetas de Débito y de Crédito, no refiere a modificación a la dinámica de las operaciones que generan comisiones en el exterior; por lo que los vicios de nulidad invocados por el Banco Bisa SA., fueron desestimados.
- iii. En el análisis del fondo del Recurso de Alzada, sobre los ingresos por *Comisiones tarjetas de débitos y de créditos*, refirió el principio de Fuente o Territorialidad establecido en el Artículo 42 de la Ley N° 843 (TO), reglamentado por el Artículo 4





del Decreto Supremo N° 24051 Reglamento del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (RIUE), y de la revisión de los papeles de trabajo evidenció que las comisiones se originan por el uso de Tarjetas de Débito y de Crédito exclusivamente en el exterior, tal como se registra en el Libro Mayor de las cuentas Nos. 5411720200 "Comisión Pos Tarjetas Débito" y 5411520700 "Com. Bco. Emisor Exterior" y que son canceladas por la empresa Linkser (Administradora de Tarjetas de Crédito). Concluyó que los ingresos por uso de tarjetas de débito/crédito en el exterior no son de fuente boliviana, por consiguiente no son computables a efectos de la liquidación del IUE.

- iv. Aclaró que las comisiones pagadas a bancos del exterior (empresas extranjeras no domiciliadas en el país), por el uso en Bolivia de tarjetas de crédito (emitidas en el exterior), se consideran ingresos de fuente boliviana alcanzados por el IUE; no siendo éste el caso, porque el Banco BISA SA. percibe ingresos por el uso en el exterior de tarjetas de débito/crédito emitidas en Bolivia. En consecuencia, revocó el importe observado de Bs2.823.261.
- v. En cuanto a la Diferencia Rendimientos Inversiones Permanentes, mencionó que de acuerdo con el Artículo 31 del Decreto Supremo N° 24051 Reglamento del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (RIUE) no forma parte de la base imponible del IUE las rentas recibidas de otras empresas en carácter de distribución, siempre y cuando la empresa distribuidora de dichos ingresos sea Sujeto Pasivo del IUE; evidenciando que en el presente caso, que las empresas citadas en la observación son Sujetos Pasivos del IUE, por lo que la diferencia que podría existir en el cálculo de Rendimientos de Inversiones Permanentes, ya sea que se encuentren sobre valuados o sub estimados, no tiene ningún efecto para el fisco, debido a que el monto de los ingresos no imponibles y los gastos no deducibles no afectan la determinación del IUE.
- vi. Observó que la normativa utilizada por la Administración Tributaria para sustentar este concepto, no respalda la determinación como ingreso computable; señalando que el Artículo 12 de la Ley N° 2196 del Fondo Especial de Reactivación Económica y de Fortalecimiento de Entidades de Intermediación Financiera, citado en el papel de trabajo, se refiere a que las ganancias de capital así como los rendimientos de inversiones en valores emitidos por NAFIBO SAM, las ganancias de capital así como los rendimientos de inversiones en valores de procesos de titularización y los ingresos que generen los patrimonios autónomos conformados para este fin no





**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



estarán gravados por impuestos, entre ellos el IUE; por lo que dejó sin efecto, la diferencia observada de Bs1.002.167.

- vii. Sobre los Ingresos de Gestiones Anteriores citando el Artículo 37 del Decreto Supremo N° 24051 Reglamento del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (RIUE), explicó que el Banco BISA SA., para la valuación de sus inversiones en las entidades financieras y afines: BISA Seguros y Reaseguros; BISA SA. Agencia de Bolsa, Almacenes Internacionales Raisa, BISA Leasing, BISA Sociedad Titularizadora SA, La Vitalicia Seguros y Reaseguros de Vida de la gestión 2012, aplicó lo previsto en el Manual de Cuentas para Entidades Financieras, por lo que consideró correcto el método de valuación utilizado; empero observó que, la controversia no radica en la aplicación del método del VPP, sino que se hubiese incluido el ingreso de Bs2.085.008,53 por la valuación de sus inversiones del último periodo de la gestión 2012, en los Estados Financieros de la gestión 2013, realizando el ajuste mediante el Comprobante Contable N° 3595, de 18 de marzo de 2013, con cargo a las cuentas de Activo (inversiones) y el abono a la cuenta 581.01.1.0100 Ingresos Gestiones Anteriores.
- viii. Señaló que si bien el importe de Bs2.085.008,53 constituye un ingreso de la gestión anterior, empero no fue considerado como ingreso computable a momento de la liquidación del IUE de la gestión 2012; en este sentido, y toda vez que el cálculo del Valor Patrimonial Proporcional de sus inversiones se realizó con base en los Estados Financieros emitidos por las entidades emisoras al 31 de diciembre de 2012, disponibles recién en marzo de 2013, debe ser tomado en cuenta como ingreso computable de la gestión 2013 sujeta a revisión, por lo que mantuvo como ingreso computable para el IUE los ingresos de Gestiones Anteriores por Valuación de Inversiones.
- ix. Sobre los Ingresos Operativos Diversos (Compensación IT con IUE), advirtió que el Banco BISA SA. canceló Bs46.027.183.- por IUE de la gestión fiscal 2011 y Bs48.343.879.- por la gestión fiscal 2012, importes que se hallan consignados en las Declaraciones Juradas del IUE F-500 y constituyen el saldo tributario del Anticipo IT, por lo que el IUE pagado en las citadas gestiones cubren lo requerido por el IT realmente generado en cada gestión; sin embargo, el saldo contable del "Anticipo del IT" difiere del saldo tributario, ya que en la contabilidad se encuentran plasmados los importes registrados en función al IT de la gestión anterior, importes registrados que





resultaron ser insuficientes; por este motivo, mediante Comprobantes Nos. 6620, 7135, 2447 y 6096, se efectuaron ajustes por un total de Bs6.666.933.- para incrementar el anticipo, con cargo a la cuenta "Anticipo del IT" y con abono a la cuenta de ingresos "Ingresos para Compensar IT A/Pago IUE". No siendo evidente lo aseverado por la Administración Tributaria, respecto a que el Contribuyente, tributariamente, quiera recuperar Gastos que en su integridad son No Deducibles.

- x. Añadió que según el tratamiento contable del IUE del Manual de Cuentas para Entidades Financieras emitido por la ASFI, los ajustes realizados para incrementar contablemente el saldo de la cuenta "Anticipo del IT" afectando una cuenta de ingreso (Ingreso para Compensar IT a/Pago IUE), no constituye un ingreso computable, por lo que dejó sin efecto la observación del importe de Bs6.666.933.
- xi. En cuanto a los gastos no vinculados con la actividad gravada del Contribuyente estableció que fueron impugnados los gastos correspondientes a: i) Servicio de Seguridad; ii) Premio al Periodista, torneo de golf, Bolivia Solidaria, auspicio Sinfónica y Guardianes del Planeta y iii) Varios tipos de gastos de Marketing (incluye propiedad intelectual). Por el servicio de seguridad señaló que este tiene carácter obligatorio, debido a que fue dispuesto por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI (entidad regulatoria del sistema financiero) a objeto de resguardar el desarrollo adecuado de las actividades de los bancos y entidades financieras, por lo que los pagos por refrigerio y gastos de movilidad (por movilización a las distintas agencias del Banco) se realizan directamente a los policías por medio de planillas o cuadros de gastos.
- xii. Advirtió que, el hecho que los cargos por refrigerio, transporte e implementos no se hallen especificados en el contrato suscrito con la Policía Nacional; no quita su vinculación con la actividad del Banco; de igual forma, la adquisición de chalecos antibalas con el logo del Banco, de intercomunicadores y otros son erogaciones que coadyuvan a un servicio de seguridad eficiente; aspectos que consideró denotan el cumplimiento del Artículo 8 del Decreto Supremo N° 24051 Reglamento del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (RIUE). Además, el servicio de seguridad física no sólo es prestado por los efectivos policiales, sino también por seguridad privada, por lo que el Banco contrató a seguridad Bolivia de propiedad de Juan Carlos



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



Sánchez Serrano, para el servicio de seguridad exclusiva de cajeros automáticos en Sucre. Por las consideraciones mencionadas, dejó sin efecto la observación de Bs861.047.

- xiii. En cuanto a las compras por Premio al Periodista, Torneo de Golf, Bolivia Solidaria, auspicio Sinfónica y Guardianes del Planeta, estableció que el Artículo 469 de la Ley N° 393 dispuso que las entidades financieras pueden efectuar contribuciones o aportes a fines sociales, culturales, gremiales y benéficos; esto con las limitaciones determinadas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, además el reglamento para contribuciones o aportes a fines sociales, culturales, gremiales y benéficos emitido por la ASFI instituye que dichos importes deberán ser contabilizados en las subcuentas 459.10 Donaciones y 459.09 Aportes otras entidades.
- xiv. Verificó que los gastos observados no se hallan dentro del marco de lo establecido en la gestión de Responsabilidad Social Empresarial (RSE), puesto que no fueron contabilizados en las subcuentas 452.06, 459.06 y 459.07 y si bien las subcuentas 459.09 también fueron observadas; sin embargo, éstas registran los aportes al Club de Golf La Paz, Club Hípico los Sargentos, Country Club Las Palmas, Club de Tenis Cochabamba y Club de Ejecutivos, concepto que no fue impugnado ante esa Instancia Recursiva; situación similar sucede con la subcuenta 459.10 que registra la donación de instrumentos para banda y remodelación del coliseo Elsa Prado, conceptos que tampoco forman parte de la presente impugnación, por lo que mantuvo firme la observación.
- xv. En relación a los gastos de marketing, que incluye propiedad intelectual, señaló que estos se encuentran vinculados con la actividad del banco ya que constituyen publicidad institucional que persigue el posicionamiento del banco "BISA", lo que coadyuva a la captación de nuevos clientes, por ende resultan ser gastos necesarios para el desarrollo de las operaciones mercantiles, por lo que dejó sin efecto la observación de Bs601.011.- por este concepto.
- xvi. Sobre los gastos con respaldo de proveedores Sujetos Pasivos del IVA (con NIT) a los cuales se les efectuó retenciones verificó que según el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 24051 Reglamento del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (RIUE) es factible la retención, del 12,5 % en el caso de prestación de servicios o el



19 de 93

Justicia tributaria para vivir bien
Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)
Mburuvisa tendodegua mbaeti ofomita
mbaerepi Vae (Guarani)

Av. Víctor Sanjinés N° 2705 Esq. Méndez Arcos (Plaza España)
Telfs./Fax: (2) 2412789 - 2412048 • www.ait.gob.bo • La Paz, Bolivia





5% en el caso de compra de bienes, del importe total pagado, por el IUE, esto cuando existan pagos a personas naturales que ejercen profesiones liberales y oficios en forma independiente que no respalden con factura nota fiscal o documento equivalente la prestación de dichos servicios o venta de bienes, concluyendo que el importe de Bs1.196.406.- por gastos respaldados por retenciones a sujetos del IVA, se constituyen gastos deducible.

- xvii. Respecto a las Diferencias AITB Activo, señaló que la diferencia establecida corresponde al Ajuste por Inflación del Activo y que si bien la re-expresión a moneda constante implica el ajuste de tanto los valores del activo, así como de la depreciación y/o amortización acumulada y el efecto de la re-expresión del Activo en la determinación de la depreciación y/o amortización del ejercicio; sin embargo, el argumento del Contribuyente respecto a que dicha diferencia corresponde a la re-expresión de la depreciación y/ amortización del ejercicio; carece de sustento técnico y legal, ya que la depreciación y/o amortización del ejercicio se halla reflejada en la cuenta de pasivo Depreciación y/o Amortización Acumulada; si bien en el citado estado financiero del Banco BISA SA. se expone el valor neto del Activo, ello no implica que en el balance tributario no se haya efectuado la re-expresión de las cuentas de pasivo.
- xviii. Señaló que en el presente caso, el Balance Tributario del Banco BISA SA. expone la re-expresión de los Activos a moneda constante en función a la UFV, el cual consigna el monto de Bs77.530.186,73 por re-expresión del Activo y Bs19.470.579,62 por la re-expresión de las depreciaciones y amortizaciones; estableciéndose en consecuencia que el efecto neto asciende a Bs58.059.607,11 de modo que el monto de Bs5.359.404.- que según el recurrente es la depreciación y/o amortización del ejercicio, se encuentra incluido dentro del importe de Bs19.470.579,62, que corresponde al ajuste por inflación de las depreciaciones y/o amortizaciones acumuladas que consigna el balance tributario, por lo que mantuvo firme y subsistente el monto de Bs5.359.404.
- xix. Añadió que en la etapa de descargos a la Vista de Cargo, el 23 de febrero de 2017, el Banco BISA SA. efectuó el pago parcial de Bs1.440.307.-; el 21 de abril de 2017 presentó la Declaración Jurada rectificatoria cancelando el importe de Bs16.180.- y el 29 de agosto de 2017 canceló Bs353.126.



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



xx. En relación a la Sanción de Omisión de Pago, estableció que el Banco BISA SA. no computó todos los ingresos obtenidos durante la gestión sujeta a revisión y consideró como gastos deducibles aquellos que no cumplen la regla general de ser necesarios, que se vinculen con la actividad gravada y estén respaldados con documentos originales, lo que derivó en el pago de menos del IUE de la gestión fiscal 2013, adecuando su accionar a la contravención establecida en el Artículo 165 del Código Tributario Boliviano (CTB).

CONSIDERANDO II:

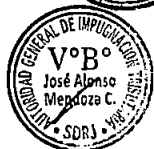
Ámbito de Competencia de la Autoridad de Impugnación Tributaria.

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE), de 7 de febrero de 2009, regula al Órgano Ejecutivo estableciendo una nueva estructura organizativa del Estado Plurinacional mediante Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, que en el Título X, determina la extinción de las Superintendencias; sin embargo, el Artículo 141 del referido Decreto Supremo, dispone: *“La Superintendencia General Tributaria y las Superintendencias Tributarias Regionales pasan a denominarse **Autoridad General de Impugnación Tributaria y Autoridades Regionales de Impugnación Tributaria**, entes que continuarán cumpliendo sus objetivos y desarrollando sus funciones y atribuciones hasta que se emita una normativa específica que adecúe su funcionamiento a la Nueva Constitución Política del Estado”*; en ese sentido, la competencia, funciones y atribuciones de la Autoridad General de Impugnación Tributaria se enmarcan en lo dispuesto por la Constitución, las Leyes Nos. 2492 (CTB) y 3092; Decreto Supremo N° 29894 y demás normas reglamentarias conexas.

CONSIDERANDO III:

Trámite de los Recursos Jerárquicos.

El 28 de mayo y 15 de junio de 2018, mediante Notas ARITLP-SC-JER-0572/2018 y ARITLP-SC-OF-0090/2018, de 24 de mayo y 14 de junio de 2018, se recibió el expediente ARIT-LPZ-1348/2017 (fs. 1-419 y 423-512 del expediente), procediéndose a emitir los correspondientes Informes de Remisión de Expediente y Decretos de Radicatoria, de 30 de mayo y 20 de junio de 2018 (fs. 420-421 y 513-514 del expediente), actuaciones que fueron notificadas a las partes en dichas fechas (fs. 422 y 515 del expediente). El plazo para el conocimiento y resolución del Recurso





Jerárquico, conforme dispone el Artículo 210, Parágrafo III del Código Tributario Boliviano, vencía el 7 de agosto de 2018; sin embargo, mediante Auto de Ampliación de Plazo AGIT-RJ-0157/2018, de 7 de agosto de 2018 (fs. 574 del expediente), dicho término fue extendido hasta el **17 de septiembre de 2018**; por lo que, la presente Resolución se emite dentro del plazo legalmente establecido.

CONSIDERANDO IV:

IV.1. Antecedentes de Hecho.

- i. El 4 de agosto de 2016, la Administración Tributaria notificó mediante Cédula a Yolanda Delgado de Reyes, en representación del Banco BISA SA. con la Orden de Verificación N° 16990200736, de 2 de agosto de 2016 en la modalidad Verificación Específica IUE con relación a los grupos de cuentas y ajustes tributarios: 430.00 Cargos por Incobrabilidad y Desvalorización de Activos Financieros; 452.00 Servicios Contratados; 459.00 Otros Gastos de Administración, Otras Regularizaciones para imputar gastos no deducibles Casilla 480 del Formulario 500 y Rentas no Gravadas, Casilla 495 del Formulario 500, de la gestión 2013; asimismo, solicitó la presentación de documentación detallada en los F-4003, Requerimiento Nos. 00098168, 00098204 y Anexo, 00098224 y Anexo y 0098259 (fs. 3, 4-8, 20-21, 28-29 y 46 de antecedentes administrativos, c.1).
- ii. El 11 de agosto de 2016, Yolanda Delgado Reyes en representación de Banco BISA SA. mediante Nota solicitó prórroga para la presentación de la documentación requerida; solicitud que, fue atendida por la Administración Tributaria, el 15 de agosto de 2016, mediante Auto N° 25-0484-2016, ampliando el plazo de presentación de documentación hasta el 25 de agosto de 2016 (fs. 16-17 de antecedentes administrativos, c.1).
- iii. El 25 de agosto, 19 de septiembre, 3, 10, 21, 28 de octubre y 15 de noviembre de 2016, mediante Notas GGT/037/16, GGT/042/16, GGT/045/16, GGT/054/16, GGT/075/16, GGT/080/16 y GGT/086/16 el Banco BISA SA., presento la documentación solicitada (fs. 19, 27, 42-45 y 51 de antecedentes administrativos, c.1)
- iv. El 26 de enero de 2017, la Administración Tributaria notificó mediante Cédula a Yolanda Delgado Reyes en representación del Banco BISA SA. con la Vista de Cargo N° 291729000001, de 18 de enero de 2017, en la cual observó: A) Rentas no



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



Gravadas por concepto de Comisiones por Servicios de Tarjeta de Débito y de Crédito; Diferencia de Rendimientos de Inversiones Permanentes, Compensación del IT con el IUE e Ingresos de Gestiones Anteriores; B) Gastos no Deducibles para la Determinación del IUE, que corresponden a: Gastos Gestiones Anteriores, Gastos no Vinculados con la Actividad Gravada, Gastos sobrevaluados por Retenciones a Proveedores, Compra de Activos Fijos contabilizados como gastos, Gastos sin respaldo documentario que evidencie la transacción efectuada, Gastos Legales por recursos contra el SIN, baja de activos sin autorización del S.I.N. y gastos con respaldo de proveedores Sujetos Pasivos del IVA a quienes se efectuó retenciones y gastos que corresponden a gestiones posteriores, y C) Otras Regularizaciones para imputar gastos deducibles por concepto de: Diferencia IPVA 2012 cancelado, diferencia de IPVA adjudicados 2012 cancelado, Ajuste por Inflación Activos y Ajustes por Inflación Patrimonio (efecto neto), por lo que procedió a la liquidación previa del adeudo tributario correspondiente al IUE de la gestión 2013, en 4.592.993 UFV que incluye Tributo Omitido, Intereses y la Sanción por Omisión de Pago; asimismo, otorgó el plazo de treinta (30) días, para formular y presentar descargos (fs. 3151-3220 de antecedentes administrativos, c.16 y c.17).

- v. El 22, 24, 23, 24 de febrero y 1 de marzo de 2017, el Sujeto Pasivo, mediante Notas GGT/005/17, GGT/008/17, GGT/006/17, GGT/007/17, GGT/009/17, GGT/010/17, GGT/011/17, GGT/012/17, GGT/013/17, GGT/014/17, GGT/015/17 y GGT/016/17, presentó descargos a la Vista de Cargo, adjuntando fotocopias de documentación que sustenta los: B) Gastos No deducibles - e) Gastos sin respaldo documental que evidencie la transacción efectuada; Rentas no gravadas - Comisiones Tarjetas de Débito y de Crédito y contrato con Linkser; B) Gastos no Deducibles - f) Gastos legales por recursos contra el SIN; B) Gastos No Deducibles - h) Gastos con respaldo de proveedores Sujetos Pasivos del IVA a quienes se efectuó retenciones; Gastos no Deducibles - b) gastos no vinculados a la actividad gravada del Contribuyente; Rentas no Gravadas - Compensación del IT con IUE; A) Rentas no Gravadas - Diferencias Rendimientos de Inversiones Permanentes; Ingresos Gestiones Anteriores; C) Otras Regularizaciones - Diferencia de AITB Activo según Balance Tributario, C) Otras Regularizaciones - Diferencia de AITB Patrimonio; B) Gastos no Deducibles - a) Gastos que corresponden a gestiones anteriores; B) Gastos No Deducibles - i) Gastos que corresponden a gestiones posteriores (2014);





Observaciones Canceladas (fs. 3449-4713, 4715-4760, 4762-4778, 4780-4792, 4794-5645, 5647-5674, 5676-5700, 5702-5710, 5712-5719, 5721-5737, 5739-5781, 5783-5789 de antecedentes administrativos, c.18-23 y c.28) .

- vi. El 2 de mayo de 2017, la Administración Tributaria notificó mediante Cédula al Banco BISA SA. con la Resolución Administrativa N° 231729000090, de 27 de abril de 2017, que resolvió anular la Vista de Cargo N° 291729000001, de 18 de enero de 2017 y la notificación de 26 de enero de 2017, a fin de no incurrir en nulidades (fs. 5802-5806 de antecedentes administrativos, c.30).
- vii. El 5 de mayo de 2017, mediante Nota GTT/022/17 el Sujeto Pasivo solicitó aclaración y complementación, así como fotocopia legalizada de la mencionada Resolución Administrativa, respecto a los vicios de forma incurridos en la Vista de Cargo anulada. En respuesta la Administración Tributaria emitió el Proveído N° 241729000087, de 5 de julio de 2017, señalando: *"(...) al no haber sido valorados de forma adecuada los argumentos de descargo formulados por el contribuyente no correspondía la ratificación del acto administrativo mediante Resolución determinativa, por lo que a fin de emitir un acto administrativo que contenga una correcta determinación de los reparos establecidos y evitar a futuro vicios de nulidad se resolvió anular la Vista de Cargo (...)"*. En cuanto a las fotocopias requeridas autorizó el franqueo de las mismas (fs. 5809-5812 de antecedentes administrativos, c.30).
- viii. El 24 de abril y 26 de mayo de 2017, el Banco BISA SA. presentó Declaraciones Juradas Rectificadoras de Pago de Tributo, Accesorios y Multa por Incumplimiento de Deberes Formales del IUE, correspondiente a las gestiones 2012, 2013, 2014 y 2015; de las cuales 4 corresponden al F-515 Alícuota Adicional a las Utilidades Financieras (AAUE), 4 a F-500 Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) y 8 a F-2000 Boleta de Pago (En Valores); y señalando que el objeto de las mismas fue modificar en cada una de las gestiones fiscales mencionadas el importe de "Otras Regularizaciones" originalmente declaradas por concepto de Ajuste por Inflación y Tenencia de Bienes (AITB), razón por la que se acogió al arrepentimiento eficaz previsto por el Artículo 157 del Código Tributario Boliviano (CTB) (fs. 6078-6101 de antecedentes administrativos, c.31).



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



- ix. El 26 de junio de 2017, el Sujeto Pasivo solicitó a la Administración Tributaria se excluya el reparo por "Diferencia AITB Patrimonio" en la Vista de Cargo a ser emitida, por estar dicho concepto totalmente pagado (fs. 6271-6276 de antecedentes administrativos, c.32).
- x. El 15 de agosto de 2017, la Administración Tributaria notificó de forma Personal a Javier Reynaldo Fernández Cazuriaga en representación de Banco BISA SA. con la Vista de Cargo N° 291729000159, de 1 de agosto de 2017, en la cual estableció un Tributo Omitido de 3.204.097 UFV por concepto de IUE omitido, más Intereses y Sanción preliminar de Omisión de Pago por la gestión fiscal 2013. Manifestando además, que habiendo sido pagado los reparos en forma parcial no corresponde el arrepentimiento eficaz (fs. 6180-6256 de antecedentes administrativos, c.31, c.32).
- xi. El 14 de septiembre de 2017, el Sujeto Pasivo mediante notas GGT/049/2017, GGT/050/17, GGT/051/17, GGT/052/17, GGT/053/17, GGT/054/17, GGT/057/17, GGT/056/17 y GGT/055/17, presentó descargos a la Vista de Cargo por Rentas No Gravadas (Comisiones Tarjetas de Débito y de Crédito, Diferencia de Rendimientos Inversiones Permanentes e Ingresos Gestiones Anteriores, Ingresos Operativos Diversos); Gastos No Deducibles (Gastos no Vinculados con la actividad gravada del Contribuyente, Gastos por exceso de Provisiones y Gastos con respaldo de proveedores Sujetos Pasivos del IVA a quienes se efectuó retenciones) (fs. 6280-6376, 6378-6408, 6410-6489, 6491-6660, 6662-6819, 6821-6862, 6864-6883, 6885-6913, 6847-6862, 6864-6883, 6885-6913 de antecedentes administrativos, c.31, c.32, c.33, c.34).
- xii. El 13 de noviembre de 2017, la Administración Tributaria notificó por Cédula a Javier Reynaldo Fernández Cazuriaga en representación de Banco BISA SA., con la Resolución Determinativa N° 171729001650, de 8 de noviembre de 2017, que determinó de oficio, por conocimiento cierto de la materia imponible, las obligaciones impositivas del Contribuyente que asciende a 6.650.005 UFV equivalente a Bs14.814.484.- por el IUE de la gestión 2013, importe que incluye el Tributo Omitido, Intereses y Sanción por Omisión de Pago (fs. 6982-7092 de antecedentes administrativos, c.35 y c.36).





IV.2. Alegatos de las Partes.

IV.2.1. Alegatos de la Administración Tributaria.

La Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), representada por Celideth Ochoa Castro, según Resolución Administrativa de Presidencia N° 031800000179, de 22 de marzo de 2018 (fs. 403-404 del expediente), mediante memorial presentado el 27 de junio de 2018, expuso alegatos escritos (fs. 516-516 vta. del expediente); reiterando los argumentos y petitorio expuestos en su Recurso Jerárquico y añade lo siguiente:

- i. Señala que los conceptos confirmados por la ARIT La Paz, fueron correctos, advirtiendo claramente que la Resolución Determinativa cumple con los requisitos establecidos en los Artículos 99 del Código Tributario Boliviano (CTB) y 19 del Decreto Supremo N° 27310 Reglamento al Código Tributario Boliviano (RCTB).

IV.2.2. Alegatos del Sujeto Pasivo.

El Banco BISA SA., representada por Cynthia Jeovanna Cortes Bravo y/o José Antonio Silvestre Nogales Zabala, según el Testimonio de Poder N° 467/2018, de 17 de julio de 2018 (fs. 522-526 vta. del expediente), el 9 de julio de 2018 presentó alegatos orales (fs. 569-578 del expediente), ratificando *in extenso* los agravios del Recurso Jerárquico; añade lo siguiente:

- i. En relación a los ingresos de gestiones anteriores, señala que es un ajuste que realiza en la gestión 2013, para ajustar el monto del valor patrimonial proporcional de inversiones permanentes que tiene como entidad tenedora de acciones de empresas sujetas al Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) y que la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz esgrime un nuevo argumento en relación al Artículo 37 del Decreto Supremo N° 24051 Reglamento del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (RIUE), sosteniendo que corresponde a un método de valuación de activos por lo que el mismo debiera registrarse en la gestión 2012, sin embargo este corresponde a rendimientos de inversiones en empresas sujetas al IUE y por tanto su gravabilidad o deducibilidad está determinada por el Artículo 31 del mismo decreto. Añade que los rendimientos en empresas no se registran en el Estado de Resultados y se registran como efecto del Valor Patrimonial Proporcional en este.



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



- ii. En relación al Ajuste por Inflación y Tenencia de Bienes, señala que en cumplimiento del Artículo 38 del Decreto Supremo N° 24051 Reglamento del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (RIUE), se debe incorporar el ajuste por inflación y tenencia de bienes a las cuentas de activo, pasivo (si hay pasivos no monetarios), patrimonio, gastos, ingresos, hecho que realizó, y que se refleja en el balance de sumas y saldos y que de dicho documento se puede armar el Balance General Tributario y el Estado de Resultados; siendo el método más eficiente para calcular el IUE el comparar el resultado contable con el resultado tributario, siendo la utilidad contable mayor en 28 millones, porque la Tributaria incorpora el Ajuste por Inflación, que en un banco al tener un patrimonio gigante y un activo fijo pequeño se convierte en un gasto.
- iii. En ese contexto señala que la Administración Tributaria no realiza una comparación íntegra de todo el balance tributario o el balance de comprobación de sumas y saldos, considerando solo una parte, que en este caso es de 58.059 millones y lo compara con lo declarado en el Anexo 7 de la información tributaria complementaria; encontrando una diferencia de 5 millones, por lo que considera que la Administración Tributaria está comparando solo la primera parte que es el rubro del activo y olvida que el activo tiene un efecto en la parte de gastos, siendo por tanto una visión sesgada de la Administración Tributaria.

IV.3. Antecedentes de Derecho.

i. Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, de 7 de febrero de 2009 (CPE).

Artículo 115.

II. El Estado garantiza el derecho al Debido Proceso, a la Defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

Artículo 117.

I. Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un Debido Proceso. Nadie sufrirá sanción penal que no haya sido impuesta por autoridad judicial competente en sentencia ejecutoriada.





ii. Código Tributario Boliviano (CTB).

Artículo 22. (Sujeto Pasivo). Es sujeto pasivo el contribuyente o sustituto del mismo, quien debe cumplir las obligaciones tributarias establecidas conforme dispone este Código y las Leyes.

Artículo 47. (Componentes de la Deuda Tributaria). Deuda Tributaria (DT) es el monto total que debe pagar el Sujeto Pasivo después de vencido el plazo para el cumplimiento de la obligación tributaria, ésta constituida por el Tributo Omitido (TO), las Multas (M) cuando correspondan, expresadas en Unidades de Fomento de la Vivienda (UFV's) y los intereses (r), de acuerdo a lo siguiente:

$$DT = TO \times (1 + r/360)^n + M$$

(...).

Artículo 51. (Pago Total). La obligación tributaria y la obligación de pago en aduanas, se extinguen con el pago total de la deuda tributaria.

Artículo 54. (Diversidad de Deudas).

- I. Cuando la deuda sea por varios tributos y por distintos períodos, el pago se imputará a la deuda elegida por el deudor; de no hacerse esta elección, la imputación se hará a la obligación más antigua y entre éstas a la que sea de menor monto y así, sucesivamente, a las deudas mayores.
- II. En ningún caso y bajo responsabilidad funcionaria, la Administración Tributaria podrá negarse a recibir los pagos que efectúen los contribuyentes sean éstos parciales o totales, siempre que los mismos se realicen conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 76. (Carga de la Prueba). En los procedimientos tributarios administrativos y jurisdiccionales quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos. Se entiende por ofrecida y presentada la prueba por el sujeto pasivo o tercero responsable cuando estos señalen expresamente que se encuentran en poder de la Administración Tributaria.

Artículo 160. (Clasificación). Son contravenciones tributarias:

3. Omisión de pago;



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



Artículo 165. (Omisión de Pago). El que por acción u omisión no pague o pague de menos la deuda tributaria, no efectúe las retenciones a que está obligado u obtenga indebidamente beneficios y valores fiscales, será sancionado con el cien por ciento (100%) del monto calculado para la deuda tributaria.

Artículo 198. (Forma de Interposición de los Recursos).

- I. Los Recursos de Alzada y Jerárquico deberán interponerse por escrito, mediante memorial o carta simple, debiendo contener:
- e) Los fundamentos de hecho y/o de derecho, según sea el caso, en que se apoya la impugnación, fijando con claridad la razón de su impugnación, exponiendo fundamentamente los agravios que se invoquen e indicando con precisión lo que se pide.

Artículo 201. (Normas Supletorias). Los recursos administrativos se sustanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento establecido en el Título III de este Código, y el presente título. Sólo a falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 211. (Contenido de las Resoluciones).

- I. Las resoluciones se dictarán en forma escrita y contendrán su fundamentación, lugar y fecha de su emisión, firma del Superintendente Tributario que la dicta y la decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas.
- III. Las resoluciones deberán sustentarse en los hechos, antecedentes y en el derecho aplicable que justifiquen su dictado; siempre constará en el expediente el correspondiente informe técnico jurídico elaborado por el personal técnico designado conforme la estructura interna de la Superintendencia, pudiendo el Superintendente Tributario basar su resolución en este informe o apartarse fundamentadamente del mismo.

Artículo 218. (Recurso de Alzada). El Recurso de Alzada se sustanciará de acuerdo al siguiente procedimiento:

- c) Dentro del plazo perentorio de quince (15) días desde la notificación con la admisión del recurso, la Administración Tributaria deberá responder al mismo, negando o aceptando total o parcialmente los argumentos del recurrente y adjuntando necesariamente los antecedentes del acto impugnado. Si no se contestare dentro de este plazo, se dispondrá de oficio la continuación del proceso, aperturando a





partir de ese momento el término de prueba. La Administración Tributaria recurrida podrá incorporarse al proceso en cualquier momento en el estado en que se encuentre.

iii. Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo (LPA).

Artículo 36. (Anulabilidad del Acto).

- I. Serán anulables los actos administrativos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico distinta de las previstas en el Artículo anterior.
- II. No obstante lo dispuesto en el Numeral anterior, el defecto de forma solo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.

iv. Ley N° 843, de 20 de mayo de 1986, de Reforma Tributaria (Texto Ordenado, Complementado y Actualizado al 30 de abril de 2014).

Artículo 3. Son sujetos pasivos del impuesto quienes:

- a) En forma habitual se dediquen a la venta de bienes muebles;
- b) Realicen en nombre propio pero por cuenta de terceros venta de bienes muebles;
- c) Realicen a nombre propio importaciones definitivas;
- d) Realicen obras o presten servicios o efectúen prestaciones de cualquier naturaleza;
- e) Alquilen bienes muebles y/o inmuebles;
- f) Realicen operaciones de arrendamiento financiero con bienes muebles.

Adquirido el carácter de sujeto pasivo del impuesto, serán objeto del gravamen todas las ventas de bienes muebles relacionadas con la actividad determinante de la condición de sujeto pasivo, cualquier fuere el carácter, la naturaleza o el uso de dichos bienes.

Artículo 4. El hecho imponible se perfeccionará:

- b) En el caso de contratos de obras o de prestación de servicios y de otras prestaciones, cualquiera fuere su naturaleza, desde el momento en que se finalice la ejecución o prestación, o desde la percepción total o parcial del precio, el que fuere anterior.

En todos los casos, el responsable deberá obligatoriamente emitir la Factura, nota fiscal o documento equivalente.



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



Artículo 7. A los importes totales de los precios netos de las ventas, contratos de obras y de prestación de servicios y de toda otra prestación a que hacen referencia los Artículos 5 y 6, imputables al período fiscal que se liquida, se aplicará la alícuota establecida en el Artículo 15.

Al impuesto así obtenido se le adicionará el que resulte de aplicar la alícuota establecida a las devoluciones efectuadas, rescisiones, descuentos, bonificaciones o rebajas obtenidas que, respecto del precio neto de las compras efectuadas, hubiese logrado el responsable en dicho período.

Artículo 9. Cuando la diferencia determinada de acuerdo a lo establecido en los artículos precedentes resulte en un saldo a favor del fisco, su importe será ingresado en la forma y plazo que determine la reglamentación. Si por el contrario, la diferencia resultare en un saldo a favor del contribuyente, este saldo, con actualización de valor, podrá ser compensado con el Impuesto al Valor Agregado a favor del fisco, correspondiente a períodos fiscales posteriores.

Artículo 36. Créase un Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, que se aplicará en todo el territorio nacional sobre las utilidades resultantes de los estados financieros de las mismas al cierre de cada gestión anual, ajustadas de acuerdo a lo que disponga esta Ley y su reglamento.

Los sujetos que no estén obligados a llevar registros contables, que le permitan la elaboración de estados financieros, deberán presentar una declaración jurada anual al 31 de diciembre de cada año, en la que incluirán la totalidad de sus ingresos gravados anuales y los gastos necesarios para la obtención de dichos ingresos y mantenimiento de la fuente que los genera.

Artículo 42. En general y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes, son utilidades de fuente boliviana aquellas que provienen de bienes situados, colocados o utilizados económicamente en la República; de la realización en el territorio nacional de cualquier acto o actividad susceptible de producir utilidades; o de hechos ocurridos dentro del límite de la misma, sin tener en cuenta la nacionalidad, domicilio o residencia del titular o de las partes que intervengan en las operaciones, ni el lugar de celebración de los contratos.





Artículo 47. La utilidad neta imponible será la resultante de deducir de la utilidad bruta (ingresos menos gastos de venta) los gastos necesarios para su obtención y conservación de la fuente. De tal modo que, a los fines de la determinación de la utilidad neta sujeta a impuesto, como principio general, se admitirán como deducibles todos aquellos gastos que cumplan la condición de ser necesarios para la obtención de la utilidad gravada y la conservación de la fuente que la genera, incluyendo los aportes obligatorios a organismos reguladores - supervisores, las provisiones para beneficios sociales y los tributos nacionales y municipales que el reglamento disponga como pertinentes.

Artículo 77. El impuesto se determinará aplicando la tasa general establecida en el Artículo 75 a la base de cálculo determinada por el Artículo 74 de la presente Ley. El impuesto anual determinado será deducido como pago a cuenta en cada periodo mensual del impuesto a las transacciones, hasta su total agotamiento, momento a partir del cual deberá pagarse el impuesto a las transacciones sin deducción alguna. En el caso que al producirse un nuevo vencimiento de la presentación de la declaración jurada del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas quedase un saldo sin compensar correspondiente a la gestión anual anterior, el mismo se consolidará en favor del fisco.

Los saldos del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas que, por cualquier otra causa, no resultaren compensados con el Impuesto a las Transacciones, en ningún caso darán derecho a reintegro o devolución, quedando consolidados a favor del fisco.

v. Decreto Ley N° 14379, de 25 de febrero de 1977, Código de Comercio.

Artículo 270. (Distribución de Utilidades y Derechos de Crédito). El accionista tendrá derecho a pedir que en la junta general, reunida para considerar el balance, se delibere sobre la distribución de las utilidades consignadas en dicho documento.

Las utilidades se distribuyen en proporción al importe pagado de las acciones.

La aprobación de la distribución de utilidades por la junta general de accionistas confiere al accionista un derecho de crédito para cobrar a la sociedad los dividendos que le corresponden.

Los dividendos serán pagados en dinero, salvo que el accionista admita el pago en otros bienes.



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



vi. Decreto Supremo N° 24051, de 29 de junio de 1995, Reglamento del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (RIUE).

Artículo 3. (Obligados A Presentar Declaraciones Juradas). Están obligados a presentar declaración jurada en los formularios oficiales, y cuando corresponda, pagar el impuesto, en la forma, plazo y condiciones que establece el presente reglamento:

c) Las personas naturales que ejercen profesiones liberales y oficios en forma independiente, incluidos Notarios de Fe Pública, Oficiales de Registro Civil, Comisionistas, Corredores, Factores o Administradores, Martilleros o Rematadores y Gestores, presentarán sus declaraciones juradas en formulario oficial; liquidando el impuesto que corresponda según lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 47 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente), en base a los registros de sus Libros Ventas-IVA y, en su caso, a otros ingresos provenientes de intereses por depósitos, alquileres de bienes muebles o inmuebles y otros gravados por este impuesto.

(...).

Las personas jurídicas, públicas o privadas, y las instituciones y organismos del Estado que acrediten o efectúen pagos a los sujetos definidos en el Inciso c) precedente o a sucesiones indivisas de personas naturales gravadas por este impuesto, por concepto de las fuentes de rentas definidas en el Artículo 4 del presente reglamento, y no estén respaldadas por la factura, nota fiscal o documento equivalente correspondiente, deberán retener sin lugar a deducción alguna, en el caso de prestación de servicios, el veinticinco por ciento (25%) del cincuenta por ciento (50%) del importe total pagado y, en el caso de venta de bienes, el veinticinco por ciento (25%) del veinte por ciento (20%) del importe total pagado, porcentaje este último que se presume es la utilidad obtenida por el vendedor del bien.

Artículo 4. (Utilidades de Fuente Boliviana). En general y sin perjuicio de las disposiciones especiales de la ley y este reglamento, son utilidades de fuente boliviana:

d) Toda otra utilidad no contemplada en los incisos precedentes que haya sido generada por bienes materiales o inmateriales y por derechos situados, colocados o utilizados económicamente en el país o que tenga su origen en hechos o actividades de cualquier índole, producidos o desarrollados en el país.

Artículo 6. (Utilidad Neta Imponible). Se considera Utilidad Neta Imponible a la que se refiere el Artículo 47 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente), la que resulte de los estados financieros de la empresa elaborados de conformidad con normas de





contabilidad generalmente aceptadas, con los ajustes y adecuaciones contenidas en este Reglamento.

Artículo 8. (Regla General). Dentro del concepto de gastos necesarios definido por la Ley como principio general y ratificado en el Artículo precedente, se consideran comprendidos todos aquellos gastos realizados, tanto en el país como en el exterior, a condición de que estén vinculados con la actividad gravada y respaldados con documentos originales.

Artículo 15. (Gastos Operativos). También será deducible todo otro tipo de gasto directo, indirecto, fijo o variable, de la empresa, necesario para el desarrollo de la producción y de las operaciones mercantiles de la misma, tales como los pagos por consumo de agua, combustible, energía, gastos administrativos, gastos de promoción y publicidad, venta o comercialización, incluyendo las entregas de material publicitario a título gratuito, siempre que estén relacionadas con la obtención de rentas gravadas y con el giro de la empresa. (...).

Las compras de bienes y servicios hechas a personas naturales no obligadas legalmente a emitir facturas, notas fiscales o documentos equivalentes, se demostrarán mediante los documentos y registros contables respectivos debidamente respaldados con fotocopias de la Cédula de Identidad y el Número de Identificación Tributaria (NIT) del vendedor correspondiente a alguno de los Regímenes Tributarios Especiales vigentes en el país, firmadas por este último en la fecha de la respectiva operación.

Para acreditar los pagos realizados por la compra de bienes y servicios a los sujetos comprendidos en el último párrafo del Artículo 3 de este Reglamento, los documentos y registros contables respectivos deberán estar respaldados con los comprobantes de depósito de las retenciones efectuadas a los mismos.

Artículo 16. (Diferencias de Cambio). Para convertir en moneda nacional las diferencias de cambio provenientes de operaciones en moneda extranjera o moneda nacional con mantenimiento de valor, el contribuyente se sujetará a la Norma de Contabilidad N° 6, revisada y modificada por el Consejo Técnico Nacional de Auditoría y Contabilidad — CTNAC del Colegio de Auditores o Contadores Públicos de Bolivia, en fecha 8 de septiembre de 2007.

Artículo 31. (Base Imponible). El sujeto pasivo sumará o, en su caso, compensará entre sí los resultados que arrojen sus distintas fuentes productoras de renta boliviana,



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



excluyendo de este cálculo las rentas de fuente extranjera y las rentas percibidas de otras empresas en carácter de distribución, siempre y cuando la empresa distribuidora de dichos ingresos sea sujeto pasivo de este impuesto. El monto resultante, determinado de acuerdo al Artículo 7 del presente reglamento, constituirá la Base Imponible del impuesto.

Artículo 38. (Expresión de Valores en Moneda Constante). Los Estados Financieros de la gestión fiscal que constituyen base para la determinación de la utilidad neta imponible, serán expresados en moneda constante admitiéndose para el efecto únicamente la reexpresión por la variación de la Unidad de Fomento de Vivienda - UFV de acuerdo a publicación oficial, aplicando el Segundo Párrafo del apartado 6 de la Norma Contable N° 3 (Estados Financieros a moneda constante - ajuste por inflación) revisada y modificada en septiembre de 2007 por el Consejo Técnico Nacional de Auditoría y Contabilidad - CTNAC del Colegio de Auditores o Contadores Públicos de Bolivia.

vii. Resolución Administrativa N° 05-041-99, de 13 de agosto de 1999, Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE)

18. Las compras de bienes y servicios realizadas a personas naturales, deberán respaldarse con los documentos señalados a continuación:

- a) Con la factura legalmente habilitada, si el vendedor al momento de la venta está inscrito en el Régimen General de Contribuyentes.
- b) Con los registros contables que respalden la operación y fotocopia de los siguientes documentos correspondientes al vendedor, si éste es contribuyente de alguno de los "Regímenes Especiales" señalados en el inciso c) del presente numeral:

Registro Unico de Contribuyentes (RUC).

Cédula de Identidad

"Comprobante de Pago" de la cuota de Régimen Especial, correspondiente al último período de pago obligatorio anterior a la fecha de la operación.

19. Si el comprador, por sus adquisiciones de bienes y servicios, no pudiese obtener el respaldo documentario señalado en el Numeral 11 de la presente resolución administrativa, deberá respaldar dichas adquisiciones de acuerdo al siguiente procedimiento:





- a) Cuando se acrediten o efectúen pagos, por prestación de servicios, a personas naturales que ejercen profesiones liberales u oficios en forma independiente, se deberá retener sin lugar a deducción alguna la tasa del 25% del Impuesto a las Utilidades, presumiendo una utilidad del 50% del ingreso Bruto; es decir, se deberá retener el 12.5% (25% del 50%) y la alícuota del Impuesto a las Transacciones (3%) sobre el importe total pagado; tratándose de la compra de bienes, a los mencionados sujetos pasivos, deberá retenerse la tasa del 25% de Impuesto a las Utilidades, presumiendo una utilidad del 20% del ingreso bruto; es decir, se deberá retener el 5% (25% del 20%) más el 3% del Impuesto a las Transacciones sobre el importe total pagado.
- b) Las retenciones mencionadas en el presente Numeral, deberán ser empozadas hasta el día 10 del mes siguiente a aquel en que se efectuó la retención.

viii. Resolución Administrativa N° 05-035-00, de 19 de octubre de 2000.

39. Las comisiones pagadas a bancos del exterior, por el uso de tarjetas de crédito en Bolivia, constituyen ingresos de fuente boliviana a favor de beneficiarios del exterior, alcanzados únicamente por el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), en la forma prevista en el art. 51 de la Ley 843 (Texto Ordenado Vigente), las comisiones cobradas por los bancos nacionales por servicios prestados en relación al retiro de efectivo de cajeros automáticos en Bolivia, están alcanzados por el Impuesto al Valor Agregado (IVA), Impuesto a las Transacciones (IT) y el Impuesto sobre la Utilidades de las Empresas (IUE) que grava las operaciones de empresas domiciliadas en Bolivia.

40. Aclárese que, por constituir contraprestaciones por servicios prestados fuera del territorio nacional, los ingresos por operaciones realizadas en el exterior, con tarjetas emitidas por bancos bolivianos, no se encuentran alcanzados por ningún impuesto en Bolivia. Consecuentemente, los gastos relacionados con estas operaciones no son deducibles a efectos de determinar el IUE.

41. En atención a que las comisiones que cobran los bancos del exterior a los establecimientos locales que aceptan tarjetas de crédito extranjeras son directamente descontadas por dichos bancos, designase como Agentes de Percepción responsables de determinar y pagar el IUE, que grava dichas comisiones, a las empresas administradoras de tarjetas de crédito, por ser ellas las



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



que poseen la información necesaria para liquidar el impuesto, así como la relación directa, tanto con los bancos del exterior, como los establecimientos locales que forman parte del sistema internacional de tarjetas de crédito.

IV.4. Fundamentación Técnico-Jurídica.

De la revisión de los antecedentes de hecho y de derecho, así como del Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-2032/2018, de 13 de septiembre de 2018, emitido por la Subdirección de Recursos Jerárquicos de la AGIT, en el presente caso se evidencia lo siguiente:

IV.4.1. Cuestión Previa.

- i. En principio, cabe señalar que habiendo la Instancia de Alzada revocado parcialmente la Resolución Determinativa N° 171729001650, la Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) y el Banco BISA SA. interpusieron el respectivo Recurso Jerárquico, exponiendo agravios de forma y de fondo. En ese sentido, precautelando los derechos al Debido Proceso y a la Defensa para ambas partes, esta Instancia Jerárquica previamente verificará la existencia de los vicios procesales denunciados y de no ser evidentes, analizará los aspectos de fondo de la controversia.

IV.4.2. Sobre los aspectos de forma.

IV.4.2.1. Sobre el pronunciamiento de la Instancia de Alzada.

- i. La Administración Tributaria, en su Recurso Jerárquico y alegatos, señala que en la Resolución del Recurso de Alzada existe incoherencia entre lo petitionado por el Contribuyente y el análisis jurídico realizado por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT), además expone brevemente las razones técnico jurídicas planteadas en el memorial de respuesta, en sentido que la citada resolución carece de fundamentación, motivación y congruencia, como elementos esenciales del Debido Proceso establecido en el Artículo 115, Parágrafo I de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE) y que no establece el sustento de hecho y de derecho que motive la decisión de revocar parcialmente la Resolución Determinativa, tampoco valoró correctamente los papeles de trabajo que dieron lugar a dicha Resolución.





- ii. Sostiene que la Resolución del Recurso de Alzada es *citra petita*; toda vez que omitió pronunciamiento sobre los argumentos expuestos tanto por la Administración Tributaria en el memorial de respuesta del Recurso de Alzada, así como de los antecedentes administrativos.
- iii. Por su parte, el Banco BISA SA., en su Recurso Jerárquico y alegatos, respecto a los gastos de Marketing, específicamente al gasto denominado "Celebración 50 años", señala que la ARIT no fundamenta las razones jurídicas y técnicas que habrían llevado a no revocar dicho réparo, incumpliendo el requisito de la fundamentación y vulnerando el derecho al Debido Proceso y a la Seguridad Jurídica.
- iv. Al respecto, Manuel Ossorio indica que la congruencia se entiende como: *"conformidad de expresión, concepto y alcance entre el fallo y las pretensiones de las partes formuladas en el juicio debe considerarse. La incongruencia justifica el recurso de apelación e incluso -en su caso- el de casación"* (OSSORIO, Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. 26ª Edición. Buenos Aires - Argentina: Editorial "Heliasta", 1999. Pág. 154).
- v. Asimismo, el Tribunal Constitucional Plurinacional mediante Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1903/2013, de 29 de octubre de 2013, estableció: *"la congruencia ha venido clasificada en diversos tipos o categorías que nos interesa anotar a los fines que se seguirán, y así es moneda corriente hablar en doctrina de incongruencia 'ultra petita' en la que se incurre si el Tribunal concede 'extra petita' para los supuestos en que el juzgador concede algo distinto o fuera de lo solicitado por las partes; 'citra petita', conocido como por 'omisión' en la que se incurre cuando el Tribunal no se pronuncia sobre alguno de los pedimentos que le han sido planteados, etc. (Principios Constitucionales en el Proceso Civil, Consejo General del Poder Judicial, El deber Judicial de Congruencia como Manifestación del Principio Dispositivo y su Alcance Constitucional, Madrid 1993, Mateu Cromo, S.A., Pág. 438)*. Asimismo, señaló: *"en segunda instancia, pueden darse casos de incongruencia 'ultra petita' en los que el juez o tribunal decide cuestiones que han quedado consentidas y que no fueron objeto de expresión de agravios (extra petita); y cuando omite decidir cuestiones que son materia de expresión de agravios por el apelante (citra petita)"*. Análisis también desarrollado en la Sentencia Constitucional



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



Plurinacional N° 0136/2013-L, de 22 de marzo de 2013, citado por la Administración Tributaria (las negrillas son añadidas).

- vi. Los Artículos 115, Parágrafo II y 117, Parágrafo I de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE), establecen que el Estado garantiza el derecho al Debido Proceso, a la Defensa y a una Justicia Plural, Prompta, Oportuna, Gratuita, Transparente y sin Dilaciones; y que ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un Debido Proceso.
- vii. En materia de impugnación, el Código Tributario Boliviano (CTB) en sus Artículos 198, Parágrafo I, Inciso e) y 211, Parágrafo I, establece que los Recursos de Alzada y Jerárquico deberán interponerse por escrito, mediante memorial o carta simple, **exponiendo fundamentamente los agravios** que se invoquen e indicando con precisión lo que se pide; y que los recursos referidos deben contener fundamentos, lugar y fecha de su emisión, firma de la autoridad que la dicta y la **decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas**, norma que establece el principio de Congruencia que debe existir entre las cuestiones impugnadas en el recurso la Resolución del Recurso de Alzada y la Resolución de Recurso Jerárquico.
- viii. Asimismo, el Artículo 36, Parágrafos I y II de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo (LPA), aplicable supletoriamente en materia tributaria por mandato del Artículo 201 del Código Tributario Boliviano (CTB), prevé que **son anulables los actos administrativos que carezcan de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o den lugar a la indefensión de los interesados**.
- ix. En el presente caso, de los argumentos expresados por el Sujeto Activo se tiene que, entre otros, refirió ausencia de fundamentación y motivación de la Resolución del Recurso de Alzada, debido a que dicha Instancia no se habría circunscrito a los argumentos planteados por el Sujeto Pasivo en el Recurso de Alzada, ni al memorial de respuesta al mismo; en ese entendido, se ingresará a verificar si la Resolución del Recurso de Alzada fue emitida conforme el Artículo 211 del Código Tributario Boliviano (CTB).





- x. En ese contexto, de la revisión y compulsa del expediente se evidencia que el 4 de diciembre de 2018, el Sujeto Pasivo presentó Recurso de Alzada (fs. 170-257 vta. del expediente), exponiendo los siguientes agravios: **1) Comisiones Tarjetas de Débito y Comisiones Tarjetas de Crédito**, toda vez que fueron considerados como ingresos de fuente boliviana; **2) Diferencia Rendimientos Inversiones Permanentes e Ingresos Gestiones Anteriores**, por contraposición de criterios técnicos; **3) Ingresos Operativos Diversos – (Compensación IT con el IUE)**, por falta de análisis técnico; **4) Gastos No Vinculados con la Actividad Gravada del Contribuyente** (Servicios de Seguridad, Premio al periodista, Torneo de Golf, Bolivia Solidaria, Auspicio Sinfónica, Guardianes del Planeta y Varios tipos de Gastos de Marketing).
- xi. Así también argumentó: **5) Gastos con respaldo de proveedores Sujetos Pasivos del IVA (con NIT) a los cuales se les efectuó retenciones**; **6) Diferencia AITB Activo (Según Balance Tributario)**; y **7) Accesorios y Sanción por Omisión de Pago**; en cuyo mérito, solicitó la revocatoria total de la Resolución Determinativa.
- xii. En conocimiento de los agravios expuestos en el Recurso de Alzada y conforme dispone el Artículo 218, Inciso c) del Código Tributario Boliviano (CTB), la Administración Tributaria presentó memorial de respuesta (fs. 266-284 del expediente) alegando: **1) los servicios prestados por el uso de Tarjetas de Débito y/o Crédito en el exterior son de Fuente Boliviana**; **2) el cálculo de rendimientos de inversiones observadas por una sobrevaluación en función a porcentajes de participación son ingresos no imposables**; **3) En relación a ingresos operativos diversos – Compensación IT con el IUE**, señaló que los argumentos ya fueron considerados y plasmados en la Vista de Cargo no siendo suficientes para desvirtuar la observación; **4) No es suficiente sustentar la generación de gastos con una factura original y argumentos, debiendo demostrarse que los gastos se realizaron efectivamente y que son necesarios**.
- xiii. Continúa el memorial, señalando: **5) Los gastos de proveedores Sujetos Pasivos del IVA (con NIT) a los que se efectuó retenciones no corresponden toda vez que la normativa establece que las retenciones solo se efectúa a personas naturales no inscritas en un régimen impositivo y no obligadas a emitir facturas**; finalmente, se ratifica en todos y cada uno de los fundamentos Técnicos – Jurídicos



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



expuestos en la Resolución Determinativa, solicitando que se considere como parte de su respuesta.

- xiv. Al respecto, de la revisión de la **"FUNDAMENTACIÓN TÉCNICA Y JURÍDICA"** de la Resolución del Recurso de Alzada (fs. 367 vta. - 396 del expediente), se advierte que la ARIT inicialmente identificó los argumentos del Recurso de Alzada a partir de los cuales ingresaría en el análisis Técnico-Jurídico, desglosando su análisis en los siguientes Acápites: **"IV.1. Aspectos de Forma; IV.1.1. Vicios de Nulidad; IV.2. Aspectos de Fondo, IV.2.1. Determinación del IUE; IV.2.1.1. Rentas no Gravadas; IV.2.1.1.1 Comisiones Tarjetas de Débitos y de Créditos; IV.2.1.1.2. Diferencia Rendimientos Inversiones Permanentes; IV.2.1.1.3. Ingresos Gestiones Anteriores; IV.2.1.1.4. Ingresos Operativos Diversos (Compensación IT con IUE); IV.2.1.2. Gastos No Deducibles; IV.2.1.2.1. Gastos no vinculados con la actividad gravada del contribuyente; IV.2.1.2.2. Gastos con respaldo de proveedores sujetos pasivos del IVA (con NIT) a los cuales se les efectuó retenciones; IV.2.1.3 Otras Regularizaciones para imputar gastos deducibles; IV.2.1.3.1 Diferencia AITB Activo; IV.2.2 Sanción por Omisión de Pago.**
- xv. Asimismo, cabe puntualizar que la Instancia de Alzada en la **"FUNDAMENTACIÓN TÉCNICA Y JURÍDICA"** de la Resolución del Recurso de Alzada, al iniciar el desarrollo de cada uno de los temas identificados como agravios impugnados, expuso de forma puntal los agravios del Sujeto Pasivo según el Recurso de Alzada; y seguidamente mencionó los argumentos pertinentes de la respuesta presentada por la Administración Tributaria (fs. 368, 370 vta.-371, 375. 377, 380, 383 vta., 385, 387, 388 y 391 del expediente).
- xvi. En este entendido, se advierte que la ARIT en la Resolución del Recurso de Alzada ingresó en el análisis de los argumentos vertidos por el Sujeto Pasivo en su Recurso de Alzada, el memorial de contestación presentado por la Administración Tributaria y los antecedentes del proceso de determinación; analizando los agravios del Sujeto Pasivo de acuerdo a las observaciones efectuadas por la Administración Tributaria; por lo que, no es evidente la incoherencia denunciada por la Administración Tributaria ni la emisión de una Resolución *citra petita*, toda vez que los puntos analizados son coherentes con los aspectos observados por el Sujeto Pasivo, considerando los argumentos vertidos por la Administración Tributaria en su memorial de contestación.





- xvii. Del mismo modo, de acuerdo a la lectura de la Resolución del Recurso de Alzada, se advierte que la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria fundamentó su decisión en el marco de la normativa aplicable al caso, los antecedentes y el análisis efectuado, el cual se encuentra plasmado en el Punto IV. *Fundamentación Técnica y Jurídica* de la citada resolución; cumpliendo con lo establecido en el Art. 211, Parágrafos I y III del Código Tributario Boliviano (CTB).
- xviii. Además, cabe aclarar que una posición contraria a los argumentos o pretensiones de las partes, no puede constituirse en una causal de nulidad como entiende la Administración Tributaria, más aun cuando, como se estableció precedentemente, la Resolución del Recurso de Alzada cuenta con la debida fundamentación y motivación que sustentan la decisión de la ARIT, siendo incorrecta la apreciación de la Administración Tributaria en este punto.
- xix. Respecto a la fundamentación en la Resolución del Recurso de Alzada del gasto denominado "Celebración 50 años", corresponde señalar que de acuerdo a fojas 237 del expediente el Sujeto Pasivo; en su Recurso de Alzada, incluyó este gasto dentro de los gastos de Marketing, realizando su argumentación en base a la suficiencia de documentación y su realidad económica; es decir, que dicho gasto juntamente con otros fue incluido en la categoría de publicidad.
- xx. En ese entendido, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria en el apartado "*Varios tipos de gastos de marketing, que incluye propiedad intelectual*" de la Resolución del Recurso de Alzada (fs. 387 del expediente), analizó todos los conceptos catalogados tanto por la Administración Tributaria como por el Sujeto Pasivo en VARIOS TIPOS DE GASTOS DE MARKETING; y si bien no realizó mención expresa del gasto denominado "Celebración 50 años", fue considerado en la fundamentación en el apartado señalado, por lo que dicho argumento queda desvirtuado.
- xxi. Por lo expuesto en el presente punto, no se advierte que la Instancia de Alzada hubiese emitido una Resolución *citra petita* y carente de fundamentación; en contrario se verifica que la misma se sustenta en los hechos que fueron puestos a conocimiento de la ARIT y en el derecho que consideró aplicable al caso concreto, esto de acuerdo con lo previsto en el Artículo 211, Parágrafos I y III del Código Tributario Boliviano (CTB).



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



IV.4.2.2. Sobre el efecto jurídico de la falta de respuesta por parte de la Administración Tributaria.

- i. Banco BISA SA., en su Recurso Jerárquico y alegatos, solicita pronunciamiento sobre la falta de respuesta de la Administración Tributaria respecto al reparo denominado "Diferencia AITB Activo (Según Balance Tributario)" que fue objeto de aclaración y complementación ante la notificación de la Resolución del Recurso de Alzada. Añade que ante la falta de respuesta de la Administración Tributaria, la ARIT La Paz debió revocar este cargo, entendiéndose que se trata de una respuesta positiva conforme el Artículo 218, Inciso c) del Código Tributario Boliviano (CTB); sin embargo, ingresó a la cuestión de fondo, contrastando argumentos y fundamentos con los suyos o con lo expuesto en la Resolución Determinativa como si hubiese sido defendida por la Administración Tributaria.
- ii. Añade que solicitó aclarar y complementar la Resolución del Recurso de Alzada respecto a cuál el razonamiento para desestimar la solicitud de revocatoria del cargo, siendo que no fue respondido por la Administración Tributaria; a este efecto, la ARIT señaló que la falta de respuesta no constituye óbice para ingresar en el análisis del cargo y que la observación constituiría una observación solo de alegatos. Solicita que la Instancia Jerárquica defina el efecto jurídico de la falta de respuesta de la Administración Tributaria a la impugnación de un reparo concreto.
- iii. Al respecto, el Artículo 218, Inciso c) del Código Tributario Boliviano (CTB), señala que dentro del plazo perentorio de quince (15) días computables desde la notificación con la admisión del recurso, la Administración Tributaria deberá responder al mismo, **negando o aceptando total o parcialmente los argumentos del recurrente** y adjuntando necesariamente los antecedentes del acto impugnado. Si no se contestare dentro de este plazo, se dispondrá de oficio la continuación del proceso, aperturando a partir de ese momento el término de prueba y que la Administración Tributaria recurrida podrá incorporarse al proceso en cualquier momento en el estado en que se encuentre.
- iv. En el presente caso, de la revisión del expediente se tiene que la Administración Tributaria, en el memorial de respuesta (fs. 266-284 del expediente) señaló expresamente que se ratifica en todos y cada uno de los fundamentos Técnicos - Jurídicos expuestos en la Resolución Determinativa, solicitando que esta situación sea considerada como parte de su respuesta.





- v. Asimismo, cabe señalar que la falta de respuesta total o parcial de la Administración Tributaria al Recurso de Alzada, respecto a los argumentos vertidos por el Sujeto Pasivo, no puede considerarse como una respuesta positiva, pues tal como refirió la ARIT en el Auto de Rectificación y Aclaración ARIT-RA 0005/2018, de 10 de mayo de 2018, en consideración del Artículo 218, Inciso c) del Código Tributario Boliviano (CTB), la no contestación por parte de la Administración Tributaria no inhibe la continuación del proceso y siendo que fue la decisión contenida en la Resolución Determinativa la que causó agravio al Sujeto Pasivo, resulta correcto que la ARIT en la fundamentación de la "Diferencia AITB Activo" hubiese contrastado los agravios del Recurso de Alzada y el contenido de la Resolución Determinativa; de modo que la ARIT La Paz emitió pronunciamiento expreso a las cuestiones planteadas por el Sujeto Pasivo en su Recurso de Alzada considerando lo previsto en los Artículos 198, Parágrafo I, Inciso e) y 211 del Código Tributario Boliviano (CTB).
- vi. Consiguientemente, al no ser evidentes los vicios de forma denunciados tanto por el Sujeto Pasivo como por la Administración Tributaria, esta Instancia Jerárquica ingresará a analizar los aspectos de fondo, para determinar lo que en derecho corresponda.

IV.4.3. Sobre los aspectos de fondo.

IV.4.3.1. Rentas no gravadas.

IV.4.3.1.1. Comisiones tarjetas de débitos y de créditos.

- i. La Administración Tributaria, en su Recurso Jerárquico y alegatos, sostiene que los ingresos por este concepto, surgen como efecto del retiro de dinero del cuentahabiente con el uso de la tarjeta en el exterior, generando comisiones que están alcanzadas por el IUE y que son de fuente boliviana, de conformidad con el Artículo 42 de la Ley N° 843 (TO).
- ii. Describe el procedimiento, refiriendo que la tarjeta de débito o de crédito es utilizada en un establecimiento comercial en el exterior, donde el vendedor genera un voucher que es de conocimiento inmediato de Visa Internacional quien debita de la cuenta de la Administración de Tarjetas de Crédito (ATC), el importe por el uso de la tarjeta; por lo que, la ATC (Linkser SA.) solicita al Banco BISA SA. el reembolso del débito realizado, especificando el arancel correspondiente al Banco BISA SA., el importe total reportado por Linkser corresponde a retiros de dinero en el exterior por los



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



clientes del Banco BISA SA., retiros que provienen de las cuentas de ahorro y/o cuentas corrientes abiertas en Bolivia.

- iii. Señala que de la revisión al Contrato de Prestación de Servicios, suscrito entre el Banco BISA SA. y LINKSER, evidenció que según las cláusulas Segunda y Tercera, LINKSER presta los servicios de procesamiento y administración de tarjetas de crédito y débito al Banco BISA SA. en comercios nacionales e internacionales, entre otros y en la cláusula séptima refiere que los consumos o retiros de efectivo efectuados por los tarjetahabientes de Banco BISA SA., junto con las comisiones y cargos que apliquen a esos consumos, son responsabilidad única y exclusiva de Banco BISA SA. Añade que la percepción de dichas comisiones fue declarada en el Anexo 7 de la Información Tributaria Complementaria, las comisiones por Tarjetas de Débito y las comisiones Banco Emisor Exterior (Tarjetas de Crédito), pero fueron considerados como ingresos no imponibles para el IUE; siendo que las comisiones percibidas y declaradas por Banco BISA SA. se encuentran sujetas a la aplicación del IUE en aplicación del Artículo 42 de la Ley N° 843 (TO).
- iv. Indica que la ARIT La Paz dejó sin efecto este reparo, basándose únicamente en el Numeral 40 de la Resolución Administrativa N° 05-0035-00, que sustituye a la Resolución Administrativa N° 05-0041-99, siendo inaplicable, debido a que esta norma se refiere a los ingresos por operaciones realizadas en el exterior con tarjetas de crédito y no así a las comisiones cobradas por el Banco BISA SA. a sus usuarios, lo cual es completamente diferente al caso.
- v. Al respecto, siendo que el asunto en controversia está relacionado a la consideración del ingreso como de fuente boliviana o no, es preciso considerar la conceptualización del criterio de la fuente o territorial, así la doctrina tributaria señala: *"(...) los principios que fundamentan la expresión de la potestad tributaria estatal son básicamente dos, el principio de la nacionalidad, que denota una vinculación personal, y el principio de territorialidad, que muestra una vinculación real o material. Al respecto, casi la totalidad de países en vía han postulado y defendido el principio de la territorialidad, según el cual deben sufrir gravamen los contribuyentes cuyos ingresos se han obtenido en el territorio del país en donde se encuentra la fuente productora de aquellos, llámese réditos, ganancias, rentas, etc."* (MONTAÑO Galarza César. *Manual de Derecho Tributario Internacional*. Primera Edición, Quito: Editora Nacional, 2007. Pág. 89).





- vi. En la legislación nacional, el Artículo 36 de la Ley N° 843 (TO) crea el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), aplicable en todo el territorio nacional sobre las utilidades resultantes de los estados financieros al cierre de cada gestión anual, ajustadas de acuerdo a lo dispuesto en la citada Ley y su reglamento. Asimismo, según, el Artículo 6 del Decreto Supremo N° 24051 Reglamento del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (RIUE), se considera Utilidad Neta Imponible a la que resulte de los estados financieros de la empresa elaborados de conformidad con normas de contabilidad generalmente aceptadas, con los ajustes y adecuaciones contenidas en el citado Reglamento.
- vii. El Artículo 42 de la Ley N° 843 (TO), establece: *"(...) son utilidades de fuente boliviana aquellas que provienen de bienes situados, colocados o utilizados económicamente en la República; de la realización en el territorio nacional de cualquier acto o actividad susceptible de producir utilidades; o de hechos ocurridos dentro del límite de la misma, sin tener en cuenta la nacionalidad, domicilio o residencia del titular o de las partes que intervengan en las operaciones, ni el lugar de celebración de los contratos"*. En tanto que, según el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 24051 Reglamento del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (RIUE), establece que son utilidades de fuente boliviana los: **d)** Toda otra utilidad no contemplada en los incisos precedentes que haya sido generada por bienes materiales o inmateriales y por derechos situados, colocados o utilizados económicamente en el país o que tenga su origen en hechos o actividades de cualquier índole, producidos o desarrollados en el país.
- viii. En el presente caso, se tiene que la Administración Tributaria inició el proceso de determinación al Banco BISA SA. con la Orden de Verificación N° 16990200736, cuyo alcance comprende la verificación de todos los hechos y/o elementos correspondientes al Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) con relación a los grupos de cuentas y ajustes tributarios: 430.00 Cargos por Incobrabilidad y Desvalorización de Activos Financieros; 452.00 Servicios Contratados; 459.00 Otros Gastos de Administración, Otras Regularizaciones para imputar gastos no deducibles Casilla 480 del Formulario 500 y Rentas no Gravadas, Casilla 495 del Formulario 500, de la gestión 2013. Asimismo, mediante Requerimiento N° 98168 solicitó la presentación de documentación (fs. 3 y 4-8, 20-21, 28-29, 46, 6180-6256 de antecedentes administrativos, c.1, c.30 y c.31).



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



- ix. Como resultado de la verificación la Administración Tributaria emitió la Vista de Cargo N° 291729000159, en la cual, entre otros, observó ingresos por Comisiones Tarjetas de Débito y Tarjetas de Crédito por Bs2.823.261.- señalando que el Sujeto Pasivo declaró estas comisiones como Ingresos No Gravados, refiriendo que dichos ingresos se originan en la obtención de comisiones como efecto de la utilización de Tarjetas de Crédito y Tarjetas de Débito en el exterior por el cuentahabiente; por lo que dichas comisiones son de fuente boliviana y corresponden sean declaradas como ingresos gravados del IUE.
- x. Sustenta la observación en el análisis realizado al contrato de LINKSER, citando las cláusulas segunda, tercera y séptima, señalando: "(...) las comisiones generadas por estos concepto como la compra de bienes, servicios u otras operaciones, realizadas por los tarjetahabientes, son de fuente boliviana, conforme establece el Artículo 42° de la Ley N° 843, puesto que los depósitos por la apertura de Cuentas ya sea de Ahorro o Cuentas Corrientes fueron realizados en el territorio nacional; por lo que dichas comisiones percibidas se encuentran sujetas a la aplicación del IUE" (fs. 6184 de antecedentes administrativos, c.31).
- xi. Al respecto, el Sujeto Pasivo, mediante Nota GGT/049/2017 (fs. 6310-6314 de antecedentes administrativos, c.32), presentó descargos, haciendo referencia a la Sentencia N° 68/2016 del Tribunal Supremo de Justicia, que en un proceso de fiscalización de la Gestión 2007, dejó sin efecto la observación de ingresos por concepto de comisiones por el uso de tarjetas de Débito y Tarjetas de Crédito en el exterior, así también señala que conforme los Artículos 42 de la Ley N° 843 (TO) y 4 del Decreto Supremo N° 24051 Reglamento del Impuesto Sobre las Utilidades de las Empresas (RIUE), dichos ingresos no son de fuente boliviana; porque el uso de las Tarjetas de Débito y Tarjetas de Crédito son efectuados por los titulares de las mismas en el exterior; así también que el Banco no percibe comisión alguna, ni ingreso alguno por los débitos o cargos a las cuentas de sus clientes; aclara que los pagos realizados por los tarjetahabientes no son facilitados de manera directa por el Banco BISA SA., sino a través del sistema internacional de transacciones de VISA INTERNACIONAL y los administradores de tarjetas de los países extranjeros, donde los pagos se realizan, no siendo servicios prestados por el Banco BISA SA. Además que los tarjetahabientes no realizan pagos por comisiones, ni por ningún otro concepto, siendo solo el mismo importe que el tarjetahabiente decidió pagar en el exterior.





- xii. Continúa y señala que los ingresos del Banco BISA SA. por el uso de tarjetas en el exterior, son pagados a través de VISA INTERNACIONAL, por las administradoras de tarjetas del exterior, cuyo origen son financiados con los descuentos contractualmente acordados con los establecimientos comerciales que aceptaron y recibieron los pagos de los tarjetahabientes, así también de acuerdo a la cláusula séptima del contrato entre el Banco BISA SA. y Linkser SA. y el reglamento operativo de VISA INTERNACIONAL las comisiones son conciliadas y compensadas por las administradoras de tarjetas.
- xiii. En respuesta, la Administración Tributaria en la Resolución Determinativa (fs. 7023-7025 de antecedentes administrativos, c.36) señaló que el concepto observado no hace referencia a la existencia o no de servicios, sino a las comisiones que el Contribuyente registra en su contabilidad (Cuentas de mayor Nos. 541.15.2.0700 Comisión Banco Emisor Exterior y 541.17.2.0200 Comisiones por Tarjetas de Débito) provenientes de retiros y/o pagos mediante el uso de tarjetas de débito y/o crédito realizadas por los clientes a los cuales se les cobra una comisión por el uso y que fueron registradas en su contabilidad y declaradas como no gravadas. Sostiene que el Sujeto Pasivo confirma la existencia de comisiones y que afirma se tratarían de pagos realizados por VISA INTERNACIONAL, sin embargo señala que se tratan de cargos realizados a las cuentas bancarias de los tarjetahabientes y que se encuentra respaldada en el Anexo 7 de la Información Complementaria a los Estados Financieros de la gestión 2013 y las cuentas contables 541.15.2.0700 Comisión Banco Emisor Exterior y 541.17.2.0200 Comisiones por Tarjetas de Débito. Reitera que ha evidenciado registros contables por ingreso de comisiones por uso de Tarjetas de débito y/o crédito que son hechos gravables para el IUE configurándose estos usos como servicios que el Contribuyente ofrece a sus clientes en la otorgación de dichas tarjetas para pagos o retiros que los mismos puedan hacer en territorio nacional o extranjero, ratificando la observación planteada en la Vista de Cargo N° 291729000159, de 1 de agosto de 2017.
- xiv. En ese contexto, siendo que en el presente caso, la observación de la Administración Tributaria en la Resolución Determinativa N° 171729001650, se refiere a la interpretación sobre si los ingresos percibidos por el banco que corresponden a comisiones percibidas por el uso en el exterior de las Tarjetas de Débito y/o de Crédito, son de fuente boliviana y por tanto, son gravados por el IUE, aspecto que fue sustentado por la Administración Tributaria en los Artículos 42 de la



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



Ley N° 843 (TO); corresponde a esta Instancia Jerárquica ingresar a verificar dicho extremo.

- xv. Al respecto, corresponde señalar que el Banco BISA SA., como descargo a la Vista de Cargo N° 291729000001, que fue reemplazada por la Vista de Cargo N° 291729000159 presentó el "Contrato de Prestación de Servicios", suscrito entre el Banco BISA SA., y la empresa Linkser (fs. 4738-4744 de antecedentes administrativos, c.24), descargo que el Sujeto Pasivo ratificó como prueba, se evidencia que en el objeto se encuentra regulada en la **Cláusula Segunda**, que: *"El Banco tomará los servicios de procesamiento y administración de tarjetas de crédito, débito y ruteo transaccional que Linkser brinda (...)";* y en su **Cláusula Tercera** se describen los diferentes servicios que prestará Linkser, entre otros se encuentran el acceso directo a la computadora central de Linkser desde las oficinas del Banco BISA SA., mediante terminales líneas de comunicación y equipos que el citado banco proporcione; así como el procesamiento de transacciones en comercios afiliados por Linkser, otros comercios nacionales e internacionales, Bancos y Cajeros Automáticos Plus Internacionales y retiros en ATM, débito Automático y Pagos de Servicios; asimismo, en su **Cláusula Séptima** señala que: *"Los consumos o retiros de efectivo efectuados por los tarjetahabientes de El Banco, junto con las comisiones y cargos que apliquen a estos consumos, son responsabilidad única y exclusiva de El Banco"*.
- xvi. Del análisis de la documentación presentada como descargo y la observación descrita tanto en la Vista de Cargo como en la Resolución Determinativa, se identifica el procedimiento que origina los ingresos por comisiones sujeto al presente análisis, en el siguiente orden: La tarjeta de Débito o de Crédito es utilizada en un establecimiento comercial en el exterior, y en el momento de la compra del bien o servicio, la tarjeta se desliza por la máquina registradora, donde el vendedor genera un 'voucher' que es de conocimiento inmediato por Visa Internacional a través de su sistema en línea; Visa Internacional o Mastercard debitan de la cuenta de la Administración de Tarjetas de Crédito (ATC), el importe por el uso de la tarjeta; por lo que la ATC (Linkser SA.) solicita al Banco BISA SA., el reembolso del débito realizado, en el que especifica el arancel correspondiente al Banco BISA SA., titular de la Tarjeta de Débito o Crédito, este último a su vez, debita de la cuenta del tarjetahabiente el importe solicitado por la ATC, por el uso de la tarjeta.





- xvii. Corresponde señalar que el Banco BISA SA., en ningún momento desvirtuó esta observación, ya que al momento de presentar los descargos se limitó en señalar en su Nota GGT/049/2017, entre otros aspectos, que el banco no percibe comisión alguna, ni ingreso alguno por los débitos o cargos a las cuentas de sus clientes; aclara que los pagos realizados por los tarjetahabientes no son facilitados de manera directa por el Banco BISA SA., sino a través del sistema internacional de transacciones de VISA INTERNACIONAL y los administradores de tarjetas de los países extranjeros, donde se realizan los pagos, no siendo servicios prestados por el Banco BISA SA. Además que los tarjetahabientes no realizan pagos por comisiones ni por ningún otro concepto, siendo solo el mismo importe que el tarjetahabiente decidió pagar en el exterior (fs. 4715-4734 de antecedentes administrativos, c.24).
- xviii. Asimismo, de acuerdo con el Manual de Cuentas para Entidades Financieras, en la Cuenta 541.00 Comisiones por Servicios, deben registrarse los ingresos del período, provenientes de comisiones por servicios prestados a terceros no originados en operaciones con riesgo para la entidad; de modo que la utilización de las cuentas subcuentas 541.15 Comisiones Tarjetas de Crédito y 541.17 Comisiones Tarjetas de Débito que fueron observadas por la Administración Tributaria y que forman parte del grupo de otros ingresos operativos, se contraponen a la afirmación del Sujeto Pasivo que considera que no existe contraprestación del Banco BISA SA. hacia los tarjetahabientes, cuando conforme la descripción de la operación, se tiene que la prestación tiene origen en territorio boliviano, es decir, donde fueron aperturadas las cuentas por los tarjetahabientes siendo la entidad financiera la encargada de canalizar los fondos hacia el exterior.
- xix. Además, la existencia de una comisión como retribución a una prestación fue reconocida por el Sujeto Pasivo, conforme se verifica en el "Anexo 7", "Información sobre Ingresos y Gastos Computables para la Determinación del IUE", pero que al no considerarse ingresos de fuente boliviana, fueron declarados como ingresos no imponibles para el IUE, por un total de Bs2.823.261.- (fs. 3310 de antecedentes administrativos, c.17).
- xx. En síntesis, siendo que las Tarjetas de Débito o de Crédito, que puedan ser usadas en el exterior o interior del país, conforme se observa del "Contrato de Prestación de Servicios", suscrito entre el Banco BISA SA., y la empresa Linkser; y las respectivas comisiones generadas por estos conceptos como la compra de bienes, servicios u otras operaciones, realizadas por los tarjetahabientes, son de fuente boliviana,



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



conforme establece el Artículo 42 de la Ley N° 843 (TO), puesto que los depósitos por la apertura de cuentas ya sea de ahorro o cuentas corrientes fueron realizadas en el territorio nacional; por lo que dichas comisiones percibidas se encuentran sujetas a la aplicación del IUE.

- xxi. Considerando lo anterior, se establece que la ARIT La Paz en la Resolución del Recurso de Alzada de forma errada dejó sin efecto el reparo del IUE, basándose únicamente en el Numeral 40 de la Resolución Administrativa N° 05-0035-00, que sustituye a la Resolución Administrativa N° 05-0041-99, que establece que *"Por constituir contraprestaciones por servicios prestados fuera del territorio nacional, los ingresos por operaciones realizadas en el exterior, con tarjetas emitidas por bancos bolivianos, no se encuentran alcanzados por ningún impuesto en Bolivia"*, siendo que en realidad esta normativa se refiere a los ingresos por operaciones realizadas en el exterior con tarjetas de crédito y no así a las comisiones cobradas por el Banco BISA SA. a sus usuarios; motivo por el cual, la misma norma considera que el gasto por estas transacciones no son deducibles a efecto de determinar el IUE; lo cual es completamente diferente al caso que se analizó en los párrafos precedentes.
- xxii. Por lo expuesto, corresponde revocar en este punto la Resolución del Recurso del Alzada, debiendo mantenerse firme y subsistente la observación de la Administración Tributaria, respecto a los ingresos registrados en las cuentas contables 541.15.2.0700 Comisión Banco Emisor Exterior y 541.17.2.0200 Comisiones por tarjetas de débito, cuyo importe total observado alcanza a Bs2.823.261.-, que fue declarado por el Sujeto Pasivo como ingresos no imponibles.

IV.4.3.1.2. Diferencia Rendimientos Inversiones Permanentes.

- i. La Administración Tributaria, en su Recurso Jerárquico y alegatos, señala que efectuó el recálculo de los rendimientos, determinando un importe sobrevaluado que obtuvo de multiplicar la utilidad del ejercicio de las empresas emisoras por el porcentaje de participación de la empresa tenedora (Banco BISA SA.); cuyo resultado fue comparado con los rendimientos declarados y registrados por el Banco BISA SA. en sus Libros Mayores y Anexo 7, de donde surgió la diferencia determinada por sobrevaluación de rendimientos. Añade que cumplió con el Numeral 5.1 de la Norma Contable 7, según la cual, la proporción que le corresponda a la empresa tenedora (Banco BISA SA) sobre las ganancias ó pérdidas de la empresa emisora se imputará a su estado de ganancias y pérdidas, en ese mismo sentido, el Artículo 270 del Código de Comercio dispone que las utilidades se distribuyen en





proporción al importe pagado de las acciones; es decir, que el rendimiento de inversión se obtiene multiplicando la utilidad de la empresa emisora por el porcentaje de participación en acciones de la empresa tenedora. Por lo que, el excedente de estos rendimientos sin respaldo, corresponde ser observado como ingreso sujeto a la aplicación del IUE.

- ii. Denuncia una mala apreciación por parte de la ARIT ya que al indicar que la base imponible del IUE no resultó afectada por los Ingresos No Gravados, muestra una falta de análisis limitándose a señalar normas erróneas como el Artículo 12 de la Ley N° 2196, debiendo considerarse que un Ingreso No Gravado disminuye la base imponible del IUE en el resultado tributario. Aclara que el importe observado es Bs1.002.167.- y que sustentó su observación en el Artículo 31 del Decreto Supremo N° 24051 Reglamento del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (RIUE); los Artículos 36, 37, 40, 46 y 47 de la Ley N° 843 (TO); el Numeral 5.1 de la Norma de Contabilidad N° 7 y el Artículo 270 del Código de Comercio.
- iii. Cita el Artículo 31 del Decreto Supremo N° 24051 Reglamento del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (RIUE) y resalta que la entidad emisora no pagó impuestos de los importes sobrevaluados que Banco BISA SA. declara como Ingreso No Gravado; además que la norma no señala que también sean Ingresos No Imponibles los importes sobreestimados; es decir, que el Banco BISA SA., sobrepasó el límite para la obtención y apropiación del rendimiento determinado por sus porcentajes de participación en las empresas emisoras.
- iv. Al respecto, la doctrina identifica como ingresos no imponibles: "(...) *las rentas percibidas de otras empresas en carácter de distribución: Esta exclusión es bastante lógica puesto que una misma utilidad no puede ser gravada dos veces. Ejemplo: Si la empresa A tiene acciones o cuotas de capital en la empresa B y esta última empresa siendo sujeto pasivo del IUE ha obtenido utilidades en la gestión 20X0, entonces la empresa B paga el IUE y después de pagar el impuesto, recién procede a distribuir dividendos o utilidades. Estos dividendos o utilidades que ha de percibir la empresa A en la gestión 20X1, no están alcanzados por el impuesto, precisamente porque ya pagaron el IUE en la Empresa B, por tanto, tendrán que ser restados de la utilidad contable*" (VALDEZ MONTOYA, Jorge. *El Entorno Legal y Contable del Sistema Tributario Boliviano*. La Paz-Bolivia: Editorial "Cuatro Hnos", 2016. Pág. 438).



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



- v. Contablemente, respecto a la valuación de inversiones permanentes, la Norma de Contabilidad N° 7, establece: *"5. Aplicación del Método Durante la Tenencia. 5.1 La proporción que a la empresa tenedora le corresponda sobre las ganancias o pérdidas de la empresa emisora se imputará a su estado de ganancias y pérdidas"*.
- vi. Por su parte, el Artículo 31 del Decreto Supremo N° 24051 Reglamento del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (RIUE), establece que para determinar la base imponible el Sujeto Pasivo sumará, en su caso, compensará entre sí los resultados que arrojen sus distintas fuentes productoras de renta boliviana, excluyendo de este cálculo las rentas de fuente extranjera y las rentas percibidas de otras empresas en carácter de distribución, **siempre y cuando la empresa distribuidora de dichos ingresos sea Sujeto Pasivo de este impuesto.**
- vii. De acuerdo a los antecedentes administrativos, se tiene que la Administración Tributaria en la Vista de Cargo N° 291729000159, señaló: *"Efectuado el relevamiento y cálculo se determinó un importe observado de Bs.1.002.167.- (...) que corresponde a la sobrevaloración de los rendimientos de dichas participaciones (Inversiones), importe que fue calculado y verificado tomando en cuenta las utilidades declaradas por las empresas emisoras al 31/12/2013 (según formularios F-500 presentados a la Administración Tributaria) por la Gestión/2013 por el porcentaje de participación que tiene el Banco Bisa SA (...) importe que no cuenta con documentación de respaldo que demuestre que dicho importe corresponda a Rendimientos de gestiones anteriores (...)"* (fs. 6186 de antecedentes administrativos, c.31).
- viii. Continuando con la revisión de la Vista de Cargo, se tiene que en función a la documentación presentada por el Sujeto Pasivo antes de la emisión de la Vista de Cargo, aclaró: *"(...) la Administración Tributaria no efectuó determinación ni observación por concepto de aplicación del VPP, toda vez que la determinación efectuada surge de multiplicar la utilidad del ejercicio de las empresas emisoras por el porcentaje de participación de la empresa tenedora, en este caso Banco Bisa SA; verificándose rendimientos que no son coincidentes con los importes registrados en la composición de la rentas no gravadas, encontrándose los mismos sobreestimados"* (fs. 6187-6188 de antecedentes administrativos, c.31).
- ix. En el plazo de descargos, el Sujeto Pasivo sobre este punto, argumentó: *"el concepto de rendimientos (provenientes de las inversiones permanentes) no puede*





ser disociado del concepto de VPP. (...) refiere al registro de los rendimientos de inversiones permanentes que se realiza 'indiscutiblemente' aplicando el método VPP (...)" (fs. 6403-6404 de antecedentes administrativos, c.33).

- x. La Resolución Determinativa en consideración a los argumentos del Sujeto Pasivo, señaló: "(...) la Administración Tributaria no ha observado el proceso de valuación de inversiones permanentes a Valor Patrimonial Proporcional (VPP), sino más bien la existencia de diferencias en el reconocimiento de rendimientos por los porcentajes de participación de acciones que el contribuyente tiene en otras empresas determinados por la Administración Tributaria, respecto a los registrados y declarados por el contribuyente en los Estados Financieros de la gestión 2013, aclarando que la determinación están en función al resultado (Utilidad) de la gestión de las Empresas EMISORAS y el porcentaje de participación en acciones que el contribuyente posee en estas empresas (...)" (fs. 7028 de antecedentes administrativos, c.36).
- xi. En ese sentido, cabe puntualizar que lo finalmente observado por la Administración Tributaria, en este concepto, no está referido a la forma de valuación de las inversiones, sino que la diferencia obtenida entre el rendimiento por participación en entidades financieras y afines al 31 de diciembre de 2013 y el importe declarado por Bisa como Renta No Gravada (fs. 6186 de antecedentes administrativos, c.31) no se encuentra respaldada en relación al pago del IUE por parte de la empresa emisora; por lo que se estableció el incumplimiento a los Artículos 7 y 31 del Decreto Supremo N° 24051 Reglamento del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (RIUE).
- xii. Ahora bien, cabe tener en cuenta que de acuerdo a la Norma Contable N° 7 y la doctrina señalada precedentemente, la proporción de los ingresos (rendimientos) obtenidos de empresas emisoras, contablemente repercuten en la determinación de ingresos de la empresa tenedora, pero lo que a través de la aplicación del Artículo 31 del Decreto Supremo N° 24051 Reglamento del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (RIUE) se pretende, es que estos ingresos (rendimientos) no sean gravados dos veces.
- xiii. En el presente caso, de la revisión del Papel de Trabajo "Determinación Diferencias Rendimientos Inversiones por Participación en Entidades Financ. y Afines M/N" (fs. 86 de antecedentes administrativos, c.1), se tiene que la Administración Tributaria



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



incluyó en su análisis los Formularios 500 del IUE con cierre de gestión al 31 de diciembre de 2013, de cada una de las entidades en las cuales BISA SA. en la gestión 2013, mantuvo participación, evidenciándose que las empresas emisoras liquidaron el IUE sobre la utilidad consignada en cada uno de los Formularios 500; es decir, que los rendimientos gravados por el IUE, únicamente alcanzaban a la utilidad reflejada en los Estados Financieros de las mismas y no así sobre valores superiores, como el Valor Patrimonial Proporcional aplicado por BISA SA.; por lo que resulta evidente que el importe registrado en el Anexo 7 de la Información Tributaria Complementaria (ITC) como ingreso no imponible, se encuentra sobrestimado y la diferencia observada no se ajusta a lo establecido en el Artículo 31 del Decreto Supremo N° 24051 Reglamento del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (RIUE).

- xiv. En este entendido, si bien la Resolución del Recurso de Alzada fundamentó un análisis correcto al concepto de rendimientos de acuerdo al Artículo 31 del Decreto Supremo N° 24051 Reglamento del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (RIUE), empero no identificó correctamente la observación plasmada en la Resolución Determinativa, sobre el importe de rendimientos que no fue sujeto al IUE por la empresa emisora. De modo que al no haber presentado el Sujeto Pasivo mayor documentación que demuestre que el importe registrado como No imponible en el Anexo 7 de la ITC, fue sujeto al IUE en las empresas emisoras, corresponde revocar la decisión de la Instancia de Alzada.

IV.4.3.1.3. Ingresos Gestiones Anteriores.

- i. Banco BISA SA., en su Recurso Jerárquico y alegatos, refiere que la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria citó el Artículo 37 del Decreto Supremo N° 24051 Reglamento del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (RIUE) induciendo al concepto de "método de valuación de activos"; sin embargo, el argumento utilizado por la Administración Tributaria se enfocó a considerar que se trata de un "método de valuación referido al ajuste por inflación y tenencia de bienes" invocando la Norma Contable 3 (Ajuste por inflación) y la Norma Contable 7 (VPP) estableciendo que el importe de Bs26.351.446.- por valuación de inversiones permanentes del año 2012 fue incluido como gasto deducible cuando se trata del Ajuste por Inflación y Tenencia de Bienes (AITB) de los activos totales no monetarios para el año 2012 que incluye también el Activo por Inversiones Permanentes.





- ii. Añade que el argumento de la Administración Tributaria siempre fue demostrar que se trata de una "valuación de activos referida al AITB" para que el importe de Bs2.085.009.- registrado en la gestión 2013 sea considerado un ingreso vinculado a un Gasto Deducible o Ingreso Gravado (según corresponda) por lo que el término método de valuación fue utilizado para vincular a la "valuación a efectos del AITB", argumento que considera carente de sustento técnico, contable y tributario; siendo incomprensible que el importe de VPP por acción sea un índice aplicable al concepto de re-expresión o ajuste por inflación, por lo que fue la ARIT y no el SIN, quien otorga a los Bs2.085.009.- la justificación de ser gravados por tratarse de ingresos por "valuación de activos" conforme el Artículo 37 del Decreto Supremo N° 24051 Reglamento del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (RIUE) referido a métodos de valuación de activos fijos, intangibles y cargos diferidos.
- iii. Sostiene que la ARIT concibe el VPP como un "método de valuación de activos" sustentando su gravabilidad en el Artículo 37 del Decreto Supremo N° 24051 Reglamento del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (RIUE) (métodos de valuación de activos fijos, intangibles e inventarios), entendiendo que la controversia de este reparo no es el método de VPP sino que se haya registrado en la gestión 2013 y no en la gestión anterior 2012. Puntualiza que dicho hecho funciona cuando la valuación de activos sea indiscutiblemente un concepto gravado o deducible para el IUE.
- iv. Considerando la concepción de la ARIT (criterio no compartido por el Banco BISA SA.) de que el VPP se trate en realidad de un "método de valuación de activos" y por ende sea un ingreso gravado, puede entonces comprenderse que la Instancia de Alzada sostenga que la controversia del monto de Bs 2.085.009.- no es el VPP en sí mismo, sino más bien el hecho de que ese monto fue registrado en la gestión 2013 para ajustar importes de la "supuesta valuación de activos inversiones permanentes del año 2012" debido a un registro que corrige o ajusta el importe de "supuesta valuación" del año 2012, por lo que se consideraría un concepto indudablemente gravado.
- v. Señala que si el ingreso registrado en la gestión 2013 fuese una corrección o ajuste vinculado a un gasto no deducible, este nunca debe ser gravado; por lo que existió la necesidad del SIN de vincular los Bs2.085.009.- a un concepto gravado o alcanzado por el IUE, correspondiendo evaluar si el concepto "Valuación de Activos" constituye efectivamente un concepto gravado.



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



vi. Sostiene que los ingresos por valuación de inversiones aún en el caso de considerarlos como “método de valuación” seguirán siendo un ingreso no gravado o gasto no deducible porque son en sí mismos rendimientos de inversiones permanentes, determinados por el Artículo 31 del Decreto Supremo N° 24051 Reglamento del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (RIUE), sin perjuicio de la aplicación del Artículo 37 del mismo Decreto. Añade que erróneamente podría pensarse, que los ingresos por valuación de inversiones resultantes del método de Valor Patrimonial Proporcional – VPP, por tratarse de un método de valuación, son entonces un concepto gravado según el Artículo 37 del referido Decreto; sin embargo, considera que el elemento técnico que distingue a la valuación de inversiones permanentes y lo diferencia del resto de métodos de valuación de activos fijos, intangibles y cargos diferidos, es que al tratarse de inversiones permanentes, el valor patrimonial proporcional, es el registro de rendimientos, siendo que los: Activos Fijos, Intangibles y Cargos Diferidos, jamás producen un “rendimiento” pues no se trata de “inversiones” .

vii. Indica que el rendimiento es tan importante para las inversiones permanentes que el VPP incorpora y exige que el “rendimiento obtenido en las empresas emisoras” sea registrado contra las cuentas de Activo de Inversiones Permanentes, en razón a que los “resultados en la empresa emisora” ya fueron registrados en el activo a momento de registrar la “valuación de dichos activos” bajo el método de VPP, registro así exigido por las normas contables para cumplimiento del principio de Devengado, es decir la empresa tenedora registra en sus ingresos el rendimiento devengado obtenido por su inversión, esto por medio de la “valuación” de sus inversiones.

viii. Sostiene que cuando la empresa tenedora recibe los dividendos o resultados de su inversión nunca registra los mismos en cuentas de ingreso, sino en cuentas de Activo, es decir “disminuyendo” el valor de la valuación de sus inversiones, en virtud a que la valuación de esas inversiones (VPP) es en definitiva el registro mismo de los rendimientos, y cuando la empresa emisora es sujeto del IUE, se encontraría frente a ingresos no gravados, de acuerdo con el Artículo 31 del Decreto Supremo N° 24051 Reglamento del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (RIUE). Refiere las Notas GGT/108/16 y GGT/011/17 y al cuadro de “Ejemplo Simplificado de Explicación del Valor Patrimonial Proporcional (VPP)”, para explicar que los ingresos por “valuación de inversiones” o VPP, son rendimientos obtenidos en la empresa tenedora.





- ix. Cuestiona que en caso de desconocer la condición de rendimientos en el VPP y tomarlos como un método de valuación de activos de inversiones permanentes, cómo se podría hacer que los resultados en otras empresas emisoras ya sujetas al IUE sean ingresos no gravados, dado que los rendimientos en esas empresas “No se registran en los resultados de la empresa tenedora” sino contra el valor del Activo de Inversiones Permanentes. Por lo que solicita se deje sin efecto el cargo de Bs2.085.009.- puesto que el fundamento de la ARIT carece de sustento técnico y es aplicable el Artículo 31 del Decreto Supremo N° 24051 Reglamento del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (RIUE).
- x. Así también, en alegatos, añade que el importe observado es un ajuste que realiza en la gestión 2013, para registrar el monto del valor patrimonial proporcional de inversiones permanentes que tiene como entidad tenedora de acciones de empresas sujetas al Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) y que la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz esgrime un nuevo argumento en relación al Artículo 37 del Decreto Supremo N° 24051 Reglamento del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (RIUE), sosteniendo que corresponde a un método de valuación de activos por lo que el mismo debiera registrarse en la gestión 2012; sin embargo, este corresponde a rendimientos de inversiones en empresas sujetas al IUE y por tanto su gravabilidad o deducibilidad está determinada por el Artículo 31 del mismo Decreto. Añade que los rendimientos en empresas emisoras no se registran en cuentas del Estado de Resultados directamente, debiendo registrarse como efecto del Valor Patrimonial Proporcional.
- xi. Al respecto la doctrina define al Valor Patrimonial Proporcional (VPP): “*Valuación de inversiones en sociedades controladas y vinculadas es la resultante de aplicar al patrimonio neto de la sociedad emisora la proporción de la tenencia en acciones ordinarias que corresponde a la empresa inversora. Cuando el Patrimonio neto de la sociedad emisora se encuentre parcialmente integrado por acciones preferidas sin derecho de acrecer al momento de la liquidación por sobre su valor nominal, actualizado en su caso, el valor patrimonial proporcional de las acciones ordinarias se calculará sobre el monto del patrimonio menos el capital preferido. – Es la proporción de patrimonio neto en la empresa emisora que le corresponde en propiedad de la tenedora como consecuencia de su participación proporcional en el patrimonio*” (GRECO, O. y GODOY, A. *Diccionario Contable y Comercial*. Buenos Aires - Argentina: Editorial “Valleta Ediciones SRL.”, 1999. Pág. 698).



- xii. Asimismo, respecto a la Valuación de Inversiones Permanentes, la Norma de Contabilidad N° 7 establece: *"1.1 La valuación por parte de las empresas tenedoras de las inversiones permanentes en sociedades sobre las que se ejerza el control total (sociedades controladas o subsidiarias) o una influencia significativa en sus decisiones (sociedades vinculadas), así como el reconocimiento de los resultados producidos por tales inversiones, deben practicarse siguiendo el método del valor patrimonial proporcional que se describe en los párrafos 2 a 6 de este pronunciamiento"*.
- xiii. De acuerdo a antecedentes administrativos, se tiene que la Administración Tributaria en la Vista de Cargo N° 291729000159, respecto a este punto, señaló que las participaciones en Entidades Financieras y Afines (Inversiones en acciones) son rubros No Monetarios y Activos no Corrientes Sujetas al Numeral 9 de la Norma de Contabilidad N° 3, por lo que su valuación (actualización) se establece en el Numeral 1.1. de la Norma de Contabilidad N° 7 Valuación de Inversiones Permanentes, en base al Valor Patrimonial Proporcional (VPP), que es el resultado de dividir el total del patrimonio neto entre el total de acciones emitidas; por lo que, el resultado de la valuación son ingresos imponibles del IUE.
- xiv. Se evidencia que la Administración Tributaria observó que el Sujeto Pasivo consideró que los ajustes corresponden a la Gestión 2012, declarados en la gestión 2013 como ingresos no gravados y las contra cuentas de los ajustes por la aplicación de las Normas de Contabilidad 3 y 7, declarados en el Anexo 7 como *"otras regularizaciones para imputar gastos deducibles"*, originados en la declaración de Bs23.977.993.- como gasto, por lo que considera que el importe de Bs2.085.009.- debió ser declarado como ingreso imponible de la gestión 2013. Adicionalmente, señala que los argumentos del Sujeto Pasivo antes de la emisión de la Vista de Cargo confirman la observación de la Administración Tributaria, sin embargo al no presentarse documentación contable que demuestre cuál el registro contable de la valoración de las participaciones en entidades financieras y afines, y cual el tratamiento tributario, toda vez que la observación no está referida a los conceptos de valuación por Valor Patrimonial Proporcional (CPP) sino a un importe ajustado, que debió haber sido declarado en la gestión 2013, como ingreso imponible.





- xv. El Sujeto Pasivo, como descargo a dicho argumento señaló que este concepto se refiere al registro de rendimientos de inversiones permanentes que sigue el método de Valor Patrimonial Proporcional (VPP), que fueron registrados a efecto de ajustar los importes de VPP registrados en la gestión 2012, por lo que se registran en las cuentas "Ingresos Gestiones Anteriores" (fs. 6404 de antecedentes administrativos, c.33).
- xvi. En consecuencia, la Administración Tributaria en la Resolución Determinativa a fojas 7028 de antecedentes administrativos, señala: "(...) *la Administración Tributaria no ha observado el procedimiento de valuación de Inversiones Permanentes a Valor Patrimonial Proporcional (VPP), como equivocadamente entiende el contribuyente, (...) aclarar que las observaciones sobre ingresos de gestiones anteriores que se registraron como ajustes en el asiento contable N° 3595, corresponden a valuaciones de participación en Entidades Financieras y afines en base al Valor Patrimonial Proporcional (VPP) de la gestión 2012, registradas y declaradas como ingresos no gravados en los Estados Financieros de la gestión 2013, en donde claramente indica la Vista de Cargo que los resultados de estas valuaciones, son Ingresos Imponibles del IUE, sujetas no solamente a lo que establece la Norma Contable 7 sino también a la Norma Contable 3, argumentos que también fueron parcialmente aceptados por el contribuyente conforme lo señaló la Vista de Cargo (...) el contribuyente presentó argumentos y documentación de descargo que no son suficientes ni válidos para dejar sin efecto las observaciones determinadas en la Vista de Cargo, por lo que se ratifica el reparo y argumentos inicialmente establecidos*".
- xvii. En ese contexto, corresponde verificar el registro contable de dicha observación y la repercusión en la gestión 2013 por ingresos de gestiones anteriores, de acuerdo a la normativa tributaria, para establecer el efecto en la liquidación del IUE de la gestión 2013.
- xviii. De la revisión de los antecedentes administrativos, se evidencia que a fojas 164 cursa el Comprobante 3595 "*Relación de asientos contables por sector del 18-03-2013*", donde se registran con abono a la cuenta 581.01.1.0100 90161 "*Ingresos gestiones anteriores*", los ajustes de cada una de las cuentas que consignan las inversiones permanentes. Asimismo, a foja 165 de antecedentes administrativos se identifica una relación de las utilidades o pérdidas obtenidas de dichas inversiones al 31 de diciembre de 2012, efectuando una comparación entre el total de acciones en



circulación con el importe registrado contablemente al 31 de diciembre de 2012. El ajuste total entre el registro inicial y el registro ajustado de inversiones permanentes es de Bs2.085.009.-, de acuerdo a papel de trabajo con el título "Relevamiento y Verificación Calculo Respaldo Asiento Contable N° 3595".

- xix. En ese sentido, es claro que el ajuste contable efectuado se originó en un registro de ingreso menor declarado en la gestión 2012, que en función a la relación de inversiones permanentes registradas al 31 de diciembre de 2012 y el Valor de Acciones en Circulación a esa misma fecha, se obtuvieron rendimientos, que repercuten en la Gestión 2013 como Ingresos de gestiones anteriores conforme la relación de asientos contables por sector del 18 de marzo de 2013 (fs.164 de antecedentes administrativos); por lo que dicho ajuste al no haber sido sujeto a la liquidación del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) en la gestión 2012, corresponde sea considerado en la Gestión 2013.
- xx. En virtud a lo anterior corresponde señalar que conforme los argumentos y alegatos del Sujeto Pasivo, en relación a que para dichos ingresos debe considerarse el Artículo 31 del Decreto Supremo N° 24051 Reglamento del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (RIUE), no encontrándose sujetos al IUE, es menester aclarar, que dicho argumento no se encuentra respaldado con documentación que evidencie que el total de Ingresos obtenidos (rendimientos en otras entidades), fue considerado por las empresas emisoras a momento de la liquidación del IUE en la gestión 2012; por lo que no corresponde realizar mayor análisis al respecto.

IV.4.3.1.4. Ingresos operativos diversos - compensación IT con el IUE.

- i. La Administración Tributaria, en su Recurso Jerárquico, refiere que las regularizaciones de los Gastos No Deducibles deben ser considerados como Ingresos No Gravados y corresponde cuando se haya declarado en exceso el Gasto No Deducible y su corrección o ajuste se efectúa declarando un Ingreso No Gravado, tal cual ocurrió y se validó en la fiscalización efectuada. Aclara que observó el ajuste de Bs6.666.933.- que fue declarado por el Banco BISA SA. como Ingresos No Gravados, con efecto en el resultado tributario de la gestión 2013, recuperando en tributo Bs1.666.733.- toda vez que el IUE pagado es un gasto no deducible.





- ii. Sostiene que la ARIT La Paz, dejó sin efecto esta observación sobre la compensación del IT con el IUE, considerando solamente lo señalado en el Manual de Cuentas para Entidades Financieras emitido por la ASFI, apartándose por completo de la normativa legal correspondiente, tampoco analizó el tratamiento contable del Contribuyente, que de acuerdo al manual y principios contables, cuya secuencia expone en cuadro adjunto.
- iii. Sostiene que si se analizan cargos y abonos de las cuentas de Balance de Sumas y Saldos, se observa que los importes cargados a la cuenta 142.01.1.0100 (Pago Anticipo IT/IUE 2013), como Importe Constitución del Anticipo ascienden a Bs36.044.656,36 de los cuales solo el importe observado por la Administración Tributaria de Bs6.669.933.- fue registrado como Ingreso, por lo que considera errado el hecho que la ARIT haya dejado sin efecto la observación justificando su criterio en el Manual de Cuentas para Entidades Financieras, cuando solo los Registros Contables de los importes observados fueron registrados en la Cuenta 547.07.1.0100 (Ingresos Compensación IT a pago IUE), según se muestra en el Balance de Sumas y Saldos proporcionados por el Contribuyente.
- iv. Señala que el importe de Bs27.177.151,67 que también corresponde al registro del Anticipo IT/IUE, según el Comprobante N° 8031, no fue registrado de acuerdo a lo establecido en el Manual de Cuentas para Entidades Financieras emitido por la ASFI, con el que el Banco BISA SA. y la ARIT La Paz respaldan su posición, sino que fue registrado en Cuentas de Activos. Añade que la Instancia de Alzada no consideró ni analizó lo expuesto en la Vista de Cargo y en la Resolución Determinativa, que claramente exponen que para la constitución de la provisión y compensación del IT de la gestión 2013, registra importes solo en las Cuentas del Activo, utilizando en el Activo la Cuenta 142.01.1.0100 y acreditando en las Cuentas del Activo 183.08 (Oficina Central y Sucursales) la proporción de provisión que le corresponde a cada Sucursal, para la compensación del IT de la gestión 2013, procedimiento que claramente se verifica en los asientos contables presentados por el Contribuyente como descargos, donde claramente se observa que los importes registrados por Constitución pago Anticipado IT/IUE, para ser compensado con el IT, no se registran contablemente contra una Cuenta de Ingresos, sino más bien se constituyen utilizando solo las Cuentas del Activo; por lo que reitera que el importe



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



observado de Bs6.666.933.- fue registrado contra la Cuenta de Ingreso No Gravado Cuenta (545.07.1.0100), con la glosa Ajuste compensación IT, tal cual se verifica en el Estados de Sumas y Saldos presentado por el Banco BISA SA.

- v. Sostiene que la ARIT justifica erróneamente su criterio señalando que el IUE pagado por el Contribuyente es mayor al IT Transacciones a compensar, por lo que aclara que la normativa no establece que el mayor pago del IUE a ser compensado con el IT de lugar a la declaración de Ingresos No Gravados, por el contrario, la norma establece que si quedan importes pagados por IUE no compensados, éstos serán consolidados a favor del fisco. De la misma forma, sostiene que la ARIT deja de lado los principios contables, toda vez que de acuerdo al principio de Exposición, los saldos de las Cuentas del Activo (Pago Anticipado IT/IUE), debían consignar el importe de Bs29.480.214.- (Saldo según relevamiento de los Formularios 400 de la gestión 2013) y no así de Bs38.030.225.- (registrados en las Cuentas de Activo), por tanto, los Asientos Contables de Ajustes compensación de IT que fueron registrados por Bs6.666.933.- contra la Cuenta 545.07.1.100 (Ingresos por Compensación IT a Pago IUE) y declarados como Ingresos No Gravados, no corresponden, considerando los Artículos 77 de la Ley N° 843 (TO), 14, 18, Inciso d) del Decreto Supremo N° 24051 Reglamento del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (RIUE) y el Numeral 21 de la Resolución Administrativa N° 05-0041-99.
- vi. Al respecto, el Artículo 77 de la Ley N° 843 (TO) concordante con el Artículo 7 del Decreto Supremo N° 21532 Reglamento del Impuesto a las Transacciones (RIT), respecto a la compensación del IT con el IUE, señala que el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, liquidado y pagado por periodos anuales; será considerado como pago a cuenta del Impuesto a las Transacciones en cada periodo mensual hasta su total agotamiento, momento a partir del cual deberá pagarse el impuesto sin deducción alguna; en caso de producirse un nuevo vencimiento de la presentación de la Declaración Jurada del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) quedase un saldo sin compensar correspondiente a la gestión anterior, el mismo se consolidará a favor del fisco, además señala que los saldos del IUE que por cualquier otra causa no resultaren compensados con el IT, en ningún caso darán derecho a reintegro o devolución, quedando consolidados a favor del fisco.





- vii. El Consejo Técnico Nacional en Auditoría y Contabilidad en el Pronunciamiento N° 41, señala el siguiente procedimiento contable en el registro y compensación del IT con el IUE:

A momento de la liquidación y pago del IUE			
Cuenta	Detalle	Debe	Haber
Pasivo	IUE por pagar	XX	
Activo	Banco		XX
A momento de Generar la cuenta Regularizadora			
Cuenta	Detalle	Debe	Haber
Activo	Impuesto a las Transacciones pagado por anticipado	XX	
Resultado	Ingresos Diferidos Tributario		XX
A momento de la compensación del IT con el IUE			
Cuenta	Detalle	Debe	Haber
Pasivo	Impuesto a las Transacciones por pagar	XX	
Activo	Impuesto a las Transacciones pagado por anticipado		XX
A momento de Cerrar la cuenta Regularizadora, si existiese saldo			
Cuenta	Detalle	Debe	Haber
Resultado	Ingresos Diferidos Tributarios	XX	
Activo	Impuesto a las Transacciones pagado por anticipado		XX

- viii. Siendo evidente de acuerdo al procedimiento señalado que el saldo no compensado hasta el vencimiento del próximo pago del IUE, se consolidan a favor del fisco, por lo que debe efectuarse el asiento contable con cargo a *Ingreso Diferido Tributario* contra el abono a *Impuesto a las Transacciones pagados por anticipados*, eliminándose de esta forma el IT pagado por anticipado.
- ix. Ahora bien de la revisión de la Vista de Cargo, se tiene que la Administración Tributaria observó: "(...) el contribuyente declara el pago del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), como Gasto No Deducible del IUE, para la



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



constitución de la provisión y compensación del IT de la gestión 2013, registra importes tanto en Activo como en el Pasivo (...) claramente se observa que los importes registrados por constitución pago anticipado IT/IUE, para ser compensado con el Impuesto a las Transacciones (IT), no se registran contablemente contra una cuenta de Ingresos, sino más bien se constituyen utilizando las Cuentas del Activo y Pasivo (...) toda vez que el contribuyente al declarar el importe de Bs6.666.933.- como Ingresos No gravados y considerando que el Ingreso No gravado reduce la Utilidad, solo está tratando de recuperar tributariamente importes que en su integridad son Gastos No Deducibles, tal cual se expuso con la normativa señalada precedentemente, por tanto el importe de Bs6.666.933.- (...) corresponde ser observado, por contravención a lo establecido en el Artículo 77° de la Ley 843, Artículo 14° y el Inciso d) del Artículo 18° del Decreto Supremo N° 24051” (fs. 6189 y 6195 de antecedentes administrativos, c.31).

- x. De acuerdo a los argumentos y descargos presentados por el Sujeto Pasivo, se tiene que el mismo señala como conclusión: “(...) error de análisis técnico por parte del SIN, puesto que pretende encontrar una cuenta de gasto QUE NO EXISTE, es decir la cuenta 455.02.1.0100, puesto que en cumplimiento de la forma de registro contable del Anticipo IT y el IUE, dispuesto en el Esquema N° 20 del Manual de Entidades Financieras de la ASFI, la cuenta que menciona el SIN debe revertirse por completo al cierre del ejercicio contra la cuenta anticipo IT (Cuenta de ACTIVO), razón por la cual el saldo contable de esta cuenta al 31/12/2013 es cero, aspecto que pudo ser verificado por los funcionarios del SIN en las cuentas contables que les entregamos oportunamente con todo el movimiento contable del Banco en la gestión 2013” (fs. 6436 de antecedentes administrativos, c.33).
- xi. Finalmente, la Administración Tributaria en la Resolución Determinativa, de acuerdo a la valoración de los descargos y argumentos presentados señala que no identificó que el Impuesto a las Transacciones compensado haya sido declarado como gasto no deducible en el Anexo 7 de la Información Tributaria Complementaria (ITC), y que los saldos de las cuentas de Anticipo IT de las Cuentas Nos. 142.01.1.0100 y 142.01.2.0200 suman un total de Bs38.030.225.- mientras que el total IT real compensado debería ser Bs29.480.214.-. Aclara que la cuenta 142.01.2.0200 a diciembre del 2013 tenía un saldo que el Contribuyente pudiera haber utilizado para





compensación, sin embargo decide realizar ajustes que incrementan el saldo de las Cuentas Nos. 142.01.1.0100 y 142.01.2.0200, registrándolas en contra cuenta como ingresos no gravados (fs. 7034 de antecedentes administrativos, c.36).

xii. Continúa la Resolución Determinativa y respecto al Manual de Cuentas de Entidades Financieras de la ASFI, señala que el Esquema N° 20 no evidencia en ningún punto, que se debe revertir la cuenta de gasto por Impuesto a las Transacciones contra la cuenta Anticipo IT, sino que se registre el monto compensable con el IT para la siguiente gestión (fs. 7034 de antecedentes administrativos, c.36).

xiii. De la revisión de antecedentes administrativos, se observa que de fojas 118 a 127 y 6441 a 6486 de antecedentes administrativos, se encuentran documentos de respaldo de los ajustes efectuados, como ser Relación de asientos contables, Correos internos, Relación del Impuesto a las Transacciones; sin embargo, ninguno de estos documentos señalan cual el objeto de dichos ajustes para debitar la cuenta "Pago Anticipo IT/IUE" y abonar a la cuenta "Ing. P/Compes IT A/Pgo. IUE", pues si bien la Instancia de Alzada señala que dicho ajuste se origina a que el saldo contable del "Anticipo del IT" difiere del saldo tributario, ya que en la contabilidad se encuentran plasmados los importes registrados en función al IT de la gestión anterior, importes registrados que resultaron ser insuficientes; y por lo cual se realizaron ajustes por Bs6.666.933.- con el fin de incrementar el anticipo, con cargo a la cuenta "Anticipo de IT" y con abono a la cuenta ingresos.

xiv. Sin embargo, el argumento de la Instancia de Alzada no se enmarca en la identificación de por qué el Contribuyente declaró dicho importe y por qué debe ser considerado como Ingreso No imponible. A eso se debe añadir que el Sujeto Pasivo no demostró ni señaló la contra cuenta con la que efectúa el ajuste de Ingresos o gastos no deducibles que merecen ser regulados y ajustados, para la correcta liquidación del Impuesto, esto en sentido que para la liquidación del IUE, partiendo de la utilidad contable, se deben realizar ajustes para llegar a la determinación de la base imponible conforme la Ley N° 843 (TO) y sus reglamentos, no teniendo evidencia que el importe observado de Bs6.666.933.- se constituya en un ingreso no imponible, siendo que corresponde solo a ajustes contables, por lo que corresponde revocar en este punto el argumento de la Instancia de Alzada y confirmar la observación de la Administración Tributaria.



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



IV.4.3.2. Sobre los Gastos Deducibles.

- i. La Administración Tributaria, en su Recurso Jerárquico y alegatos, refiere que la ARIT La Paz revocó los conceptos relacionados a gastos no vinculados con la actividad gravada del Contribuyente y gastos con respaldo de proveedores y Sujetos Pasivos del IVA (con NIT) a los cuales se les efectuó retenciones; exponiendo agravios relacionados a ambos conceptos.
- ii. Por su parte, el Sujeto Pasivo en su Recurso Jerárquico, relacionando los antecedentes del proceso, detalla los agravios ocasionados por la ARIT, en cuanto a los gastos no deducibles.
- iii. Al respecto, cabe señalar que el Artículo 47 de la Ley N° 843 (TO), establece que la utilidad neta imponible será la resultante de deducir de la utilidad bruta (ingresos menos gastos de venta) los gastos necesarios para su obtención y conservación de la fuente. De tal modo que, a los fines de la determinación de la utilidad neta sujeta a impuesto, como principio general, se admitirán como deducibles todos aquellos gastos que cumplan la condición de ser necesarios para la obtención de la utilidad gravada y la conservación de la fuente que la genera, incluyendo los aportes obligatorios a organismos reguladores - supervisores, las provisiones para beneficios sociales y los tributos nacionales y municipales que el reglamento disponga como pertinentes.
- iv. Así también, el Artículo 8 del Decreto Supremo N° 24051 Reglamento del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (RIUE), señala como regla general, que dentro del concepto de gastos necesarios se consideran comprendidos todos aquellos gastos realizados, tanto en el país como en el exterior, a condición de que estén vinculados con la actividad gravada y respaldados con documentos originales.
- v. De la revisión de los antecedentes administrativos se tiene que la Administración Tributaria en la Resolución Determinativa observó gastos no deducibles de acuerdo con el siguiente detalle:





DETALLE DE GASTOS NO DEDUCIBLES		
(importes expresados en bolivianos)		
CUENTA N°	CONCEPTO	RESOLUCION DETERMINATIVA IMPORTE OBSERVADO DESPUES DE PAGOS Y DESCARGOS
4520210100	SERVICIOS DE SEGURIDAD GRAL	916.680
4520510100	SERVICIO DE LIMPIEZA Y JARDINERIA GRAL	106.838
4520610400	CONSULTORIAS CONTRATADAS	122.145
4529910100	OTROS SERVICIOS CONTRATADOS GRAL	44.645
4529920100	OTROS SERVICIOS CONTRATADOS GRAL M/E	194.355
4590110100	GASTOS NOTARIALES Y JUDICIALES GRAL	828
4590110302	GASTOS POR TRAMITES LEGALES DE REGISTRO	717
4590220400	ALQUILER DE VIVIENDA PARA EJECUTIVOS GRAL M/E	245.000
4590610101	PRENSA ESCRITA GRAL	94.212
4590610102	TELEVISION GRAL	83.520
4590610105	EVENTOS GRAL	1.575.608
4590610106	CARTELES GRAL	10.652
4590610108	IMPRESIONES GRAL	67.288
4590610109	OTROS PUBLICIDAD GRAL	80.586
4590610110	PRODUCCION GRAL	1.561.756
4590620105	EVENTOS GRAL M/E	76.952
4590620110	PRODUCCION GRAL M/E	68.429
4590710100	GASTOS REPRESENTACION GRAL	106.335
4590720100	GASTOS DE REPRESENTACION GRAL M/E	21.197
4590910300	CLUB DE GOLF LA PAZ	124.844
4590910400	CLUB HIPICO LOS SARGENTOS	38.940
4590910500	COUNTRY CLUB LAS PALMAS	14.400
4590910600	CLUB DE TENNIS COCHABAMBA	3.938
4590910700	CLUB DE EJECUTIVOS	1.670
4591010100	DONACIONES GRAL	68.400
4591110100	MULTAS ASFÍ BANCOS GRAL	61.809
4599910100	VARIOS GRAL	20.136
4599910200	PUBLICACIONES GRAL	160
4599910500	GASTOS DE ORNAMENTACION (PLANTAS)	30.455
4599911001	MULTAS BCB	750
TOTAL		5.743.245

FUENTE: Resolución Determinativa Foja 7085 de Antecedentes Administrativos

IV.4.3.2.1. Gastos por servicios de seguridad.

- i. La Administración Tributaria, en su Recurso Jerárquico, señala que el Contribuyente no explicó la relación del gasto de Servicios de Seguridad y gastos de Marketing con





**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



el mantenimiento y conservación de la fuente de la actividad propia del Banco ni establece las condiciones o requisitos para que las erogaciones puedan ser incluidas como parte de sus gastos, además de que no se encuentran respaldados contractualmente, como es el caso de gastos por servicios de seguridad, toda vez que en el contrato suscrito con la Policía Boliviana no se contemplan los gastos efectuados por el Banco BISA SA.

- ii. Al respecto, de la revisión de antecedentes administrativos se identifica que la Vista de Cargo señaló: *"(...) el contribuyente realiza pagos que no se encuentran estipulados en contratos, tal es el caso de los pagos a la Policía (Bonos, horas extras, otros) (...) los gastos observados por servicios de seguridad, no están estipulados en ninguna cláusula del Contrato con la Policía Boliviana, dichos pagos no son solicitados por la Policía Boliviana sino por el Sr. Juan C. Sánchez Serrano y son pagados a esta persona (...) por tanto las erogaciones destinadas al personal de seguridad física de la Policía Boliviana, por gastos de refrigerios, bonos voluntarios, bonos turno 24 horas, pasajes, horas extras y otros no sujetos al contrato y disposiciones emanadas por autoridad pública competente al caso, no pueden ser considerados como Gastos Deducibles del IUE (...)"* (fs. 6201-6202 de antecedentes administrativos, c.32).
- iii. Como descargo a dicha observación el Banco BISA SA., manifestó: *"(...) son parte de las tareas que realiza el banco para asegurar la lealtad y fidelidad (elementos importantes) de los efectivos policiales encargados de la seguridad física del banco, lo único que observa el SIN es que no se encuentren en el contrato y ese no es un argumento legal valido para quitarle su deducibilidad como gasto vinculado. Nótese que en ninguna parte de la norma tributaria se exige como imprescindible el respaldo mediante contratos (se entiende escritos o verbales). El gasto existe y es Incuestionable (...) y ésta respaldado con documentos originales que los funcionarios fiscales han revisado (...) no es un gasto arbitrario del Banco, sino que procura precautelar la relación de lealtad y fidelidad física del Banco. (...) Este servicio se obtiene por medio de un contrato firmado directamente con el Comando General de la Policía (...) y en forma complementaria a dicho contrato el Banco debe incurrir en gastos complementarios y adicionales, dado que el Banco en convenio y acuerdo con la Policía proporciona a los efectivos policiales destinados a trabajar en instalaciones*





del banco, pagos adicionales por refrigerio y gastos de movilidad (...) estos se realizan a cada policía directamente, controlando dichos pagos por medio de planillas o cuadros de gastos (...) (fs. 6510-6511 de antecedentes administrativos, c.33).

- iv. La Resolución Determinativa, como análisis de los descargos presentado por el Sujeto Pasivo, consideró: *"(...) las condiciones contractuales del contrato presentado por el contribuyente como respaldo de los gastos por servicios de seguridad, deben ser los únicos válidos aceptables para su deducibilidad, ya que tales condiciones fueron aceptadas y refrendadas por el contribuyente como por el proveedor del servicio siendo otros gastos alejados de las estipulaciones contractuales pactadas, ajenas al servicio de seguridad y por tanto no vinculadas con las actividades del contribuyente"* (fs. 7047-7048 de antecedentes administrativos, c.36).
- v. De acuerdo a la documentación presentada por el Sujeto Pasivo, se observa la existencia de: Solicitud de pago de pasajes firmado por el Jefe de Seguridad Banco BISA SA. con la lista de los efectivos policiales; Relación de asientos contables; Cheque de gerencia; Circular N° 239/2008 de la Asociación de Bancos Privados de Bolivia, que señala que se uniforma el pago de una reposición de Gastos de Transporte a cada guardia en el área urbana de Bs5.- por día y en el área rural en Bs300.-, ambos casos bajo la modalidad de convenio entre el Banco y los guardias (fs. 382-396 de antecedentes administrativos, c.2).
- vi. En ese contexto, es evidente que los gastos por servicios de seguridad observados, sí se encuentran vinculados a la actividad gravada por el Sujeto Pasivo, toda vez que dichos gastos, si bien son secundarios al fin del contrato suscrito entre la Policía Boliviana y el Banco BISA SA., tiene una relación directa para efecto del servicio de seguridad; toda vez que de acuerdo al detalle de observaciones (fs. 5828-5851 de antecedentes administrativos, c.30) dichos gastos corresponden al pago de refrigerios, transporte, bonos y horas extras para el personal de servicios de seguridad; es decir a los efectivos policiales, que efectúan dicha labor, lo que denota que dichos gastos se encuentran vinculados con la actividad gravada, conforme lo señalan los Artículos 7 y 8 del Decreto Supremo N° 24051 Reglamento del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (RIUE); por lo que corresponde en este aspecto confirmar lo resuelto por la Instancia de Alzada.



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



IV.4.3.2.2. “Premio al Periodista, Torneo de Golf, Bolivia Solidaria, Auspicio Sinfónica y Guardianes del Planeta”.

- i. Banco BISA SA., en su Recurso Jerárquico, señala que los gastos denominados “Premio al Periodista, Torneo de Golf, Bolivia Solidaria, Auspicio Sinfónica y Guardianes del Planeta”, son actividades realizadas por el Departamento de Responsabilidad Social Empresarial (RSE); empero, la ARIT basándose en que los gastos debieron ser contabilizados en las cuentas 459.09 Aportes Otras Entidades y 459.10 Donaciones, de acuerdo al Reglamento emitido por la ASFI para contribuciones o Aportes a Fines Sociales, Culturales, Gremiales y Benéficos, resolvió mantener firme la observación.
- ii. Aclara que el citado reglamento se aplica cuando se trata de una contribución, entendida según el Artículo 3 como el efecto de aportar voluntariamente un importe de dinero para un determinado fin, con el propósito de ayudar o cooperar al logro de un objetivo, en favor de asociaciones y/o instituciones sin fines de lucro de giro diferente al de la intermediación financiera o prestación de servicios financieros complementarios.
- iii. Indica que el Artículo 2 de la Norma de Responsabilidad Social Empresarial, señala que las actividades exclusivamente dedicadas a Responsabilidad Social Empresarial, deben registrarse en cuentas analíticas; por lo que el Torneo de Golf, Premio al Periodista, Auspicio a Sinfónica, Bolivia Solidaria y Guardianes del Planeta, son actividades dedicadas a Responsabilidad Social Empresarial del Banco, siendo proyectos diseñados y registrados en las cuentas analíticas 452.06 Consultorías Contratadas y 459.06 Propaganda y Publicidad. Reitera que dichos gastos no son “contribuciones a fines sociales” porque no son aportes voluntarios en favor de instituciones o asociaciones sin fines de lucro; por lo que no corresponden ser contabilizadas en las cuentas 459.09 Aportes otras entidades y 459.10 Donaciones, pues no responden a esta naturaleza de ser un aporte o donación, tratándose de dos temas distintos, regulados por la ASFI en Reglamentos separados.
- iv. Sostiene que lo argumentado por la ARIT no corresponde, pues los gastos en impugnación corresponden a los conceptos de RSE y no a contribuciones, debiendo registrarse en otras cuentas contables analíticas y no así, en las cuentas 459.09 y 459.10, como indica la Instancia de Alzada.





- v. Añade que el argumento de la Administración Tributaria para observar el gasto fue que no se habría presentado documentación que demuestre la necesidad para mantener la fuente, puesto que los argumentos serían únicamente subjetivos.
- vi. Al respecto, la Norma de Contabilidad N° 1 del Consejo Técnico de Auditoría y Contabilidad, señala como uno de los principios que rige en la elaboración y emisión de Estados Financieros el principio de Exposición, el cual establece que los estados financieros deben contener toda la información y discriminación básica y adicional que sea necesaria para una adecuada interpretación de la situación financiera y de los resultados económicos del ente a que se refieren.
- vii. Ahora bien, de acuerdo a la Vista de Cargo, se tiene que respecto a este concepto, señaló: *"(...) lo establecido en el Artículo 4 de la Ley N° 393, reglamentos de Responsabilidad Social Empresarial para Entidades de Intermediación Financiera y reglamento de protección del consumidor de servicios financieros emitidos por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), en ningún punto establece su tratamiento tributario, tampoco determinan que cuantía y que gastos destinados al cumplimiento de dichas normas vayan a ser deducibles para el IUE, por lo que las interpretaciones señaladas es los descargos presentados, son solo del contribuyente, quien supone que si las normas lo conminan a cumplir con obligaciones de responsabilidad social, estos Gastos Dispendiosos ya son deducibles del IUE aunque en ninguna disposición hagan referencia esta condición (...)"* (fs. 6202-6203 de antecedentes administrativos, c.32).
- viii. De acuerdo a la verificación de antecedentes administrativos, de debe citar el argumento de descargo del Sujeto Pasivo relacionado con este concepto: *"(...) no hemos podido identificar en que parte de la norma tributaria del IUE se señala que los "GASTOS DISPENSIVOS" son gastos no deducibles y de hecho en que parte de la norma se expone la definición o el concepto de "Gastos dispendiosos" (...) es un criterio absolutamente SUBJETIVO DEL SIN, carente de fundamento normativo, absolutamente arbitrario y de hecho discriminatorio hacia el Banco (...) si existe un gasto normado por un Ente regulador y el mismo cumple un fin porque no puede el gasto estar vinculado a la actividad si el mismo es parte de las obligaciones que se le han asignado"* (fs. 6513 de antecedentes administrativos, c.33).
- ix. Al respecto, la Administración Tributaria en la Resolución Determinativa concluyó: *"(...) la Ley N° 393 'Reglamento de Responsabilidad Social Empresarial para*



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



Entidades de Intermediación Financiera', no establece en ninguno de sus artículos el tratamiento tributario de las obligaciones del contribuyente para el cumplimiento de dicha Ley, por lo que su deducibilidad para el IUE es interpretación sólo del contribuyente, no habiendo sustento suficiente y válido para considerar a estos gastos como deducibles al IUE" (fs. 7048 de antecedentes administrativos, c.36).

- x. Ahora bien, cabe señalar que el principio de Exposición señalado precedentemente, concordante con el Código de Comercio que en su Artículo 36, establece que todo comerciante está en la obligación de llevar una contabilidad adecuada a la naturaleza, importancia y organización de la empresa, sobre una base uniforme que permita demostrar la situación de sus negocios y **una justificación clara de todos y cada uno de los actos y operaciones sujetos a contabilización**, principio por el cual el Sujeto Pasivo debió respaldar que los gastos sujetos al presente análisis corresponden a gastos incurridos como Responsabilidad Social Empresarial, siendo que fueron registrados a las cuentas analíticas 452.06 Consultorías Contratadas y 459.06 Propaganda y Publicidad; hecho que pone en manifiesto la duda de su apropiación contable y por ende el gasto relacionado con las actividades que vienen desarrollando por Responsabilidad Social Empresarial.
- xi. Así también debe considerarse lo resuelto por la Instancia de Alzada, en la Resolución del Recurso de Alzada: *"los gastos mencionados no se hallan dentro del marco de lo establecido en la gestión de Responsabilidad Social Empresarial (RSE) puesto que el Reglamento para Contribuciones o Aportes a Fines Sociales, Culturales, Gremiales y Benéficos, emitido por la ASFI, dispone expresamente que estos gastos deben ser contabilizados en las sub cuentas 459.09 Aportes otras entidades y 459.10 Donaciones, situación que no se da en el presente caso, ya que los citados gastos fueron contabilizados en las sub cuentas 452.06, 459.06 y 459.07"* (fs. 386 vta. del expediente).
- xii. En ese sentido, siendo que el registro contable de los gastos observados en este punto, que de acuerdo al Sujeto Pasivo, corresponden a gastos por Responsabilidad Social Empresarial no fueron registrados en cuentas que, por la descripción, sea evidente que corresponden a gastos de Responsabilidad Social Empresarial, siendo que fueron registrados a cuentas como 452.06 Consultorías Contratadas, en cuya cuenta se registran los gastos devengados en el período por concepto de servicios contratados de computación, seguridad, asesoría legal externa, auditoría externa y





otros, de acuerdo al Manual de Cuentas para Entidades Financieras, así también se tiene que el registro en las cuentas 459.06 y 459.07, son gastos de administración devengados en el período que no se encuentren especificados en las restantes cuentas del grupo Gastos Administrativos; en ese sentido es evidente que el registro de los gastos en estas cuentas no pueden considerarse como Gastos de Responsabilidad Social Empresarial.

- xiii. Por lo expuesto, esta Instancia Jerárquica debe confirmar lo resuelto por la Instancia de Alzada y mantener firme la observación de la Administración Tributaria, toda vez que los gastos considerados por el Sujeto Pasivo como Gastos de Responsabilidad Social Empresarial no cumplen lo establecido en el Artículo 8 del Decreto Supremo N° 24051 Reglamento del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (RIUE), al no ser evidente la vinculación con la actividad gravada del Sujeto Pasivo.

IV.4.3.2.3. Gastos de Marketing.

- i. Banco BISA SA., señala que según la Administración Tributaria todo gasto de Marketing debe no solo tener los documentos de respaldo de la ejecución del gasto como son la factura, el medio de pago, entre otros, sino también otro tipo de documentos que demuestren el aporte para mantener la fuente productora; sin embargo, dicho hecho no es posible de cumplir, puesto que no se puede medir una actividad de Marketing siendo una medición cualitativa; no siendo lógico su rechazo por el hecho de tratarse de una celebración común, cuando se trata de un evento de publicidad institucional y posicionamiento de la marca, como propiedad intelectual en marcas, siendo de esta manera gastos necesarios y vinculados con las actividades gravadas.
- ii. Sostiene que la Administración Tributaria desconoce la realidad económica y lo establecido en el Artículo 8 del Decreto Supremo N° 24051 Reglamento del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (RIUE) que solo exige documentación original de respaldo; es decir, factura, contrato, medio de pago y otros, para demostrar la existencia del gasto. Añade que las empresas realizan publicidad y utilizan el material publicitario para mantener e incrementar sus clientes, entre otros objetivos, así como también para posicionar su marca, estando, claramente vinculados a la actividad gravada.
- iii. Al respecto, en principio corresponde señalar que este rubro ésta compuesto por gastos relacionados con: "Celebración 50 años", "Apertura de Agencias",



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



"Fidelización Clientes", "Material Publicitario" entre otros; por lo que se enfocará el análisis a dichos gastos.

- iv. La Vista de Cargo señala que los Gastos Observados de Representaciones hacen referencia a gastos por almuerzos y cenas sin especificar consumidores, ni encontrándose respaldados con informes de actividades, planillas de asistencia, planillas de ejecutivos o personal dependiente de la empresa u otras que demuestren como estos gastos se realizaron en beneficio, representación, mantenimiento de fuente de ingresos y vinculación de las actividades comerciales del Contribuyente (fs. 6203 de antecedentes administrativos, c.32).
- v. En respuesta, el Sujeto Pasivo observó que el SIN no hace mención alguna de las razones por las que los gastos "Celebración 50 años", "Apertura de Agencias", "Fidelización Clientes", "Material Publicitario" no son deducibles; asimismo señala que la Administración Tributaria no cuenta con un fundamento sólido para observar dichos gastos, siendo que demostró la vinculación con la actividad gravada y por tanto su deducibilidad, por tratarse de conceptos enfocados al Marketing y la respectiva Publicidad Institucional que realiza en procura del empuje y posicionamiento de Marca de acuerdo al Artículo 15 del Decreto Supremo N° 24051 Reglamento del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (RIUE) (fs. 6516-6517 de antecedentes administrativos, c.33).
- vi. La Resolución Determinativa en relación a "Varios tipos de Gastos de Marketing" sostiene que dichos gastos no constituyen gastos necesarios para la operación y mantenimiento de la fuente, por no estar relacionados con la actividad propia del banco; respecto a los descargos de listas de clientes, señala los mismos no demuestran la asistencia y que el gasto fue necesario para el mantenimiento de la fuente (fs. 7050 de antecedentes administrativos, c.36).
- vii. En ese contexto, siendo que el concepto observado por la Administración Tributaria refiere "gastos de marketing", es preciso considerar que esta actividad se define como un: *"Sistema de comercialización interactivo que utiliza uno o más medios de publicidad para lograr una respuesta medible y/o una transacción en cualquier lugar. Es una comunicación bilateral en la que el anunciante envía un mensaje y el cliente responde"* (GRECO, O. y GODOY, A., *Diccionario Contable y Comercial*. Buenos Aires - Argentina: Editorial "Valleta Ediciones SRL.", 1999. Pág. 458).





- viii. En este entendido, del análisis de los argumentos y la revisión de los papeles de trabajo cursante a fojas 5828 al 5869 de antecedentes administrativos, c.30, así como de los Comprobantes Contables Nos. 4670, 4342, 2474, 5587, 2178, 5576, 1992, 5289, 2813, 1831, 3275, 5908, 5241, 4863, 2914, 4696, 4191 y 5569, se evidencia que los gastos fueron abonados en las cuentas: Eventos en Gral., Carteles en Gral., Impresiones en Gral., Publicidad, Producción y Representación, cuyos registros especifican que los gastos se refieren al servicio de Cockatil y organización Evento 50 años, elaboración de carteles publicitarios del evento, elaboración de Invitaciones, servicios de ambientación musical, elaboración de documental 50 años, spot publicitario, compra de placa conmemorativa, entre otros.
- ix. En ese orden, cabe puntualizar que los gastos observados corresponden a la organización, publicidad y ejecución del evento; que de acuerdo a la definición conceptual de Marketing, dicho evento constituye una herramienta para posicionar y difundir los servicios que presta una empresa; toda vez que es un método para llegar a sus clientes y a la sociedad, más aún cuando se promueve y difunde la trayectoria de la empresa.
- x. En este sentido, es evidente que el evento "Celebración 50 años", se encuentra vinculado a la actividad gravada, ya que por la naturaleza del servicio del sector Bancario, es un gasto necesario para mantener y conservar la fuente, tal como lo establecen los Artículos 7 y 8 del Decreto Supremo N° 24051 Reglamento del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (RIUE).
- xi. Por otra parte, si bien la observación de la Administración Tributaria se enmarca en la inexistencia de respaldos documentales que identifiquen a los beneficiarios de la promoción o la asistencia de los clientes a una actividad; empero, esta situación carece de relevancia en el presente caso, pues debe considerarse que los gastos ejecutados para la realización del evento "Celebración 50 años" se encuentran específicamente relacionados con los servicios prestados por el Sujeto Pasivo, no siendo imprescindible respaldos documentales que identifiquen a los beneficiarios del evento, más aun cuando el evento no solo puede estar dirigido a la asistencia de clientes, constituyéndose en parte del material publicitario dirigido a la sociedad, a fin de posicionar la marca y/o promover la trayectoria de la empresa. De modo que, al no ser contundentes las observaciones establecidas por la Administración Tributaria, corresponde en este punto dar la razón al Sujeto Pasivo, conforme al siguiente cuadro:



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



GASTOS DE MARKETING					
(Expresado en bolivianos)					
CUENTA N°	CUENTA	FIDELIZACION CLIENTES	MATERIAL PUBLICITARIO	CELEBRACION 50 AÑOS	TOTAL
4590610110	Producción General	454.660	71.322	649.249	1.175.231
4590620105	Eventos General M/E		64.947		64.947
4590610105	Eventos Gral			539.988	539.988
4590610101	Prensa Escrita Gral	7.495			7.495
4590610108	Impresiones Gral	720	1.867	14.498	17.085
4590610106	Carteles Gral.			2.434	2.434
4590610109	Otros Publicidad Gral			23.340	23.340
4590710100	Gastos de Representación Gral			7.930	7.930
	TOTAL	462.875	138.136	1.237.439	1.838.450

Fuentes: fojas 5851-5869 de antecedentes administrativos, c.30

- xii. En ese contexto corresponde realizar el resumen de gastos no vinculados a la actividad gravada, confirmado y revocados por esta Instancia.

DETALLE DE GASTOS NO DEDUCIBLES						
(Importes expresados en bolivianos)						
CUENTA N°	CONCEPTO	RESOLUCION DETERMINATIVA IMPORTE OBSERVADO DESPUES DE PAGOS Y DESCARGOS	SEGÚN ARIT		SEGÚN AGIT	
			CONFIRMADO	REVOCADO	CONFIRMADO	REVOCADO
4520210100	SERVICIOS DE SEGURIDAD GRAL	916.680	55.633	861.047	55.633	861.047
4520510100	SERVICIO DE LIMPIEZA Y JARDINERIA GRAL	106.838	106.838		106.838	
4520610400	CONSULTORIAS CONTRATADAS	122.145	122.145		122.145	
4529910100	OTROS SERVICIOS CONTRATADOS GRAL	44.645	44.645		44.645	
4529920100	OTROS SERVICIOS CONTRATADOS GRAL M/E	194.355	194.355		194.355	
4590110100	GASTOS NOTARIALES Y JUDICIALES GRAL	828	828		828	
4590110302	GASTOS POR TRAMITES LEGALES DE REGISTRO	717	717		717	
4590220400	ALQUILER DE VIVIENDA PARA EJECUTIVOS GRAL M/E	245.000	245.000		245.000	
4590610101	PRENSA ESCRITA GRAL	94.212	86.717	7.495	86.717	7.495
4590610102	TELEVISION GRAL	83.520	83.520		83.520	
4590610105	EVENTOS GRAL	1.575.608	1.575.608		1.035.620	539.988
4590610106	CARTELES GRAL	10.652	10.652		8.218	2.434
4590610108	IMPRESIONES GRAL	67.288	64.701	2.587	50.203	17.085
4590610109	OTROS PUBLICIDAD GRAL	80.586	80.586		57.246	23.340
4590610110	PRODUCCION GRAL	1.561.756	1.035.774	525.982	386.525	1.175.231
4590620105	EVENTOS GRAL M/E	76.952	12.005	64.947	12.005	64.947
4590620110	PRODUCCION GRAL M/E	68.429	68.429		68.429	
4590710100	GASTOS REPRESENTACION GRAL	106.335	106.335		98.405	7.930
4590720100	GASTOS DE REPRESENTACION GRAL M/E	21.197	21.197		21.197	
4590910300	CLUB DE GOLF LA PAZ	124.844	124.844		124.844	
4590910400	CLUB HIPICO LOS SARGENTOS	38.940	38.940		38.940	
4590910500	COUNTRY CLUB LAS PALMAS	14.400	14.400		14.400	
4590910600	CLUB DE TENNIS COCHABAMBA	3.938	3.938		3.938	
4590910700	CLUB DE EJECUTIVOS	1.670	1.670		1.670	
4591010100	DONACIONES GRAL	68.400	68.400		68.400	
4591110100	MULTAS ASFI BANCOS GRAL	61.809	61.809		61.809	
4599910100	VARIOS GRAL	20.136	20.136		20.136	
4599910200	PUBLICACIONES GRAL	160	160		160	
4599910500	GASTOS DE ORNAMENTACION (PLANTAS)	30.455	30.455		30.455	
4599911001	MULTAS BCB	750	750		750	
	TOTAL	5.743.245	4.281.187	1.462.058	3.043.748	2.699.497





IV.4.3.2.4. Gastos por retenciones a proveedores Sujetos Pasivos del IVA con NIT.

- i. La Administración Tributaria, en su Recurso Jerárquico, señala que la ARIT realizó una interpretación errónea de la norma, sobreponiendo el Decreto Supremo a lo que establece la Ley; toda vez que según el Artículo 22 del Código Tributario Boliviano (CTB) el Sujeto Pasivo es aquella persona natural o jurídica sobre la cual recae la obligación de pagar los tributos al haberse generado el hecho económico. Sostiene que los proveedores que fueron sujetos de retenciones, se encuentran inscritos al Padrón de Contribuyentes y registran como Obligación Tributaria el pago del IVA, IT e IUE, por lo que al ser Sujetos Pasivos del IVA tienen la obligación de emitir y entregar la nota fiscal correspondiente, conforme el Artículo 4 de la Ley N° 843 (TO), y no ser objeto de retención alguna.

- ii. Aclara que no corresponde aplicar retenciones al no originarse la condición establecida por el Artículo 15 del Decreto Supremo N° 24051 Reglamento del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (RIUE), toda vez que las retenciones impositivas realizadas a personas naturales solo deben efectuarse cuando estas no estén obligadas legalmente a emitir facturas. Añade que la ARIT no tomó en cuenta el Numeral 18, Inciso a) de la Resolución Administrativa N° 05-0041-99, puesto que dicha normativa no faculta a los compradores a realizar retenciones impositivas por las compra en las cuales sus proveedores se rehúsen a emitir facturas, situación que implica el incumplimiento a la normativa tributaria referente a los deberes y obligaciones que tienen los Contribuyentes; asimismo, señala que el Artículo 8 del referido Decreto Supremo N° 24051, establece la obligación que tiene el Contribuyente de respaldar sus Gastos Deducibles con documentos originales (nota fiscal), cumpliendo las condiciones de deducibilidad que la norma prevé.

- iii. Indica que la normativa es precisa y clara al establecer que cuando una persona natural no inscrita en un régimen impositivo y no obligada a emitir factura fiscal realiza una venta o presta un servicio, deberá estar sujeta a estas retenciones demostrándose mediante documentos y registros contables, respaldados con comprobantes de depósito de las retenciones efectuadas, condición que la ARIT La Paz no tomó en cuenta, por lo que el argumento por el cual se deja sin efecto esta observación carece de sustento, correspondiendo ratificar el importe observado de Bs1.196.406.- en la Resolución Determinativa.



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



- iv. Al respecto, el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 24051 Reglamento del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (RIUE), señala que las personas jurídicas, públicas o privadas y las instituciones y organismos del Estado que acrediten o efectúen pagos a personas naturales que ejercen profesiones liberales y oficios en forma independiente, incluidos Notarios de Fe Pública, Oficiales de Registro Civil, Comisionistas, Corredores, Factores o Administradores, Martilleros o Rematadores y Gestores o a sucesiones indivisas de personas naturales gravadas por este impuesto, por concepto de las fuentes de rentas **y no estén respaldadas por la factura, nota fiscal o documento equivalente correspondiente**, deberán retener sin lugar a deducción alguna, en el caso de prestación de servicios, el veinticinco por ciento (25%) del cincuenta por ciento (50%) del importe total pagado y, en el caso de venta de bienes, el veinticinco por ciento (25%) del veinte por ciento (20%) del importe total pagado, porcentaje este último que se presume es la utilidad obtenida por el vendedor del bien.
- v. Así también, el Artículo 15, Párrafo 7 del Decreto Supremo N° 24051 Reglamento del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (RIUE), establece que las compras de bienes y servicios realizadas a personas naturales no obligadas legalmente a emitir facturas, notas fiscales o documentos equivalentes, se demostrarán mediante los documentos y registros contables respectivos debidamente respaldados con fotocopias de la Cédula de Identidad y el Número de Identificación Tributaria (NIT) del vendedor correspondiente a alguno de los Regímenes Tributarios Especiales vigentes en el país, firmadas por este último en la fecha de la respectiva operación.
- vi. Por su parte, el Numeral 18 de la Resolución Administrativa N° 05-041-99, señala que las compras de bienes y servicios realizadas a personas naturales, deberán respaldarse: a) Con la factura legalmente habilitada, si el vendedor al momento de la venta está inscrito en el Régimen General de Contribuyentes; b) Con los registros contables que respalden la operación y fotocopia de los siguientes documentos correspondientes al vendedor, si éste es Contribuyente de alguno de los "Regímenes Especiales" como ser, Registro Único de Contribuyentes (Actualmente Número de Identificación Tributaria), Cédula de Identidad, "Comprobante de Pago" de la cuota de Régimen Especial, correspondiente al último periodo de pago obligatorio anterior a la fecha de la operación.





- vii. El Numeral 19 de la Resolución Administrativa N° 05-041-99 señala: Sí el comprador, por sus adquisiciones de bienes y servicios, no pudiese obtener el respaldo documentario, deberá respaldar dichas adquisiciones de acuerdo al siguiente procedimiento: a) Cuando se acrediten o efectúen pagos, por prestación de servicios, a personas naturales que ejercen profesiones liberales u oficios en forma independiente, se deberá retener sin lugar a deducción alguna la tasa del 25% del Impuesto a las Utilidades, presumiendo una utilidad del 50% del ingreso bruto; es decir, se deberá retener el 12.5% (25% del 50%) y la alícuota del Impuesto a las Transacciones (3%) sobre el importe total pagado; tratándose de la compra de bienes, a los mencionados Sujetos Pasivos, deberá retenerse la tasa del 25% de Impuesto a las Utilidades, presumiendo una utilidad del 20% del ingreso bruto; es decir, se deberá retener el 5% (25% del 20%) más el 3% del Impuesto a las Transacciones sobre el importe total pagado.
- viii. Ahora bien, de acuerdo a la observación plasmada en la Vista de Cargo, se tiene que la Administración Tributaria observó el registro de retenciones como respaldo del gasto generado en el pago de: Pasajes a policías y seguridad, horas extras de seguridad, retenciones por pago al Comité de Auditoría, Proveedores del Exterior, servicios notariales y judiciales, alquiler y pagos a personas naturales no sujetas al IVA (fs. 6204 de antecedentes administrativos, c.32)
- ix. Al respecto, el Sujeto Pasivo como descargo a la Vista de Cargo, el 14 de septiembre de 2017, presentó Nota señalando que la Administración Tributaria intenta fundamentar su posición invocando obligaciones que no corresponden al comprador sino al vendedor de bienes o servicios, además que no consideró el Numeral 19 de la Resolución Administrativa N° 05-0041-99. Agrega que dicha normativa no impone al Sujeto Pasivo del IUE exigir a sus proveedores bajo alternativa de no realizar la compra, la emisión de la factura correspondiente; y que de acuerdo a la Resolución Administrativa N° 05-0041-99 se encuentra habilitada a efectuar retenciones y respaldar el gasto a personas naturales que no emitan facturas (fs. 6840-6843 de antecedentes administrativos, c.35).
- x. Evaluados los descargos, la Administración Tributaria, en la Resolución Determinativa, señaló que los documentos de respaldo referidos por el Contribuyente, son aplicables a las personas naturales no obligadas legalmente a emitir facturas, empero se demostró que las personas naturales: Maldonado Ayoroa Raúl Gonzalo – NIT 335474016; Viscate Ureña Roberto – NIT 2442102013, Álvarez Núñez Luis



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



Fernando – NIT 1516025011 y Montaña Cuellar Abel – NIT 2825850016, eran Sujetos Pasivos del IVA, IT e IUE en el momento de haber realizado los servicios al Banco BISA SA., por ello se encontraban obligados legalmente a emitir facturas, por lo que no correspondía aplicar las retenciones establecidas en el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 24051 Reglamento del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (RIUE).

- xi. Continúa la citada Resolución Determinativa y en relación al Numeral 18 de la Resolución Administrativa N° 05-0041-99, sostiene que el inciso a) *“Con la factura legalmente habilitada, si el vendedor a momento de la venta está inscrito en el Régimen General de Contribuyentes”* confirma que dicha normativa se encuentra en concordancia con los Artículos 3 y 15 del Decreto Supremo N° 24051 Reglamento del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (RIUE); añade que los contratos presentados por el Sujeto Pasivo, contemplan la prestación de servicios por varios periodos y sus retenciones correspondientes; por lo que le causa extrañeza el argumento de que no pudo obtener la factura correspondiente. Aclara que los montos por retenciones realizadas por el Sujeto Pasivo no fueron observados por la Administración Tributaria, dado que la observación contempla los importes por gastos a Sujetos Pasivos obligados a emitir facturas y no solo las retenciones (fs. 7068-7069 de antecedentes administrativos, c.36).
- xii. En ese sentido, previo a efectuar la correspondencia del gasto registrado como deducible o no, es pertinente citar el Artículo 22 del Código Tributario Boliviano (CTB) que define al Sujeto Pasivo como el Contribuyente o sustituto del mismo, quien debe cumplir las obligaciones tributarias establecidas conforme dispone el citado Código y las Leyes.
- xiii. El Artículo 3 de la Ley N° 843 (TO) señala que son Sujetos Pasivos del impuesto quienes en forma habitual se dediquen a la venta de bienes muebles; realicen obras o presten servicios o efectúen prestaciones de cualquier naturaleza. Complementando el Artículo 4 de la misma Ley en sentido que a momento de perfeccionarse el hecho imponible debe emitirse la factura, nota fiscal o documento equivalente.
- xiv. Hasta este punto es claro que cuando una persona natural o jurídica efectúe una actividad económica (prestación de servicios o venta de bienes a título oneroso) de forma habitual, se constituye en Sujeto Pasivo del IVA estando obligado a la emisión de la factura, nota fiscal o documento equivalente.





- xv. En ese marco normativo, es claro que el Artículo 15 del Decreto Supremo N° 24051 Reglamento del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (RIUE), prevé la consignación de gastos deducibles y considera como parte de dichos gastos aquellos que no se encuentren respaldados con la factura nota fiscal o documento equivalente solo en el caso de ser la compra de bienes y/o servicios a personas naturales no obligadas a emitir facturas, notas fiscales o documentos equivalentes, debiendo respaldarse las mismas entre otros documentos con el Número de Identificación Tributaria que demuestre la inscripción a un Régimen Tributario Especial.
- xvi. Por lo que, el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 24051 Reglamento del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (RIUE), conlleva el mismo análisis, pudiendo efectuarse retenciones solo a personas naturales que no se encuentren obligadas a la emisión de factura, nota fiscal o documento equivalente por no tener una actividad habitual.
- xvii. En la misma línea, se encuentran plasmados los Numerales 18 y 19 de la Resolución Administrativa N° 05-0041-99, de cuya lectura se entiende que la regla general para respaldar el gasto es la factura, nota fiscal o documento equivalente, cuyas excepciones son para los servicios o compras efectuadas a personas naturales no obligadas a la emisión de facturas, entendiéndose a aquellas inscritas en un Régimen especial o quienes realicen alguna actividad no habitual.
- xviii. En ese contexto y marco normativo, es evidente que los gastos por la compra de bienes y/o servicios a Personas Naturales obligadas a la emisión de factura, nota fiscal o documento equivalente, no pueden ser respaldadas con las retenciones del Impuesto al Valor Agregado (IVA) e Impuesto a las Transacciones (IT), toda vez que ello implica promover el incumplimiento de los Artículos 22 del Código Tributario Boliviano (CTB), 3, 4, 7 y 9 de la Ley N° 843 (TO), por lo que corresponde ratificar la observación plasmada en la Resolución Determinativa sobre este aspecto.
- xix. Cabe aclarar al Sujeto Pasivo que dicho pronunciamiento no refiere al traslado de obligaciones que el vendedor de acuerdo a normativa tributaria corresponde cumplir, sino que la observación radica en que debe respaldar sus operaciones con documentación válida y pertinente, más aún cuando cursan contratos en los que es evidente que la prestación de servicios no corresponde a personas naturales inscritas en un régimen especial o que sean actividades no habituales. Así también, cabe poner de manifiesto que el análisis de la Instancia de Alzada se limitó sólo a ciertos



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



Artículos de la Ley N° 843 (TO) y sus reglamentos, no efectuando un análisis integral de la observación identificada por la Administración Tributaria.

- xx. En ese contexto siendo que los gastos registrados a las cuentas 4520320100 Asesoría Legal Externa Gral. M/E, 4590120100 Gastos Notariales y Judiciales Gral. M/E y 4591010100 Donaciones Gral. por un total de Bs1.196.406.- corresponden a gastos de proveedores Sujetos Pasivos del IVA con NIT a los que se efectuó retenciones; siendo que es evidente la obligación de respaldar dicho gasto con la factura, nota fiscal o documento equivalente, corresponde confirmar la observación de la Administración Tributaria y desestimar los argumentos del Sujeto Pasivo y la resolución de este punto de la Resolución del Recurso de Alzada.

IV.4.3.2.5. Diferencias de AITB del activo de acuerdo al balance tributario.

- i. Banco Bisa SA., en su Recurso Jerárquico y alegatos observa que nunca señaló que la diferencia de Bs5.349.404.- correspondía a la re-expresión (Ajuste por Inflación) de las cuentas de "Gastos de Depreciación y Amortización del ejercicio", sino que dicha diferencia se explica por el mayor valor de los gastos de depreciación y amortización originada por el mayor valor que tienen los saldos "tributarios" de las cuentas originadoras de esos Gastos, es decir las cuentas de Activo (Activo Fijo y Cargo Diferido). Dichos saldos tributarios de Activos tienen un mayor valor a los saldos contables debido a la aplicación del ajuste por inflación o re-expresión, en virtud de aplicación plena del Artículo 38 del Decreto Supremo N° 24051 Reglamento del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (RIUE) que exige la utilización de la re-expresión de cuentas a valores constantes (ajuste por inflación) aplicado a los Estados Financieros.
- ii. Añade que la diferencia de Bs5.349.404.- son el mayor valor del gasto; es decir el importe de gasto mayor de Depreciación y Amortización, que fueron calculados sobre Activos con saldos mayores, no siendo una re-expresión o ajuste por inflación sino un mayor gasto puro.
- iii. Aclara que señalar que el balance tributario no es otro que su balance general re-expresado, es falso, puesto que el balance tributario comprende al conjunto de estados financieros básicos, dado que se compone de todas las cuentas que conforman el balance general y el estado de resultados; es decir que incluye los saldos de todas las cuentas de: Activo, Pasivo, Patrimonio, Ingresos y Gastos, todas con sus saldos que incorporan los efectos del ajuste por inflación o re-expresión. De





ninguna manera podría entonces tratarse únicamente del balance general re-expresado; esa sería una visión parcial del tema, lo cual le hace suponer que la ARIT La Paz no comprendió el verdadero argumento técnico de Banco BISA SA. sobre la diferencia de Bs5.349.404.

- iv. Señala que debido a la aplicación del concepto Ajuste por Inflación, en cumplimiento al Artículo 38 del Decreto Supremo N° 24051 Reglamento del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (RIUE), existen 2 importes de Gasto por Depreciación y Amortización, es decir un importe "contable" (Bs31.502.584.-) y otro "tributario" (Bs36.861.988.-) pudiendo la Administración Tributaria solicitar explicación o los cálculos que demuestran cómo se determina la Depreciación o Amortización Tributaria, empero ni siquiera solicitó la base de datos de Activos Fijos a valores tributarios, por lo que la observación no tiene sustento técnico basándose en una comparación de los valores del ajuste por inflación del Activo, visión sesgada y parcial porque omite que también existen otros efectos en los Gastos de Depreciación y Amortización "puros" debido a que se calculan estos sobre valores de Activo mayores, es decir los valores tributarios.
- v. En alegatos, el Sujeto Pasivo añadió que en cumplimiento del Artículo 38 del Decreto Supremo N° 24051 Reglamento del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (RIUE), se debe incorporar el ajuste por inflación y tenencia de bienes a las cuentas de activo, pasivo (si hay pasivos no monetarios), patrimonio, gastos, ingresos, hecho que realizó, y que se refleja en el balance de sumas y saldos y que de dicho documento se puede armar el Balance General Tributario y el Estado de Resultados; siendo el método más eficiente para calcular el IUE el comparar el resultado contable con el resultado tributario, siendo la utilidad contable mayor en 28 millones, porque la Tributaria incorpora el Ajuste por Inflación, que en un banco al tener un patrimonio gigante y un activo fijo pequeño se convierte en un gasto.
- vi. En ese contexto señala que la Administración Tributaria no realiza una comparación íntegra de todo el balance tributario o el balance de comprobación de sumas y saldos, considerando solo una parte, que en este caso es de 58.059 millones y lo compara con lo declarado en el Anexo 7 de la Información Tributaria Complementaria; encontrando una diferencia de 5 millones, por lo que considera que la Administración Tributaria está comparando solo la primera parte que es el rubro del activo y olvida que el activo tiene un efecto en la parte de gastos, siendo por tanto una visión sesgada de la Administración Tributaria.



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



- vii. Al respecto la doctrina enseña: *"El capital financiero a mantener es el mantenimiento de capital nominal invertido o de la capacidad adquisitiva del capital invertido. Bajo este concepto se obtiene ganancia sólo si el importe financiero (o monetario) de los activos netos al final del periodo excede al importe financiero (o monetario) de los activos netos al principio del mismo"* (VALDEZ MONTOYA, Jorge. *El Entorno Legal y Contable del Sistema Tributario Boliviano*. La Paz-Bolivia: Editorial "Cuatro Hnos", 2016. Pág. 484).
- viii. El Artículo 16 del Decreto Supremo N° 24051 Reglamento del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (RIUE), establece que para convertir en moneda nacional las diferencias de cambio provenientes de operaciones en moneda extranjera o moneda nacional con mantenimiento de valor, el Contribuyente se sujetará a la Norma de Contabilidad N° 6, revisada y modificada por el Consejo Técnico Nacional de Auditoría y Contabilidad - CTNAC del Colegio de Auditores o Contadores Públicos de Bolivia, en fecha 8 de septiembre de 2007.
- ix. El Artículo 38 del mismo Decreto, señala que los Estados Financieros de la gestión fiscal que constituyen base para la determinación de la utilidad neta imponible, serán expresados en moneda constante admitiéndose para el efecto únicamente la re expresión por la variación de la Unidad de Fomento de Vivienda - UFV de acuerdo a publicación oficial, aplicando el Segundo Párrafo del apartado 6 de la Norma Contable N° 3 (Estados Financieros a moneda constante - ajuste por inflación) revisada y modificada en septiembre de 2007 por el Consejo Técnico Nacional de Auditoría y Contabilidad - CTNAC del Colegio de Auditores o Contadores Públicos de Bolivia.
- x. Por su parte la Norma de Contabilidad N° 3, en su apartado 6, señala que los rubros no monetarios pueden expresarse empleando valores corrientes. Así también determina que la contrapartida de la actualización de todos los rubros no monetarios, se deben llevar a los resultados de la gestión, en una línea denominada "Resultados por exposición a la inflación" o "Ajuste por inflación y tenencia de bienes", según sea el caso, que representará, en consecuencia, el efecto de la inflación sobre las partidas monetarias (o expuestas a la pérdida del poder adquisitivo de la moneda). En los casos de activos realizables a largo plazo tales como Activos Fijos, Bienes Intangibles, Cargos Diferidos, el exceso de la valuación a valores corrientes sobre el valor actualizado, deberá acreditarse a una cuenta patrimonial. En forma general, el mecanismo de re expresión de estados financieros a moneda constante comprende





- la determinación del activo y del pasivo al inicio del período objeto del ajuste, en moneda constante de esa fecha, mediante la re expresión de las partidas que los integran, consecuentemente, el resultado del período en moneda constante, será la diferencia entre el patrimonio neto al final y al inicio del período, expresados en moneda de cierre. Dicha diferencia deberá ser neta de las transacciones del periodo que no afectan su resultado, tales como aportes de capital y distribución de utilidades.
- xi. Asimismo, la Norma de Contabilidad N° 6, señala que las diferencias de cambio originadas en las variaciones en la paridad cambiaria deben imputarse a los resultados del periodo en que se originan.
- xii. Por su parte, el Manual de Cuentas para Bancos y Entidades Financieras, señala que los estados financieros se prepararán de acuerdo con las disposiciones establecidas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI). En caso de existir situaciones no previstas por dichas disposiciones, se aplicarán los principios de Contabilidad Generalmente Aceptados emitidas por el Colegio de Auditores y las Normas Internacionales de Contabilidad (NIIF/NIC) emitidas por el *International Accounting Standards Board*, optando por la alternativa más conservadora.
- xiii. Así también señala como política contable en relación a la valuación de activos, patrimonio y cuentas de resultados que mantienen su valor intrínseco, que los rubros no monetarios (bienes de uso, otros activos, patrimonio y cuentas de resultados) que las entidades mantengan, no se ajustarán a moneda constante salvo que en el entorno económico del país se presenten características hiperinflacionarias ocasionando que los estados financieros requieran reexpresión y la ASFI se pronuncie al respecto.
- xiv. De acuerdo a la lectura de la Vista de Cargo, se identifica como concepto observado: *“El importe observado de Bs5.359.404.-, surge de la revisión efectuada al Balance Tributario, proporcionado por el contribuyente, donde se verificó que el importe que el Contribuyente debió declarar como AITB ACTIVO (Ingreso) es de Bs58.059.607.- y no de Bs52.700.203.-, existiendo por tanto una diferencia a favor del Fisco de Bs5.359.404.- (...) corresponde aclarar que las observaciones determinadas por la Administración Tributaria no radican en la aplicación o no del Artículo 38° del Decreto Supremo N° 24051, ni el ajuste integral que se debe realizar a los Estados Financieros, sino a la diferencia determinada que surge del Balance Tributario (re-expresión de cuentas No Monetarias) compuestas de Inversiones, Activos Fijos,*



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



Depreciaciones, Amortizaciones, otros (...) información proporcionada por el propio contribuyente y el monto declarado en el Anexo 7 de la Información Tributaria Complementaria (Otras regularizaciones para imputar a gastos deducibles), que el contribuyente declara en la determinación de la base imponible para el IUE. Revisión de la cual se identificó una diferencia de Bs5.359.404.- en el importe por Ajuste por Inflación Activo (efecto neto) que según balance tributario asciende a Bs58.059.607.-, y el importe declarado por el Contribuyente asciende a Bs52.700.203.-. Asimismo, el contribuyente en su cuadro de explicación de la diferencia identificada de sus descargos, detalla Cuentas e importes que corresponden a cuentas de GASTO y no a Cuentas de ACTIVOS, sin tomar en cuenta que las cuentas de GASTO en el ajuste integral tienen como Contra Cuentas, las Cuentas de INGRESO, por tanto el argumento vertido por el contribuyente quien alega que las diferencias se deben a la aplicación de ajustes integrales a las Cuentas de Resultados no son correctas ni válidas” (fs. 6212 de antecedentes administrativos, c.32).

- xv. El Sujeto Pasivo, mediante Nota de 14 de septiembre de 2017, explicó operaciones contables para facilitar la comprensión de la validez plena del “Mayor gasto” proveniente de los efectos que surgen del Activo, señalando: *“Para el ejemplo se considera un valor contable de Bs100 en Activo Fijo, el cual a efectos tributarios será “mayor” porque llevará consigo los efectos acumulados del Ajuste por Inflación en ese Activo, en el ejemplo ese valor asciende a Bs.130 (los Bs30 corresponden al ajuste por inflación acumulado). La depreciación se considera a una tasa del 10%. Con esos datos el Esquema N° 2 siguiente muestra claramente que existirá un MAYOR VALOR EN LA DEPRECIACION bajo valores TRIBUTARIOS, importe que en el ejemplo asciende a Bs3 (...) Al aplicar el concepto Ajuste por Inflación a los Estados Financieros en forma completa, es decir complementando “todo el circuito que representan los estados financieros” desde el Balance General hasta el Estado de Resultados, donde los Activos y su valor por supuesto repercuten en las cuentas de Resultados (gastos por depreciación y amortización); plenamente existe un mayor valor de gasto por Depreciación y Amortización que no puede ser dejado de lado a momento de aplicar lo exigido por el Art.38 del DS 24051 (...) deseamos mostrar cómo el cuadro incluido por Banco BISA en su nota GGT/012/17 justamente muestra o expone esas brechas entre el valor contable versus valor tributario de las cuentas de gasto (depreciaciones y amortizaciones incluidas), demostrando así que los Bs5.359.404 están totalmente explicados y justificados” (fs. 6880-6881 de antecedentes administrativos, c.35).*





- xvi. En ese sentido, la Resolución Determinativa expresó: *"(...) de la revisión del balance tributario se ha verificado que se realizó el ajuste por inflación de activo considerando tanto las cuentas de activos (DEBE) por un total de Bs77.530.186,73, como las cuentas por depreciaciones y amortizaciones (HABER) por un total de Bs19.470.579,62 dejando un saldo neto de Bs58.059.607,11 por lo tanto el argumento del contribuyente de que a este importe se realizó su deducción del efecto que tienen el ajuste por depreciaciones y amortizaciones no es el correcto, quedando demostrado que el importe de Bs58.059.607,11 ya consideró tales conceptos, no debiendo el contribuyente realizar nuevamente su deducción, así mismo la Administración dio a entender que los ajustes realizados en el balance tributario son los que se utilizaron para conformación del Anexo 7 a los Estados Financieros, sin embargo el contribuyente argumenta que no fue así y que la información proporcionada en dicho anexo no está sustentada en el balance tributario sino en el contable, situación que pone en duda la veracidad de la información que el contribuyente presenta para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.*
- xvii. Continúa la citada Resolución: *"De los esquemas argumentados por el contribuyente, señalar que se verificó la aplicación de los ajustes realizados por el contribuyente en su balance tributario, no siendo objeto de observación, sino más bien a la diferencia entre los importes declarados en el Anexo 7 de la información complementaria a los Estados Financieros y el Balance Tributario presentado por el contribuyente (...) por otro lado respecto a los ajustes por inflación y tenencia de bienes de las cuentas de gasto e ingreso, la Vista de Cargo señala que las referencias realizadas por el contribuyente no son aplicables por el efecto neutro que estos tienen (...) así mismo la Vista de Cargo no señala que los ajustes de gastos e ingresos sean objeto de observación (...)"* (fs. 7078-7079 de antecedentes administrativos, c.36).
- xviii. En ese contexto y de la revisión de antecedentes administrativos, se observa que a foja 2157 se encuentra una relación de la *"Composición de otras regularizaciones"* en la que se detalla como Ajuste por Inflación ACTIVO (efecto Neto) Bs52.700.203.- así como el Ajuste por inflación PATRIMONIO (efecto neto) con saldo negativo Bs80.830.462.-; en ese sentido se evidencia que es el mismo Sujeto Pasivo que demuestra que este ajuste fue efectuado íntegramente, es decir tanto al Activo como al Patrimonio.



- xix. Ahora bien se observa que la Administración Tributaria identificó el importe de Bs52.700.203.- que fue consolidado en el Anexo 7 de Información Tributaria Complementaria (ITC) como Importe No Imponible; sin embargo de acuerdo a las hojas de trabajo (fs. 2155 y 2156 de antecedentes administrativos), se evidencia que el Sujeto Pasivo, luego de la aplicación de lo dispuesto por su ente regulador es decir aplicar el Ajuste por Inflación y Tenencia de Bienes a los saldos contables, emitió el Balance Tributario, de cuyo total al rubro de ACTIVO se identifica el importe de Bs58.059.607,11. Importe que debió ser consolidado y declarado en el Anexo Tributario N° 7 para efecto de la liquidación del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.
- xx. En ese entendido, considerando que pese a las disposiciones que la autoridad reguladora establece en la elaboración de Estados Financieros (Resultados Contables), que no deben ser ajustados para fines de control, no es menos cierto que regula la forma en que deben cumplir con la exigencia de los Artículos 16 y 38 del Decreto Supremo N° 24051 Reglamento del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (RIUE), en sentido de ajustar sus saldos contables a valores corrientes.
- xxi. Por tanto, siendo que el Sujeto Pasivo consignó y consolidó un importe incorrecto en el Anexo N° 7 que tuvo repercusión en la liquidación del IUE, respecto al cual no presentó descargos válidos que desvirtúen la incorrecta consignación de saldos a más de explicar los ajustes efectuados y su trascendencia, siendo que no se observó dicho tratamiento contable tributario, se confirma la observación de la Administración Tributaria.

IV.4.4. Sobre la Sanción por Omisión de Pago.

- i. Banco BISA SA., en su Recurso Jerárquico sostiene que de acuerdo a los antecedentes y fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, así como por la documentación probatoria presentada en el proceso de verificación y el Recurso de Alzada, demostró que no omitió el pago del IUE; por lo que no se configura la contravención por Omisión de Pago, extendiendo el rechazo también a los accesorios, pues el mantenimiento de valor y los intereses no pueden aplicarse cuando no se omitió el pago de tributo alguno.
- ii. Al respecto, el Artículo 160 del Código Tributario Boliviano (CTB), contempla como contravención tributaria a la Omisión de Pago y el Artículo 165 del mismo Código,





dispone que quien por acción u omisión no pague o pague de menos la Deuda Tributaria, no efectúe las retenciones a que está obligado u obtenga indebidamente beneficios y valores fiscales, será sancionado con el cien por ciento (100%) del monto calculado para la Deuda Tributaria.

- iii. En ese marco normativo y considerando el análisis efectuado precedentemente es evidente la existencia de Tributo Omitido del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, en función a la determinación de Ingreso Sujetos al Gravamen que fueron declarados por el Sujeto Pasivo como no imponibles y la identificación de Gastos no Deducibles en la liquidación del Impuesto; por lo que, la configuración de Omisión de Pago en el presente proceso se encuentra enmarcado en el accionar del Sujeto Pasivo y la normativa señalada.

IV.4.5. Sobre los pagos a cuenta realizados por el Sujeto Pasivo.

- i. Banco BISA SA., en su Recurso Jerárquico, señala que efectuó pagos antes de la emisión de la Resolución Determinativa así como de forma posterior a su notificación, pero en los cuadros cursantes en las Páginas 73 y 74 de la Resolución del Recurso de Alzada se establece una nueva base imponible del IUE de la gestión 2013, sin considerar los pagos realizados antes de la emisión de la Resolución Determinativa; asimismo, en el cuadro Determinación del IUE, Gestión 2013 y el punto Primero de la parte resolutive no se tomó en cuenta los pagos realizados después de la notificación de la Resolución Determinativa, por lo que solicita la enmienda de esta situación o se disponga que dicho pago de considerarse en la liquidación final.
- ii. Al respecto, conforme el Artículo 51 del Código Tributario Boliviano (CTB), la obligación tributaria se extingue con el pago total de la Deuda Tributaria, la misma que debe ser liquidada conforme dispone el Artículo 47 del Código Tributario Boliviano (CTB), modificado por la Ley N° 812, considerando el período de mora de la obligación; además, si bien conforme el citado Artículo 47 y Artículo 54, Parágrafo II del referido Código, es posible la aceptación de pagos parciales, estos deben deducirse de la Deuda Tributaria sin intereses, por lo que los pagos efectuados por el Sujeto Pasivo, antes y después de la Resolución Determinativa, deberán ser tomados en cuenta a momento de liquidarse la Deuda Tributaria definitiva.



IV.4.6. Conclusión de la fundamentación

- i. Por todo lo expuesto, corresponde a esta Instancia Jerárquica revocar parcialmente la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0623/2018, de 23 de abril de 2018 respecto a los siguientes conceptos:

CONCEPTO	SEGÚN SIN	SEGÚN ARIT		SEGÚN AGIT	
	RESOLUCION DETERMINATIVA *	CONFIRMADO	REVOCADO	CONFIRMADO	REVOCADO
A) RENTAS NO GRAVADAS					
Comisión por Tarjetas de Débito	7.978	-	7.978	7.978	-
Comisiones por Tarjetas de Crédito	2.815.283	-	2.815.283	2.815.283	-
Diferencia Rendimientos Inversiones Permanentes	1.002.167	-	1.002.167	1.002.167	-
Ingresos Gestiones Anteriores	2.085.009	2.085.009	0	2.085.009	-
Ing. Operaciones Diversos (Compensación IT con IUE)	6.666.933	-	6.666.933	6.666.933	-
TOTAL	12.577.370	2.085.009	10.492.361	12.577.370	-
B) GASTOS NO DEDUCIBLES					
a) Gastos que corresponden a gestiones anteriores	-	1.553.291	-	-	-
b) Gastos no vinculados con la actividad gravada **	5.743.245	4.281.187	1.462.058	3.043.748	2.699.497
c) Gastos sobrevaluados por concepto de retenciones a proveedores, registrados como gastos deducibles	-	907.744	-	-	-
d) Compra de Activos Fijos Contabilizados como gastos	-	220.380	-	-	-
e) Gastos por Exceso de Provisiones y Gastos sin respaldo documentario alguno que evidencie la transacción realizada ***	78.481	872.124	-	78.481	-
f) Baja de Activos sin autorización del SIN (Resolución Administrativa)	-	28.532	-	-	-
g) Gastos con Respaldo de Proveedores Sujetos Pasivos del IVA (con NIT) a los cuales se les efectuó retenciones	1.196.406	-	1.196.406	1.196.406	-
h) Gastos que según respaldos corresponden a gestiones posteriores (2014) y gasto sin respaldo ***	82.393	251.674	-	82.393	-
TOTAL	7.100.525	8.114.932	2.658.464	4.401.028	2.699.497
OTRAS REGULARIZACIONES PARA IMPUTAR GASTOS DEDUCIBLES					
Diferencia Impuestos IPBIVA 2012 cancelado	-	367.747	-	-	-
Diferencia Impuestos IPBIVA 2012 adjudicados cancelado	-	175.811	-	-	-
Diferencia AITB Patrimonio	-	50.622	-	-	-
Diferencias de AITB del Activo de acuerdo al Balance Tributario	5.359.404	5.359.404	-	5.359.404	-
TOTAL	5.359.404	5.953.584	-	5.359.404	-
Fuente: fojas 7084-7085 de antecedentes administrativos, c.36					
* Importe final después de valuación de descargos y pagos efectuados					
** Importe antes de pagos efectuados por el Sujeto Pasivo					
*** Concepto no impugnado					

- ii. Dejando sin efecto las observaciones relacionadas con los gastos del concepto "Aniversario 50 años" que forma parte de los "Gastos de Marketing"; y, mantener firme y subsistente los cargos relacionados a "Comisiones percibidas por tarjetas de Débito y Tarjetas de Crédito en el exterior", "Diferencias Rendimientos Inversiones





Permanentes”, “Ing. Operaciones Diversos (Compensación IT con IUE)” y “Gastos por retenciones a proveedores Sujetos Pasivos del IVA con NIT” que fueron revocados por la Instancia de Alzada, así como los cargos correspondientes a “Ingresos Gestiones Anteriores”, “Premio al Periodista, Torneo de Golf, Bolivia Solidaria, Auspicio Sinfónica y Guardianes del Planeta” y “Diferencias de AITB del Activo de acuerdo al Balance Tributario”, que tienen incidencia en la liquidación del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) de la gestión 2013, conforme se expone en el siguiente detalle:

DETERMINACION IUE - GESTION 2013 (Expresado en Bolivianos)				
	Detalle	Importe Según Resolución Determinativa	Importe Confirmado Según ARIT LPZ	Importe Confirmado Según AGIT
	Utilidad Contable de la Gestión según Estados Financieros	186.117.825	186.117.825	186.117.825
mas	Gastos no Deducibles según Contribuyente	150.616.034	150.616.034	150.616.034
menos	Total Regularizaciones para Imputar Gastos Deducibles	31.505.504	31.505.504	31.505.504
menos	Total Rentas No Gravadas	102.885.007	102.885.007	102.885.007
mas:	INGRESOS NO DECLARADOS Y GASTOS OBSERVADOS			
	Ingresos No Declarados	12.577.370	*2.085.009	12.577.370
	Gastos No Deducibles (Gastos y Otras Regularizaciones)	16.726.980	*14.068.516	9.760.432
	UTILIDAD IMPOSITIVA	231.647.698	218.496.873	224.681.150
	Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (25%)	57.911.925	54.624.218	56.170.288
menos	PAGO A CUENTA FORM-500	50.585.837	50.585.837	50.585.837
	IUE OMITIDO	7.326.088	4.038.381	5.584.451

* Importe obtenido de la Resolución del Recurso de Alzada fs. 394 y 394 vta del expediente.

- iii. En consecuencia, modificar el IUE omitido de la gestión 2013, de Bs7.326.088.- a Bs5.584.451.- que deberá ser liquidado a la fecha definitiva del pago considerando lo dispuesto en los Artículos 47 y 165 del Código Tributario Boliviano (CTB) modificado por la Ley N° 812, teniendo en cuenta además, los pagos realizados por el Sujeto Pasivo.

Por los fundamentos Técnico-Jurídicos determinados precedentemente, al Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, instancia independiente, imparcial y especializada, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0623/2018, de 23 de abril de 2018, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, designado mediante Resolución Suprema N° 10933, de 7 de noviembre de 2013, en el marco de los Artículos 172, Numeral 8 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE); y, 141 del Decreto Supremo N° 29894, que suscribe la presente Resolución Jerárquica, de acuerdo a la jurisdicción y competencia nacional que ejerce por mandato de los Artículos 132; 139, Inciso b); y, 144 del Código Tributario Boliviano,

RESUELVE:

REVOCAR parcialmente la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0623/2018, de 23 de abril de 2018, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por el Banco BISA SA., contra la Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN); modificando el Tributo Omitido correspondiente al IUE de la gestión 2013, establecido en la Resolución Determinativa N° 171729001650, de 8 de noviembre de 2017, de Bs7.326.088.- a Bs5.584.451.- que deberá ser liquidado a la fecha definitiva del pago considerando lo dispuesto en los Artículos 47 y 165 del Código Tributario Boliviano (CTB) modificado por la Ley N° 812, teniendo en cuenta además, los pagos realizados por el Sujeto Pasivo; todo de conformidad a lo previsto en el Artículo 212, Parágrafo I, Inciso a) del citado Código.



Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.

[Signature]
Lic. Dancy Dauid Valdina Coria
Directora Ejecutiva General a.i.
AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA

[Signature]
STC/JMS/PLM/FF/mcm